

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) PRIMER TRIMESTRE 2015

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0
Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-15-067-4

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	108
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	110
CONSEJO DE MINISTROS	175
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	175
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	185
3. <i>Otros acuerdos</i>	187
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	188
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	188
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	193
3. <i>Otros acuerdos</i>	193

II. CONFLICTIVIDAD	194
CONFLICTIVIDAD EN 2014	195
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	195
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	197
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	198
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	199
5. <i>Desistimientos</i>	212
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	216
CONFLICTIVIDAD EN 2015	239
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	239
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	239
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	240
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	240
5. <i>Desistimientos</i>	243
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	244
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	246
<i>Sentencias</i>	247
<i>Desistimientos</i>	248
<i>Recursos y conflictos</i>	249
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	255

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 198/2014, DE 15 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO. (Publicada en el BOE de 20.1.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 6870-2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3 b), 6.4, 8.2, 15.5, 16.3 y 4, 17.4, 22, 24.2 y 3, 27.6, 28.5, 30.2, 32, 33, 34, 36.3 y la disposición adicional primera del Real Decreto 395/2007.
- **Motivación del conflicto:** Entiende la Generalidad que la norma impugnada ha sido dictada al amparo de la competencia que asiste al Estado para establecer la legislación laboral pero que el sistema regulado vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de formación profesional para el empleo, en la medida que traslada las funciones ejecutivas al Estado.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional -que reitera en este proceso los razonamientos utilizados en las SSTC 88/2014, 112/2014, y 123/2014- ubica el objeto de conflicto (formación profesional ocupacional y la continua) en la materia de «legislación laboral y descarta la inserción de la materia en el ámbito de la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social. Por su parte, artículo 170.1 del EAC atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales y, en concreto, sobre las políticas activas de ocupación. No obstante, a partir del establecimiento del principio de caja única, el sistema permite al Estado asumir las competencias ejecutivas en materia de formación profesional que se desplazan desde las Comunidades Autónomas a los centros decisores y organizadores estatales, debiendo rechazarse por ello la impugnación global de la norma impugnada (STC 88/2014, FJ 4).

En cuanto a los concretos preceptos impugnados, el Tribunal valora lo siguiente:

- El artículo 3 b) no es inconstitucional porque se limita a consagrar el principio de caja única, lo que no tiene otro objeto que el de garantizar la unidad financiera del subsistema de formación continua y de su régimen económico mediante la vinculación de sus fondos al cumplimiento de los objetivos que presiden su funcionamiento, sin que ello se oponga a la existencia de mecanismos descentralizados de gestión (STC 88/2014, FJ 5).

- El art. 6.4 y, por conexión con el mismo, artículos 16.3, 17.4, 22, 24.2 y 3, 27.6, 28.5 y 36.3 que regulan una serie de competencias ejecutivas, se rechaza su impugnación porque el artículo 6 se limita a enunciar los

criterios que habrán de aplicarse a las acciones formativas para que su financiación pueda realizarse mediante subvenciones gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, siendo en el momento en que se concreten estas acciones formativas cuando se podrá determinar si concurren o no motivos de inconstitucionalidad. En consecuencia, el TC rechaza la impugnación del art. 6 y de los impugnados por su conexión con éste.

- Sin embargo, el TC sí aprecia motivos de inconstitucionalidad en el art. 30.2 ya que la atribución a un órgano estatal de la competencia de gestión de las subvenciones en materia de investigación e innovación, cuando estas ayudas afecten a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, determina la vulneración de las competencias autonómicas al no concurrir los requisitos establecidos en la STC 13/1992. Según esta sentencia, semejante traslado de la titularidad ha de ser excepcional y solo puede producirse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando, además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aún en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o coordinación y, por ello, requiera de un grado de homogeneidad que solo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado. Presupuestos todos ellos, que no concurren en el supuesto que se examina y que determinan, en consecuencia que deba declararse que el precepto vulnera las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma.

- La impugnación del artículo 8.2 se rechaza porque se limita a establecer los requisitos generales para el desarrollo de las actividades de formación en ejercicio de la competencia legislativa plena que corresponde al Estado.

- En cuanto al apartado 5 del artículo 15 y, por relación al mismo, el artículo 35.1 a), el TC señala que en la medida en que se contempla una función de mediación para la resolución de conflictos sobre el contenido de las acciones formativas propuestas por la empresa -que se atribuye a las comisiones paritarias formadas por organizaciones sindicales y empresariales, y llama a la intervención de las Administraciones competentes cuando subsista el desacuerdo-, no cabe concluir la vulneración de las competencias autonómicas.

- Asimismo desestima la impugnación de los artículos 33 y 34 porque la mera previsión de una estructura y de participación entre el Estado, Comunidades Autónomas y agentes sociales implicados que tiene por objeto la articulación del ejercicio de las respectivas competencias, no afecta al esquema competencial ni impiden a la Comunidad Autónoma que en ejercicio de su potestad de autoorganización cree los servicios y unidades que estime convenientes.

- Finalmente se rechaza la impugnación de la disposición adicional primera. Esta norma atribuye al Servicio Público de Empleo Estatal la realización de las actividades de evaluación, seguimiento y control de las iniciativas de formación financiadas mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social que aplican las empresas que tengan sus centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, y atribuye tales actividades a las Comunidades Autónomas cuando las empresas tengan todos sus centros de trabajo en el ámbito de la misma Comunidad

Autónoma. Se establece así un criterio para fijar el punto de conexión que deriva de un modelo de financiación que pivota sobre las empresas, que son las que gestionan las acciones formativas y su financiación a través de la bonificación en la cuota y son las beneficiarias directas del régimen de financiación. Esto determina que la intervención administrativa, incluidas las funciones de naturaleza ejecutiva haya de ejercerse, necesariamente, de forma unitaria y homogénea sobre ese núcleo empresarial que constituye el objeto exclusivo sobre el que recae la actuación pública en esta materia y, consecuentemente, la actuación administrativa ha de ajustarse a este mismo punto de conexión, no siendo susceptible de fraccionamiento.

Fallo: El TC declara que el artículo 30.2, párrafo segundo, del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña y desestima el conflicto en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 208/2014, DE 15 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY FORAL 30/2013, DE 15 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE PROHÍBE EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EL USO DE LA FRACTURA HIDRÁULICA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NO CONVENCIONAL. (Publicada en el BOE de 20.1.2015).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4983-2014).

- **Norma impugnada:** Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna la totalidad de la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

El art. 1 de la Ley prohíbe toda actividad de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales en el territorio de la Comunidad Foral.

Por su parte, el art. 2 dirige el correspondiente mandato a las Administraciones y Autoridades de Navarra; el art. 3 tipifica como infracción urbanística el desarrollo de las actividades prohibidas en el art. 1, y la Disposición Transitoria Única declara aplicable el art.1 a todas las autorizaciones, tanto a las ya concedidas o en tramitación.

- **Motivación del recurso:** Básicamente, la representación del Estado señala que las competencias sobre investigación y explotación de hidrocarburos son titularidad del Estado con arreglo a la normativa dictada ex art. 149.13ª y 25ª CE; por tanto, las Comunidades Autónomas no pueden establecer prohibiciones absolutas de las actividades en cuestión en ejercicio de sus competencias sobre protección del medio ambiente, máxime cuando la normativa básica estatal ya ha establecido normas de protección adecuadas (declaración de impacto ambiental). La Ley Foral vaciaría al Estado de sus competencias en materia de hidrocarburos en lo que al fracking se refiere.

Concretamente, se señala que la fractura hidráulica, en cuanto técnica de investigación y extracción de hidrocarburos no convencionales, se halla regulada en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. La LSH tiene carácter básico, según refiere el apartado 1 de su disposición final primera, al haber sido dictada al amparo del art. 149.1.13ª y 25ª CE. El ejercicio de las facultades de planificación en materia de hidrocarburos y el establecimiento de la regulación básica correspondiente a las actividades de exploración investigación y explotación de hidrocarburos es competencia del Estado (art. 3.1 LSH); a él corresponde otorgar las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación cuando el ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma, así como todas las concesiones de explotación a que se refiere el Título II de la LSH -cualquiera que sea el ámbito territorial afectado- y las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas de subsuelo marino (art. 3.2 LSH).

Desde la perspectiva medioambiental, es preciso tener en cuenta que los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieren el empleo de la técnica de la fractura hidráulica quedan sometidos en todo caso a la evaluación de impacto ambiental, siendo necesaria una previa declaración de impacto ambiental favorable para autorizarlos, de conformidad con el art. 3.1, en relación con el párrafo e) del grupo 2 del Anexo I, del Texto refundido de la Ley de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en la redacción dada por la citada Ley 17/2013, de 29 de octubre, a la sazón vigente.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 7.1, en relación con el apartado d) del grupo 2 del Anexo I, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El Abogado del Estado además, invocó las SSTC 106/2014, de 24 de junio, y 134/2014, de 22 de julio, que declararon la inconstitucionalidad, con nulidad, de leyes de contenido sustancialmente idéntico a la Ley Foral 30/2013: en concreto y respectivamente, la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, y la Ley del Parlamento de La Rioja 7/2013, de 21 de junio.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional ha acogido los argumentos de la Abogacía del Estado remitiéndose y reproduciendo algunos de los FFJJ de las SSTC arriba mencionadas. En este sentido, el FJ 2, incisos e), f) señala lo siguiente:

e) La «prohibición absoluta e incondicionada de la técnica de la fractura hidráulica en todo el territorio de la Comunidad Autónoma ... contradice de manera radical e insalvable lo dispuesto en el apartado 5 del art. 9 de la Ley del sector de hidrocarburos, añadido por la citada Ley 17/2013, en cuya virtud se autoriza la aplicación de la técnica de la fractura hidráulica en el desarrollo de los trabajos de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, precepto formal y materialmente básico ex art. 149.1.13ª y 25ª CE ... De este modo la Administración que resulte competente en cada caso para autorizar los proyectos que impliquen la utilización de la técnica de la fractura hidráulica, ya sea el Estado o la Comunidad Autónoma, deberá llevar a cabo de forma previa la correspondiente evaluación de impacto ambiental de cada proyecto, en

la que habrá de hacerse efectivo el principio de precaución, de suerte que, como es obvio, se denegará la autorización del proyecto que suponga el empleo de la técnica del fracking si el resultado de la evaluación de impacto ambiental del mismo es negativo» [STC 106/2014, FJ 8 a); en igual sentido, STC 134/2014, FJ 2 e)].

Fallo: Como consecuencia de los FFJJ ut supra resumidos el TC declara inconstitucional y, por tanto nula, la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

1.3. SENTENCIA 209/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 10/2009, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2005, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES 7/1985, DE 17 DE JULIO, Y 4/1996, DE 31 DE MAYO, DE CAJAS DE AHORRO DE GALICIA. (Publicada en el BOE de 3.2.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1065-2010).
- **Norma impugnada:** Ley 10/2009, de 30 de septiembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorro de Galicia.

- **Extensión de la impugnación:** Apartados tres, cinco, siete, diez, once, trece y quince del art. 2; los apartados cuatro y cinco del art. 3; y la disposición transitoria primera.

- **Motivación del recurso:** Considera el Gobierno que los preceptos autonómicos recurridos contradicen la legislación básica del Estado en materia de “bases de la ordenación del crédito, banca y seguros” y de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (art. 149.1.11ª y 13ª CE, respectivamente) contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro (LORCA). Por su parte Galicia defiende la constitucionalidad de los preceptos impugnados con fundamento en las competencias autonómicas asumidas en el art. 30.1.5 del EAG en materia de cajas de ahorro.

b) Comentario-resumen

El TC reitera en esta sentencia su doctrina en materia de cajas de ahorro (SSTC 48/1988, 49/1988 y STC 118/2011) en la que se afirma que «compete al Estado regular, con carácter básico, no sólo los aspectos relacionados con la actividad crediticia de estas entidades sino también determinadas cuestiones relativas a la estructura y organización de las cajas de ahorros, lo que se manifiesta en los dos principios informadores del modelo organizativo derivado de la normativa básica estatal en materia de cajas: el principio democrático y carácter representativo de las cajas, principios que deben conciliarse en todo caso con la exigencia de una gestión eficaz cumplida con criterios de estricta profesionalidad». Esto determina que, «las normas del Estado «deberán ser calificadas de básicas si se justifican por la necesidad de conseguir alguno de [esos principios]».

El principio de democratización de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro «impone que deban estar representados en sus órganos rectores todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que operan, lo que ha de reflejarse necesariamente en las normas que determinan los órganos de gobierno, sus funciones y composición, si bien sólo pueden incluirse en el marco estatal básico aquellas normas que resulten justificadas por el objetivo de no dar lugar a una conformación radicalmente distinta del modelo participativo establecido en la legislación estatal. El Tribunal, no obstante, va a tener en cuenta en esta STC la Ley 26/2013, que ha modificado radicalmente este esquema, profundizando en la profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro.

Siguiendo el planteamiento propuesto en el recurso, el TC enjuicia primero el bloque de los preceptos impugnados por su posible contradicción con el orden constitucional de distribución de competencias en materia de SOLVENCIA DE LAS CAJAS DE AHORRO, que son los siguientes:

- a) El apartado tres del art. 2 de la Ley 10/2009 (modifica el art. 15 c) que pasa a decir: «Cuando los recursos propios de una caja resultasen insuficientes para garantizar la solvencia de la entidad, deberán producirse: (...) c) Cualquier otra medida prevista en la normativa básica del Estado, previa autorización de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia de acuerdo con la normativa vigente.»

El Tribunal considera que este inciso final (nuevo) compromete el ejercicio de las facultades ejecutivas básicas de supervisión financiera reservadas al Estado y, específicamente, al Banco de España, por el art. 149.1.11ª CE, dado que no establece que la intervención autonómica se produzca sin perjuicio de las funciones ejecutivas del Banco de España sino que sólo condiciona la previa autorización de la Administración autonómica a su conformidad con «la normativa vigente», cláusula que no es suficiente para salvaguardar las facultades estatales básicas de supervisión financiera. En consecuencia, el Tribunal lo declara inconstitucional.

b) El apartado trece del art. 2 (modifica el art. 35.3) para someter la integración de una caja en los denominados `sistemas institucionales de protección´ (acuerdos entre una entidad de crédito y otra u otras instituciones con el fin de protegerse mutuamente para garantizar su liquidez y solvencia) a la previa autorización de la consejería competente en materia de política financiera, que valorará consecuencias que pudieran derivarse de la correspondiente operación en Galicia. El Tribunal manifiesta aquí que no existe inconstitucionalidad porque la autorización autonómica impugnada no condiciona la facultad de supervisión del Banco de España acerca de si el correspondiente sistema institucional de protección cumple las condiciones relativa al tratamiento del riesgo de crédito, que se conserva, de este modo, intacta, por lo que no se declara inconstitucional.

El Tribunal pasa ahora examinar el segundo bloque de impugnaciones que tienen por objeto común la tacha de vulneración del orden constitucional de distribución de competencias en materia de ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO:

- a) El art. 2.5 (modifica el art. 23) otorga carácter constitutivo a la inscripción en el registro de los órganos de gobierno y altos cargos de las cajas de ahorro gallegas. El Estado opina que se vulnera aquí su competencia básica en materia de órganos de representación, en la medida que incorpora un requisito no previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro.

El Tribunal reitera aquí que las Comunidades Autónomas puedan crear y regular registros administrativos (81/2013, FJ 5) en el ejercicio de sus competencias y este registro lo es porque no afecta a la capacidad de obrar de los altos cargos ni a las reglas de validez de sus actos y negocios jurídicos (no se trata, pues, de un registro privado), sino que sirve al objetivo de garantizar «una mayor transparencia y seguridad jurídica» en los actos de nombramiento, cese y reelección de los altos cargos.

Además, la reciente Ley 10/2014, de 26 de junio, afirma como básica una previsión que afirma que «(...) el ejercicio de las funciones de miembro del consejo de administración o director general o asimilado de una entidad de crédito (...) requerirá su previa inscripción en el Registro de altos cargos del Banco de España». El hecho de que la Ley gallega establezca una inscripción posterior en un registro público autonómico y de que el nombramiento surta efectos sólo a partir de la comunicación a la entidad encargada de esta segunda inscripción no

contradice la previsión estatal ni entorpece el ejercicio de las facultades de supervisión del Banco de España por lo que el artículo cuestionado no es inconstitucional.

- b) Se impugna el artículo 2.7 alegando que ignora la regla básica que preveía el art. 2.3 LORCA para los casos en que las cajas de ahorro tuvieran abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma y es que la correspondiente representación de los distintos grupos sociales fuera, dentro del porcentaje atribuido a cada uno de ellos, proporcional a la cifra de depósitos en cada una de esas Comunidades Autónomas.

El TC -tras reiterar su doctrina en la que afirma que corresponde al Estado, en cumplimiento del principio democrático que inspira la organización de las cajas, determinar con carácter básico «los distintos grupos, categorías o sectores que deben estar representados en la asamblea general-, aclara que, sin embargo, la Ley 26/2013, con el objetivo de asegurar la viabilidad de las Cajas, ha modificado radicalmente este esquema, profundizando en la profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro. Así, el art. 4.1 de la Ley citada exige que la asamblea general «deberá reflejar adecuadamente en su composición los intereses de las entidades fundadoras, de los impositores y de los destinatarios de su obra social»; no establece pues que la representación de esos grupos en la asamblea general deba atenerse forzosamente al expresado criterio territorial que preveía el art. 2.3 LORCA. Por esta razón, el art. 2.7 no se califica de inconstitucional.

c) El artículo 2.10 (modifica el art. 31 a) establece que corresponden a la asamblea general, entre otras funciones, «nombrar a los vocales del consejo de administración y de la comisión de control de entre los miembros de la propia asamblea general». El demandante considera que esta última previsión choca frontalmente con lo previsto por el legislador básico estatal en el art. 14 LORCA, que no exige que los vocales del consejo de administración sean forzosamente consejeros generales.

El Tribunal Constitucional ratifica la postura del Estado porque es una regla efectivamente básica (actualmente, la disposición final décima de la Ley 26/2013) de la obligación de que la mayoría de los vocales del Consejo de Administración y la mitad al menos de los miembros de la comisión de control sean independientes y, por tanto, no puedan ser miembros de la asamblea general. Esta norma persigue garantizar que las decisiones en los órganos de gobierno corporativo se tomen con arreglo a criterios de estricta objetividad (SSTC 48/1988, FJ 18; y 118/2001, de 5 de julio, FJ 3). Estimada la contradicción entre este criterio básico y el precepto autonómico cuestionado, el TC declara su inconstitucionalidad.

d) Se impugna el art. 2.11 (modifica el art. 32) sobre adopción de los acuerdos de fusión de las cajas de ahorros. Según el demandante, el legislador básico estatal (actualmente, Ley 26/2013, en su art.14.2), exige el voto favorable de, como mínimo, dos tercios de los derechos de voto de asistentes, mientras que la ley autonómica cuestionada no impone ningún quórum reforzado para la adopción de los acuerdos de fusión de las cajas de ahorros.

El Tribunal entiende aquí que la omisión del régimen especial de aprobación de acuerdos sobre fusión de cajas de ahorros en este precepto no lo convierte en inconstitucional ya que otro artículo del mismo texto legal, el art. 52, establece que para que la asamblea general pueda acordar válidamente la fusión «será necesaria la presencia, al menos, de dos terceras partes de sus miembros, debiendo votar a favor del acuerdo la mitad más uno de los asistentes», por lo que procede a desestimar la impugnación.

9. El art. 2 (modifica el art. 37.3) establece que «3. Con la excepción del Parlamento de Galicia, ninguna entidad podrá tener más de un representante en el consejo de administración de una caja de ahorros ni podrá estar representada simultáneamente en el consejo de administración y en la comisión de control de la misma caja de ahorros.» El Abogado del Estado considera que esta previsión contradice abiertamente lo dispuesto en el art. 14.1 LORCA, que no impone la limitación que ahora prevé la Ley autonómica.

El TC manifiesta que el actual legislador estatal básico (Ley 26/2013) no ha establecido ninguna previsión sobre el número de representantes en el consejo de administración de la entidad que ha de corresponder a cada una de las entidades con representación en la asamblea general y que, además, la determinación de un límite máximo en el número de representantes en el consejo de administración respeta el principio democratizador y el carácter representativo de los órganos rectores de las cajas de ahorro que inspiran la normativa básica del Estado por lo que rechaza la inconstitucionalidad de la regla impugnada.

10. El art. 3.4 (modifica los apartados 3 y 4 del art. 74) que asigna a la consejería competente en materia de política financiera autorizar determinados acuerdos assemblearios relativos a los presupuestos, a las nuevas obras sociales y a la liquidación del ejercicio anterior, lo que considera el Estado previsiones contrarias al art. 11 f) LORCA, que atribuye con carácter básico a la asamblea general estas funciones. El TC, tras ratificar que, efectivamente, la determinación de los órganos de gobierno de las cajas y de sus respectivas funciones es un aspecto básico (actualmente, art. 13 f) de la Ley 26/2013), valora que el precepto autonómico impugnado no ha hurtado tal función a la asamblea general para otorgársela ahora a la Administración autonómica sino que se ha limitado a añadir, sobre la facultad de la asamblea general, un mecanismo de control administrativo, no previsto en la normativa básica del Estado. Se declara, por tanto, la constitucionalidad del precepto autonómico.

11. El art. 3.4 (modifica el art.75.1) relativo al destino de la acción social, exige el informe favorable previo de la consejería competente en materia de política financiera para la realización de cualquier obra social que supere 500.000 euros.

Al igual que en el caso anterior, el Tribunal opina que este precepto tampoco infringe una norma básica (hoy art. 13. f) de la Ley 26/2013) sino que Al igual que el precepto que acabamos de examinar, añade simplemente una intervención administrativa que el legislador básico estatal no ha previsto por su parte, pero que es perfectamente razonable y congruente con la facultad de vigilancia autonómica del cumplimiento de la obra social de la entidad (art. 30.1.5 EAG).

12. Disposición transitoria primera, apartado 1.

Esta disposición establece que «en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las cajas de ahorros con domicilio social en Galicia deberán proceder a renovar la totalidad de sus órganos de gobierno, adaptándolos a las disposiciones que se contienen en esta ley.»

El demandante alega que este precepto contradice la norma básica (art. 9.2 LORCA) porque obliga a la renovación total en lugar de la renovación parcial regla básica que tiene como finalidad garantizar la continuidad en la gestión de las cajas de ahorro. El TC aclara que, actualmente, este criterio de renovación parcial se contiene en el art. 11.2 de la Ley 26/2013 pero, sin embargo, ya no es un criterio de carácter básico porque no le da tal carácter la disposición final décima, apartado 2, de la Ley 26/2013. Por consiguiente, declara la constitucionalidad de la disposición impugnada.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los arts. 15 y 31 del Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, en la redacción dada por el art. 2.3 y 10 de la Ley 10/2009, de 30 de septiembre y desestima el recurso en todo lo demás.

1.4. SENTENCIA 210/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE LAS CORTES DE ARAGÓN 9/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE CONCEJOS ABIERTOS DE ARAGÓN. (Publicada en el BOE de 3.2.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2725-2010).

- **Norma impugnada:** Ley de las Cortes de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, de concejos abiertos de Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** Originariamente el reproche de constitucionalidad se centraba en los artículos 3.a), 8, 16.2, 17, las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición transitoria única.

Como consecuencia de la modificación del artículo 29 de la Ley 7/19785, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LrBRL) llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el Tribunal declara la falta de pervivencia de la controversia con relación a los artículos 3.a), 17, disposiciones adicionales primera y segunda y disposición transitoria única –FJ 2-. De manera que únicamente enjuicia las controversias planteadas con relación a los artículos 8 y 16.2 de la Ley 9/2009, de 22 de diciembre.

- **Motivación del recurso:** A juicio de la Abogacía del Estado, la Ley autonómica, que deroga expresamente los artículos 47 a 57 de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración local de Aragón relativos a los “municipios en régimen de Concejo abierto”, innova el ordenamiento contradiciendo la configuración que hace el legislador básico estatal de la institución del concejo abierto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LrBRL), y lo hace con la finalidad declarada de frenar el natural crecimiento del concejo abierto, ligado en la Comunidad Autónoma de Aragón al descenso de la población en núcleos rurales.

b) Comentario-resumen

La primera cuestión que aborda la Sentencia es la determinación de cuál es el parámetro de constitucionalidad.

En el FJ 3, el Tribunal considera que hay que descartar el argumento de las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento autonómicos, de que el art. 82.2 EAAr proporcione cobertura completa a la Ley 2/2009, eximiéndola de la necesaria sujeción a la normativa básica estatal, por cuanto que “el art. 82.2 EAAr es preciso interpretarlo a la luz de lo dispuesto en el art. 71 del propio Estatuto de Autonomía de Aragón, y de conformidad con la doctrina de este Tribunal ahora citada. Compete a las Comunidades Autónomas, en este caso a la de Aragón, el desarrollo de las bases estatales en materia de régimen local y, dentro del mismo, de la del concejo abierto, debiendo respetar los límites dispuestos en dichas bases, sin que en ningún caso disponga aquélla de competencia normativa plena y exclusiva”.

A estos efectos, el Tribunal argumenta que “si bien no existe referencia directa alguna al concejo abierto en el art. 149 CE, puede entenderse, sin embargo, que, a partir de la definición del concejo abierto como forma de gobierno municipal e inframunicipal, aquel puede incluirse sin dificultad dentro del ámbito del régimen local y, por tanto, asociarse a la competencia estatal relativa a la fijación de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, recogida en el art. 149.1.18ª CE”. De donde induce que «la regulación de la normativa básica del concejo abierto corresponde al Estado en el ejercicio de su competencia sobre las bases del régimen local, contenida en el art. 149.1.18ª CE “puesto que el “régimen local” se incardina, como ha afirmado reiteradamente este Tribunal, en el “régimen jurídico de las Administraciones públicas” (por

todas, SSTC 25/1983, de 7 de abril, FJ 4, y 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1)” (STC 81/2012, de 18 de abril, FJ 3)». En consecuencia, continúa su argumentación, “el Estado debe regular, en el ámbito del art. 149.1.18ª CE, los elementos que permiten definir el modelo municipal común entre los que se encuentran el territorio, la población y la organización, como recoge el art. 11.2 LBRL”.

De modo que, “habiendo quedado definido el concejo abierto como una forma de gobierno municipal, correspondiendo al Estado la fijación de los principios o bases relativos a los aspectos institucionales, organizativos y funcionales y a las competencias de las entidades locales constitucionalmente garantizadas, la conclusión subsiguiente es que la regulación común a todo el Estado de esta forma de gobierno forma parte de la competencia básica, en los términos que vienen de ser expuestos. A las Comunidades Autónomas corresponderá, por tanto, la competencia para legislar libremente el desarrollo de la normativa estatal, dentro del respeto a las condiciones básicas establecida por esta” –FJ 3-.

A continuación, el Tribunal procede a examinar si la regulación del concejo abierto contemplada en los arts. 29 de la LrBRL y 54 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF), mencionados por el Abogado del Estado como referentes competenciales de la normativa estatal básica, exceden los límites que constitucionalmente se imponen a esta normativa básica o se ajustan a los mismos. Se trata, en definitiva, de determinar si la regulación del concejo abierto contenida en la Ley reguladora de las bases de régimen local y en la norma reglamentaria citada es toda ella básica o si hay aspectos, como el número de tenientes de alcalde que se recoge en el art. 8 o el procedimiento de acceso a esta forma de gobierno municipal

previsto en el art. 16.2, ambos de la Ley autonómica, que pueden quedar a disposición del legislador autonómico en uso de la habilitación estatutaria.

El análisis del Tribunal parte de su consolidada doctrina según la cual, “para constatar la existencia de una inconstitucionalidad mediata o indirecta es necesario que concurren dos condiciones; por un lado, que la norma estatal infringida por la Ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; y, por otro, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa (por todas, SSTC 113/2010, de 24 de noviembre, FJ 2, y 171/2014, de 23 de octubre, FJ 5)” -FJ 4-.

De este modo, considera «[e]n síntesis, tal y como resumíamos en la STC 161/2013, de 26 de septiembre (con cita de las precedentes SSTC 103/2013, de 25 de abril, FJ 4; y 143/2013, de 10 de julio, FJ 3) los postulados básicos de nuestra doctrina sobre esta problemática competencial son los que siguen: “(i) en virtud del art. 149.1.18ª CE corresponde al Estado fijar los principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias de los entes locales; (ii) las bases estatales ‘tienen los dos cometidos de concretar la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales directamente regulados por la Constitución, en primer lugar, y, en segundo lugar, de concretar los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, Administraciones públicas’; y (iii) las competencias autonómicas en materia de régimen local son de desarrollo de las bases estatales, y el título que en esta

materia otorga al Estado el art. 149.1.18ª CE no ha desaparecido por la modificación estatutaria y la calificación de la competencia como exclusiva” (FJ 3)» -FJ 4-.

De acuerdo con lo anterior, en primer término examina el carácter básico del art. 29 de la LrBRL, afirmando el mismo, por cuanto «corresponde al Estado la regulación de los elementos que componen la estructura municipal -territorio, población y organización- para de ese modo configurar un modelo común, dejando en todo caso a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de desarrollo, la aprobación de normas específicas de aplicación que tengan en cuenta sus propias peculiaridades relacionadas con dichos elementos estructurales» -FJ 5-. En segundo término analiza el carácter básico del art. 54 ROF, aunque en esta ocasión la respuesta que proporciona es negativa, dado que «el reconocimiento a tres niveles territoriales distintos de la competencia para regular la organización municipal, basado en el reconocimiento de la autonomía municipal contenida en el art. 140 CE excluye toda posibilidad de ejercicio de la potestad reglamentaria del Estado para el dictado de normas básicas sobre esta materia, pues, de la propia naturaleza y características concretas del sistema de fuentes que rige la organización municipal, se infiere la exigencia en todo caso de habilitación legal para la regulación de las bases de aquélla. Así como el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de las mencionadas normas básicas» -FJ 5-.

Determinado que el art. 54 del ROF carece de carácter básico, considera el Tribunal que no es necesario examinar la adecuación del art. 8 de la Ley 9/2009, referido a los tenientes de alcalde en el régimen de concejo abierto, a aquel precepto dado que «en ausencia de normativa básica estatal sobre la concreta materia, la Comunidad Autónoma de Aragón es

competente para regular la organización de los entes locales teniendo como límite el respeto a la potestad de autoorganización complementaria que corresponde a los propios municipios. En este caso, el precepto de la Ley autonómica no excede de tal límite, pues la previsión autonómica no excluye la capacidad decisoria municipal, ya que permite a los entes municipales constituidos en régimen de Concejo abierto disponer de un margen flexible para establecer un número aún menor de tenientes de alcalde al que dispone el art. 8 de la Ley 9/2009, siempre y cuando lo consideren oportuno y ajustado a las necesidades y características propias de cada uno de ellos» -FJ 6-.

Con relación al art. 16.2 de la Ley 9/2009, referente al procedimiento de autorización de funcionamiento en régimen de concejo abierto para los municipios que deseen adoptarlo, considera el Tribunal que, «aun cuando no les sea aplicable por razón de su población ni de su tradición histórica, no respeta las líneas mínimas del procedimiento descrito, para idénticos supuestos en la ley básica estatal. Esas disposiciones básicas pretenden garantizar la intervención de los vecinos en el procedimiento y la existencia de una amplia opinión favorable al acceso a esta forma de gobierno local dentro del ayuntamiento o la junta vecinal. La previsión autonómica no garantiza la iniciativa vecinal en la toma de esta decisión y, además, rebaja la mayoría requerida para adoptarla en el pleno del ayuntamiento o la junta vecinal, lo que reduce el nivel de consenso en la adopción de una decisión en la que una amplia aceptación, manifestada en la exigencia de una mayoría particularmente cualificada, es considerada como imprescindible por la normativa básica» -FJ 6-, motivo por el que, en este aspecto específico procede a estimar la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del art. 16.2 de la ley autonómica.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso parcialmente y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad del artículo 16.2 de la Ley 9/2009, de 22 de diciembre, desestimando las controversias aducidas frente a su artículo 8.

1.5. SENTENCIA 211/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE GALICIA 12/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, SOBRE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO EN LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA. (Publicada en el BOE de 3.2.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 822-2011).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Galicia 12/2010, de 22 de diciembre, sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1 a 4 y disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 12/2010, de 22 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Los preceptos en cuestión versan sobre distintos aspectos del catálogo priorizado de productos farmacéuticos que crea la ley de Galicia y de las consecuencias de su implantación. En suma, tal y como indica el preámbulo de la Ley, el Catálogo tiene como objetivo la financiación selectiva de medicamentos y productos sanitarios dentro del Nomenclátor oficial de productos farmacéuticos elaborado por el Ministerio responsable en materia de sanidad. En este sentido, con respecto a los medicamentos, el catálogo seleccionaría algunos de los recogidos en un mismo conjunto de intercambio, entendiendo como tal el conjunto de los

que tienen el mismo principio activo, la misma dosis, la misma presentación e igual número de unidades por envase. Estos medicamentos del conjunto de intercambio poseen la misma eficacia, seguridad y calidad y se consideran intercambiables entre sí. El criterio que debe aplicarse para llevar a cabo esta selección de medicamentos con el fin de elaborar el Catálogo priorizado será el del precio menor, establecido periódicamente por el Ministerio responsable, para cada medicamento en el conjunto de intercambio, con las premisas de asegurar el abastecimiento y de evitar situaciones de perturbación del mercado.

- **Motivación del recurso:** La Abogacía del Estado fundamentó su demanda en la vulneración de las competencias exclusivas del Estado sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de las competencias en materia de bases y coordinación general de la sanidad, legislación sobre productos farmacéuticos y legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (arts. 149.1.1ª, 149.1.16ª y 149.1.17ª CE). La vulneración competencial sería consecuencia del incumplimiento de la normativa estatal reguladora de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud y del establecimiento de criterios en materia de dispensación y prescripción de productos farmacéuticos que priorizaban los del catálogo autonómico y excluían del mismo medicamentos incluidos por el Estado en su nomenclátor a efectos de financiación pública por el Sistema Nacional de Salud.

b) Comentario-resumen

A pesar de la indiscutible vinculación entre la protección de la salud y el sistema público de Seguridad Social, “que dentro de su acción protectora incluye la asistencia sanitaria de sus beneficiarios en los casos de maternidad, enfermedad (común y profesional) y accidente (común y de trabajo), no cabe subsumir la materia aquí cuestionada en el título competencial relativo a ella (art. 149.1.17ª CE)” (STC 98/2004, de 25 de mayo, FJ 5). Los preceptos impugnados no se circunscriben a la asistencia sanitaria que es dispensada por el sistema de Seguridad Social a favor de los beneficiarios que se encuentran dentro de su campo de aplicación, sino, más ampliamente, al contenido de una prestación sanitaria (el medicamento) proporcionada por el Sistema Nacional de Salud con carácter universalista a todos los ciudadanos. En este sentido, se aprecia que la norma gallega “no afecta al régimen económico de la Seguridad Social, ni a sus recursos financieros, ni a la vigencia del principio de ‘caja única’ por el que se rige” (STC 98/2004, de 25 de mayo, FJ 5). Por tanto, y puesto que no se afecta de forma directa al régimen económico de la Seguridad Social, por las mismas razones recogidas en el citado fundamento jurídico 5 de la STC 98/2004, también en este caso debemos concluir que el ámbito material más estrechamente relacionado con la controversia constitucional es la sanidad.

Por consiguiente, la polémica competencial debe centrarse en las competencias del Estado de bases y coordinación general de la sanidad ex art. 149.1.16ª CE. Centrada así la cuestión, el TC, en relación con la creación de un catálogo priorizado de productos farmacéuticos, señala que partiendo del carácter básico de la materia en cuestión dentro del marco normativo que regula la sanidad, forzosamente se ha de afirmar que es al Estado al que corresponde su regulación, en tanto que el art.

149.1.16^a le otorga la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad.

Ahora bien, el TC también señala que , a partir de la publicación del Real Decreto-Ley 9/2011, el Estado ha establecido como norma general la prescripción por principio activo; es decir, el Estado ha establecido una regulación básica que, en este aspecto es casi igual a la regulación de la ley gallega. En consecuencia el TC establece que:

Si en el momento en que se aprobó la Ley 12/2010 de la Comunidad Autónoma de Galicia podía razonablemente sostenerse que determinaba una restricción en esa Comunidad Autónoma del catálogo general de prestaciones sanitarias, en su modalidad de prestación farmacéutica, tal como aparece definida en el anexo V del Real Decreto 1030/2006, puesto que entonces la prescripción por principio activo no respondía a una obligación legal, en la actualidad, sea porque se decida en el acto de prescripción o en el de dispensación, el destinatario de la prestación acaba recibiendo el mismo medicamento.

En consecuencia, la creación de un catálogo priorizado de productos farmacéuticos en la Comunidad Autónoma de Galicia no vulnera el art. 149.1.16^a CE en lo relativo a las bases y coordinación general de la sanidad, en la medida en que dicho catálogo no contraviene el procedimiento de prescripción y dispensación de estos productos contenido en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (modificada por el Real Decreto Ley 9/2011).

Fallo: Como consecuencia de los FFJJ ut supra resumidos el Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

1.6. SENTENCIA 215/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. (Publicada en el BOE de 3.2.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 557-2013).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 10.3, 11.6, 12.3, 16, 19, 20.3, 24, 25.2 y 26, así como contra las disposiciones adicionales segunda y tercera.
- **Motivación del recurso:** Un grupo de preceptos son impugnados porque el demandante considera que se vulnera la reserva de ley orgánica prevista en el art. 135.5 CE. Las demás impugnaciones se fundamentan en la eventual extralimitación competencial del Estado en el ejercicio de sus competencias para controlar la estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas.

b) Comentario-resumen

El compromiso de incorporar los límites de déficit y endeudamiento aprobados por la Unión europea al Derecho nacional mediante disposiciones que tuviesen fuerza vinculante, de carácter permanente y preferentemente de rango constitucional, previsto en el Tratado de estabilidad, condujo a fortalecer el objetivo de estabilidad presupuestaria mediante su incorporación al texto de la Constitución, concretamente a su art. 135. Dicho art. 135 CE sería posteriormente desarrollado, entre otras normas, por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, objeto del presente proceso constitucional.

El Tribunal analiza, en primer lugar, el primer bloque de preceptos a los que se reprocha, con carácter general, la infracción de la reserva de ley orgánica establecida en el art. 135, dado que habría aspectos sustanciales de los principios constitucionales consagrados en el citado art. 135 que no habrían sido regulados por ley orgánica, operándose una deslegalización en favor del Gobierno. Este primer bloque son los arts. 10.3, 11.6, 12.3 y 16.

El art. 10.3 de la Ley Orgánica 2/2012, conforme al cual «el Gobierno establecerá mecanismos de coordinación entre todas las Administraciones Públicas para garantizar la aplicación efectiva de los principios contenidos en esta Ley y su coherencia con la normativa europea» es impugnado por incumplimiento del mandato previsto en el art. 135.5 CE. El Tribunal reitera su doctrina por la cual la delimitación del alcance de la reserva de ley orgánica debe inspirarse en un criterio estricto o restrictivo [SSTC 173/1998, FJ 7). Por otro lado, concreta que los títulos competenciales que habilitan al Estado a adoptar las medidas

necesarias para cumplir con los mandatos de la Unión Europea, de cara a la reducción del déficit público son los previstos en el art. 149.1. CE, apartados 11, 13, 14 y 18 CE y no el art. 135.5 CE que no puede considerarse norma atributiva de una competencia material al Estado, aunque sí «corrobor» su competencia en esta materia (STC 157/2011, FJ 3).

Por otro lado, el TC aprecia que la Ley Orgánica 2/2012 prevé en numerosos artículos la participación del Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF) de las Comunidades Autónomas en relación con el establecimiento y seguimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública de las Comunidades Autónomas. El CPFF es el órgano de coordinación de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la hacienda del Estado según dispone el art. 3.1 LOFCA. Por ello, el TC considera que el art. 10.3 de la citada Ley Orgánica no es inconstitucional.

El art. 11.6 prevé que “para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria”. Entiende el Gobierno canario que la remisión a la metodología usada por la Comisión Europea incumple la previsión del art. 135.5 CE, ya que permite al Gobierno su regulación unilateral. El TC entiende que siendo cierto que el art. 135.5 CE reserva a una ley orgánica la determinación del “procedimiento para el cálculo del déficit estructural”, también lo es que el art. 93 CE autoriza, mediante ley orgánica, la atribución a una institución internacional del “ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”, estando el Estado español obligado a adoptar todas las medidas de Derecho interno necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, por lo cual no aprecia su inconstitucionalidad.

El art. 12.3 atribuye “al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del PIB Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa”. También en este aspecto entiende el Gobierno de Canarias que la remisión que hace este precepto a la metodología usada por la Comisión Europea vacía la reserva de ley orgánica prevista en el art. 135.5 CE. El TC rechaza que se vulnere la reserva de ley orgánica porque la tasa de referencia (que sirve para concretar la variación posible del gasto computable de la Administración central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales en cada ejercicio), no se encuentra entre las materias reservadas a una ley orgánica por el art. 135 CE.

El art. 16 autoriza al Gobierno a fijar, «en las condiciones establecidas en el artículo 15», los objetivos de estabilidad presupuestaria y los límites de deuda pública para cada Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera. El TC rechaza que este art. 16 sea contrario a la reserva de ley orgánica prevista en el apartado 5 del art. 135 CE porque es en los arts. 15.1 y 16 de la Ley Orgánica 2/2012 dónde se determinan los criterios para el establecimiento de los objetivos citados para el conjunto de las Administraciones públicas, quedando garantizada, además, la participación de las Comunidades Autónomas en la determinación de estos objetivos. Precisa, además, que el hecho de que luego se remita al Gobierno, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, para la determinación del «objetivo individual» de cada Comunidad Autónoma, no vulnera la reserva de ley orgánica contenida en el citado precepto constitucional.

El art. 19 de la Ley Orgánica 2/2012, el cual, bajo el título «Advertencia del riesgo de incumplimiento», dispone en su apartado 1 que «en caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto de las Comunidades Autónomas», el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas, «formulará una advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma», de la que se dará cuenta «para su conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera» y «se hará pública para general conocimiento». A renglón seguido, el apartado 2 de ese mismo precepto señala que «la Administración advertida tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo, que serán comunicadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas», y si «no se adoptasen las medidas o el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprecia que son insuficientes para corregir el riesgo, se aplicarán las medidas correctivas previstas en los artículos 20 y 21 y 25, apartado 1 a)». El Gobierno de Canarias sostiene que el art. 19 implica un desconocimiento tanto del principio de lealtad constitucional y del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. Sin embargo el TC aprecia que el principio de colaboración e información recíproca para el ejercicio de las competencias y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que la Constitución impone habilita al Estado, en el ejercicio de sus competencias en materia de dirección de la política económica general (art. 149.1.13ª CE), como responsable último del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y endeudamiento, a realizar una permanente labor de seguimiento y verificación y reitera su doctrina conforme a la cual «partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad al criterio de que cuando dicho principio no se atiende en el momento de la aprobación del presupuesto o se constate su

incumplimiento en la liquidación del mismo, el Estado imponga ex art. 149.1.13ª CE la elaboración por las Comunidades Autónomas correspondientes de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio, pues de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad y, por consecuencia, la citada competencia del Estado que ha de garantizar el equilibrio de la política económica general» (STC 134/2011, FJ 11). Por lo tanto, rechaza la que el art. 19 de la Ley Orgánica 2/2012 sea contrario al principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas del art. 137 CE.

El art. 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012 prevé que, en el supuesto de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, «la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios por parte de la Administración Central con Comunidades Autónomas incumplidoras precisará, con carácter previo a su concesión o suscripción, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas». El Gobierno de Canarias estima que el citado precepto es contrario al principio de reserva de ley orgánica del art. 135 CE. El TC recuerda que lo reservado por el art. 135.5 CE a una ley orgánica es «la forma y plazo de corrección de las desviaciones» que sobre los límites de déficit y de deuda pudieran producirse [letra a)], por lo que la fijación o no de un marco de referencia al que haya de sujetarse el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a que hace referencia el art. 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012 es algo que queda fuera del estricto ámbito de lo reservado a la ley orgánica. En consecuencia, se rechaza que el art. 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012 sea contrario a la reserva de ley orgánica del art. 135 CE.

El art. 24.3 establece que en el caso de que en los informes de seguimiento se verifique una desviación en la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el art. 25 de la Ley Orgánica 2/2012, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas requerirá a la Administración responsable para que justifique dicha desviación, aplique las medidas o, en su caso, incluya nuevas medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo de estabilidad. A este precepto le reprocha el Gobierno de Canarias vulneración del principio de arbitrariedad del art. 9.3 CE por los efectos desproporcionados que, a su juicio, se derivan de los informes de seguimiento elaborados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Sin embargo, el TC estima que la aplicación de las medidas previstas es «una consecuencia vinculada al incumplimiento del objetivo de estabilidad» (STC 134/2011, FJ.11), limitándose el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a verificar la existencia de dicho incumplimiento y concluye que queda plenamente justificado la imposición de la adopción de aquellas medidas que se reputen imprescindibles para asegurar la corrección de tales desviaciones en garantía de la efectividad de los principios del art. 135 CE que constituyen un límite aplicable a todas las Administraciones públicas, esto es, un «mandato constitucional que, como tal, vincula a todos los poderes públicos» (STC 157/2011, de 18 de octubre, FJ 3).

Conforme a lo expuesto, el TC no aprecia que el art. 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012 sea contrario a la prohibición de arbitrariedad del art. 9.3 CE.

Tampoco vulnera el art. 24.3 la reserva de ley orgánica a que hace referencia el art. 135.5 CE, por no haber garantizado suficientemente la participación de los órganos institucionales de coordinación entre el Estado y la Comunidad Autónoma en el trámite previsto en el citado

precepto orgánico puesto que el traslado del informe al Consejo de Política Fiscal y Financiero (art. 24.2 de la Ley Orgánica 2/2012), acredita la suficiencia de participación de los órganos de coordinación institucional a que se refiere el art. 135.5 CE.

El art. 25.2 de la Ley Orgánica 2/2012, titulado «Medidas coercitivas», prevé que «el Gobierno podrá acordar el envío, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada». Para el Gobierno canario la previsión de dicha comisión de expertos implica una intervención directa sobre la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma afectada (art. 137 CE) sin sujetarse a las garantías de procedimiento del art. 155 CE. El TC insiste que, tras la reforma del art. 135 de la Constitución, se obliga, con carácter general, a todas las Administraciones públicas, a que adecúen sus actuaciones al principio de estabilidad (art. 135.1 CE) y a las Comunidades Autónomas se les impone la obligación específica de adoptar las «disposiciones» necesarias «para la aplicación efectiva del principio de estabilidad» (art. 135.6 CE). De esta manera, la redacción dada al art. 135 CE consagra unos nuevos límites a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que condicionan sus políticas de gasto.

La imposición de límites presupuestarios a las Comunidades Autónomas no sólo «encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (ex art. 149.1.13ª), sino también en las políticas que, en materia de estabilidad presupuestaria, adopten las instituciones europeas, sobre todo, al corresponderle al Estado «la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general» [STC 134/2011, de 20 de julio, FJ 8.a)].

Hay que tener en cuenta, además, que la Ley Orgánica 2/2012 no impide a las Comunidades Autónomas adoptar las políticas económico-presupuestarias que consideren oportunas para mantenerse dentro de los objetivos de estabilidad presupuestaria y endeudamiento. Únicamente cuando las medidas dirigidas al cumplimiento de ese mandato sean inexistentes o insuficientes, produciéndose un incumplimiento manifiesto por parte de una determinada Comunidad Autónoma del objetivo de estabilidad y/o de endeudamiento, será cuando el Estado, en el ejercicio de sus facultades de dirección general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE), como titular de la potestad de coordinación de las haciendas autonómicas (art. 156.1 CE) y garante del equilibrio económico general (arts. 131 y 138, CE), y como responsable del cumplimiento ad extra de los objetivos de estabilidad presupuestaria impuestos por el Tratado de funcionamiento de la UE, podrá proponer a las Comunidades Autónomas la adopción de determinadas medidas de cara a impedir que quede «sin efecto el objetivo de estabilidad» y, por consecuencia, las competencias del Estado «a cuyo través éste ha de garantizar el equilibrio de la política económica general» (STC 134/2011, de 20 de julio, FJ 11).

El TC valora que se está aquí en presencia de una injerencia legítima, por debida, necesaria y proporcionada, por lo que considera que el art. 25.2 de la Ley Orgánica 2/2012, interpretado junto con la previsión del art. 26.1 de la misma Ley, no menoscaba el ejercicio de la autonomía financiera del art. 137 CE.

El siguiente precepto impugnado por el Gobierno de Canarias es el art. 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012 que, con el nombre de «medidas de cumplimiento forzoso», establece que si una Comunidad Autónoma no adoptase las medidas establecidas en el artículo 25.1. letras a) y b) o las propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Española, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para que lleve a cabo la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1 b) o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos. En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Comunidad Autónoma a su ejecución forzosa. Para la ejecución de las medidas el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de la Comunidad Autónoma».

El TC señala que el art. 26 de la Ley Orgánica 2/2012 encontraría su fundamento constitucional en la previsión del art. 155.1 CE, por el art. 26 opera como medida de último recurso del Estado ante una situación de incumplimiento manifiesto y contumaz de una determinada Comunidad Autónoma, que no ha adoptado las medidas oportunas para corregir la desviación en la que ha incurrido, poniendo en peligro el cumplimiento colectivo del principio de estabilidad presupuestaria y enfrentando al Estado a una eventual responsabilidad frente a las instituciones europeas. En consecuencia, el art. 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012 no es contrario al art. 137 CE.

El TC examina a continuación el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012. El apartado 1 dispone que cuando se incumplieran las obligaciones derivadas de normas del derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, cada Administración pública o entidad integrante del sector público, asumirá, «en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento». A tal fin, a renglón seguido, su apartado 2 dispone que será el Consejo de Ministros el que, previa audiencia de las Administraciones o entidades afectadas, declare la responsabilidad por dicho incumplimiento, acordando, en su caso, «la compensación o retención de dicha deuda con las cantidades que deba transferir el Estado a la Administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario y no presupuestario». El Gobierno de Canarias alega que esta disposición traslada la responsabilidad de una sanción que se impone al Reino de España mediante un procedimiento en el que no se da audiencia a la Administración responsable, violándose su derecho a la tutela judicial efectiva.

El TC aclara que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva tiene su origen en la Constitución española, y, por tanto, se satisface, protege y garantiza en el seno del correspondiente proceso judicial ante los Jueces y Tribunales españoles, en el que se controle, en su caso, la resolución del Consejo de Ministros por la que se atribuye la responsabilidad (STC 58/2004, FJ 5). En cualquier caso, la Comunidad Autónoma tiene garantizada tanto la audiencia en el procedimiento administrativo de atribución de responsabilidad como el control judicial de la resolución atributiva de la concreta responsabilidad, por lo que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012 no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de las Comunidades Autónomas (art. 24.1 CE).

Además, el TC reitera que aun cuando el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea no justifica la asunción por el Estado de una competencia que no le corresponde, tampoco le impide «repercutir ad intra, sobre las Administraciones públicas autonómicas competentes, la responsabilidad que en cada caso proceda» (por todas, STC 130/2013, FJ 9).

Además, la disposición adicional ahora impugnada encontraría su fundamento en la competencia del Estado tanto para regular, con carácter general, la materia relativa la estabilidad presupuestaria ex art. 149.1, apartados 11, 13, 14 y 18 CE (SSTC 134/2011, FJ 11), como para adoptar las medidas necesarias para la consecución de la estabilidad económica y la recuperación del equilibrio presupuestario (STC 62/2001, FJ 4).

Por ello, el TC declara que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012 no es contraria al art. 135 CE ni la atribución al Consejo de Ministros de la competencia para declarar la concreta responsabilidad individual derivada del incumplimiento de las normas de Derecho de la Unión Europea resulta lesiva de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas del art. 137 CE.

El TC examina, finalmente, el reproche dirigido por el Gobierno de Canarias la disposición adicional tercera, apartado 2 de la Ley Orgánica 2/2012. En esta disposición, que establece que “en el caso de que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución la impugnación de una Ley de Presupuestos produzca la suspensión de su vigencia se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior”. El Gobierno canario reprocha que la aplicación de

esta previsión provocaría una auténtica distorsión en el ejercicio presupuestario.

El TC recuerda que la propia Constitución establece en su art. 134.4 CE la posibilidad de que se prorroguen los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos, prórroga que opera «como un mecanismo automático, ex Constitutione, sin necesidad de una manifestación de voluntad expresa en tal sentido, durante el tiempo que medie entre el inicio del nuevo ejercicio presupuestario y 'hasta la aprobación de los nuevos'» (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 5).

El TC recuerda aquí que el Estado ya había trasladado al ámbito de los presupuestos de las Comunidades Autónomas (así al 61.1 b) EACan) algunas de las reglas previstas en el art. 134 CE, como son su carácter anual y su prórroga automática (art. 21, apt. 1 y 2 LOFCA), por ser consustanciales a la propia institución presupuestaria. Pues bien, la prórroga de los presupuestos es una regla constitucional que es predicable de toda institución presupuestaria, estatal o autonómica, en la medida que responde a la garantía del equilibrio financiero de las Administraciones públicas y del ejercicio de la acción política del Gobierno, cuya finalidad última es la de evitar la inacción del Estado por ausencia de créditos autorizados para hacer frente a las obligaciones contraídas y compromisos asumidos, dotándole temporalmente del marco legal necesario que legitime su actividad. Debe recordarse que los estados de gastos de los presupuestos generales constituyen autorizaciones legislativas para que, dentro de unos determinados límites se pueda disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a las obligaciones (por todas, STC 217/2013, de 19 de diciembre, FJ 2).

Puesto que la disposición ahora impugnada simplemente ha efectuado una precisión sobre el alcance de aquella prórroga con fundamento en el art. 156.1 CE, que condiciona el ejercicio de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas al principio de coordinación con la hacienda estatal y en la competencia sobre la coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.1.13ª CE, que «exige decisiones unitarias que aseguren un tratamiento uniforme de determinados problemas» (STC 141/2014, FJ 5 C), el TC manifiesta que la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2012 no viola el orden constitucional de competencias.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.7. SENTENCIA 5/2015, DE 22 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 7/2009, DE 6 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE CANARIAS Y DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS SOBRE DECLARACIÓN Y ORDENACIÓN DE ÁREAS URBANAS EN EL LITORAL CANARIO. (Publicada en el BOE de 24.2.2015).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6964-2009).
- **Norma impugnada:** Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1,2 y 3 mediante los que se introducen, respectivamente, las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta en el Decreto Legislativo 1/2000.
- **Motivación del recurso:** La Disposición transitoria tercera de la Ley de Costas estableció un régimen transitorio en relación con la protección del dominio público marítimo terrestre que fue modificado posteriormente por la disposición transitoria primera. Para los fines de esta nota no es esencial exponer el contenido de dicho régimen transitorio por los motivos que se verán más adelante.

El art. 1 de la ley canaria suponía la aplicación singular, al territorio costero canario, del régimen transitorio de la Ley de costas, introduciéndose algunas variaciones a esa aplicación. El art. 2 determina que es competencia de la Administración autonómica la fijación del límite interior de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre. Por último el art. 3 atribuye a la Administración autonómica la potestad para elaborar un censo de las edificaciones ubicadas en el demanio marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre de tránsito y protección, a los efectos, entre otras consecuencias que se anudan a la inclusión en el registro censal, de aplicar sobre las mismas la disposición transitoria cuarta de la Ley de costas.

El Abogado del Estado entendió que los preceptos en cuestión vulneraban las competencias estatales ex arts. 132 y 149.1.1ª, 8ª y 23ª CE, tal como las mismas han sido ejercidas a través de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas y del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas (LC).

b) Comentario-resumen

El TC ha fundamentado su decisión en su Jurisprudencia en materia de costas y dominio público marítimo-terrestre y, muy especialmente, en la STC 149/1991, señalando lo siguiente:

La STC 149/1991 insiste en este particular en el FJ 3 b), que afirma que “la sujeción, con carácter general, de los terrenos colindantes con el dominio público a las servidumbres y limitaciones del dominio que regula la Ley trae razón de ser, como antes se dijo, de la propia naturaleza, características y función social de los bienes que integran el dominio público marítimo- terrestre, lo que obliga a limitar el uso que pueda hacerse de tales terrenos colindantes al amparo, genéricamente, del título resultante del art. 149.1.23ª CE Como también hemos dicho, tratándose de terrenos que no forman parte del dominio público, esta limitación sólo puede hacerse derivar de la competencia estatal para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas”. Es más, al analizar la constitucionalidad de la disposición transitoria tercera de la Ley, llamada hoy como parámetro de constitucionalidad con el que contrastar el ajuste de la disposición transitoria decimotercera del Decreto Legislativo de Canarias 1/2000, la STC 149/1991, FJ 8 d) establece que la disposición transitoria tercera incide, sin duda, en las situaciones urbanísticas preexistentes de los terrenos sobre los que recaen la servidumbre de protección y las limitaciones previstas en la zona de influencia que prevé, “afectando de esa forma a las competencias de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos en la materia de urbanismo”, pero quedando justificada esa incidencia en virtud de la competencia estatal recogida en el art. art. 149.1.23ª CE.

Y añade el TC: Por tanto, nuestra jurisprudencia es clara a la hora de reconocer que corresponde en exclusiva al Estado el establecimiento de las servidumbres y limitaciones vinculadas a los terrenos que integran el dominio público marítimo terrestre, en virtud de lo dispuesto en los arts. 149.1.1ª CE y 149.1.23ª CE en los términos expuestos.

En relación con el art. 1 de la ley 7/2009 el TC señala lo siguiente: Dicho esto, la doctrina de la STC 87/2012 determina que las Comunidades Autónomas no pueden establecer disposición alguna al respecto, ni siquiera para reproducir con exactitud las previsiones estatales, operación que quedaría vedada por la doctrina sobre la *lex repetita* sistematizada por la STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, y cuyo origen último está en la STC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, según la cual la reproducción de normas estatales en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que -lo que no es el caso- la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8)". Y esta observación es particularmente relevante en el asunto que cumple resolver, porque va a evitar entrar a la consideración de cuan coincidente sea o no la legislación estatal actualmente vigente, con la legislación autonómica impugnada. Decíamos allí y repetimos en este momento que "la Comunidad Autónoma carece, simple y llanamente, de competencia para adoptar disposición alguna para determinar, ni siquiera por remisión mimética a la legislación estatal, limitaciones o servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre dirigidas a su protección y conservación, lo que determina la inconstitucionalidad de la disposición sometida a cuestionamiento. No puede oponerse a esta conclusión, como pretenden la Xunta de Galicia y el Parlamento gallego, que el legislador gallego ha ejercido, al aprobar tal disposición, sus competencias en materia de

ordenación del territorio y urbanismo, ya que, tal y como dejó sentado la reiteradamente citada STC 149/1991, estas competencias no pueden incidir en la fijación por el Estado de la servidumbre de protección de costas en ejercicio de competencias que sólo a él corresponden” (STC 87/2012, FJ 5).

El art. 2 de la ley 7/2009 establecía que la Administración urbanística actuante fijará el límite interior de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y establecerá la ordenación de los terrenos comprendidos en la misma, teniendo en cuenta la línea de ribera del mar que a tal efecto le comunique la Administración del Estado, comunicación que irá acompañada del correspondiente proyecto técnico y expediente administrativo”.

En relación con este precepto el TC ha señalado que” tal y como se afirma en nuestra jurisprudencia previa, “le corresponde al Estado definir legislativamente el dominio público estatal y establecer el régimen jurídico de los bienes que lo integran, así como adoptar las medidas precisas para proteger la integridad del demanio, preservar sus características naturales y su libre utilización” (STC 46/2007, de 1 de marzo, FJ 12). Dentro de las facultades que se asocian a esa potestad, está la de realizar las operaciones de deslinde de la zona de servidumbre de protección, en la medida en que tales operaciones tienen por finalidad determinar qué bienes concretos, que territorios precisos, integran el dominio público marítimo terrestre y la correlativa y consecutiva zona de servidumbre de protección, cuya finalidad es preservar los bienes demaniales”.

El art. 3 de la ley impugnada introduce en el Decreto Legislativo 1/2000 una disposición adicional decimoquinta del siguiente tenor:

“1. La Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo formulará un censo de edificaciones que, ubicadas en el demanio marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre de tránsito y servidumbre de protección, tengan un valor etnográfico, arquitectónico o pintoresco, debiendo valorarse su antigüedad, integración en el litoral y finalidad social, al objeto de su consideración en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones que puedan solicitar los titulares de las mismas al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas.

2. La inclusión en el censo requerirá el compromiso del titular de la edificación o, en su defecto, del Ayuntamiento respectivo, de instalación de los servicios urbanísticos básicos en el área en que se ubique la misma, especialmente del sistema de evacuación de aguas residuales que impida su vertido incontrolado al mar.

3. El censo se aprobará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y a iniciativa de los respectivos Ayuntamientos, que deberán remitir la relación de edificaciones, los compromisos a que se refiere el apartado anterior y el proyecto de urbanización primaria del área, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente norma.”

En relación con este precepto el TC ha señalado que “más allá de la elaboración del censo a efectos meramente informativos, la norma autonómica no puede asociar consecuencia alguna a la inclusión de una determinada obra o instalación en el censo, pues ello sería tanto como intervenir, de forma indirecta, en el régimen de protección del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, régimen que corresponde, como venimos diciendo hasta el momento, en exclusiva, al Estado. En los apartados 2 y 3 del art. 3 impugnado, el legislador autonómico determina que la inclusión de una edificación en el censo implica el compromiso del titular de la edificación o del ayuntamiento correspondiente de instalar servicios urbanísticos básicos que sustenten la edificación en cuestión. Esa determinación se describe en términos tan categóricos que implica que el legislador autonómico asume que el desarrollo de ese soporte urbanístico, que viene a ser tanto como exigir la urbanización de facto de los terrenos colindantes a la construcción censada, se hará independientemente de que el Estado asuma o no la posición autonómica respecto del interés público de una determinada obra o instalación incluida en el censo, y por tanto sin tener en cuenta la competencia del Estado, que es plena, para determinar la aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley de costas.

En cambio, el apartado 1 puede considerarse constitucional si se considera que tiene un valor meramente informativo para el Estado pero en ningún caso vinculante (FJ6).

Fallo: Como consecuencia de todo lo anterior, el TC declara inconstitucionales y nulos los artículos 1 y 2, y los apartados 2 y 3 del art. 3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del

territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

Además, el fallo declara que el apartado 1 del artículo 3 de la Ley impugnada no es inconstitucional interpretado en el sentido expresado en el fundamento jurídico sexto.

1.8. SENTENCIA 6/2015, DE 22 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, POR LA QUE SE HACE PÚBLICO EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA XUNTA DE GALICIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO PRIORIZADO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. (Publicada en el BOE de 24.2.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 823-2011).
- **Norma impugnada:** Resolución de 30 de diciembre de 2010, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia de 30 de diciembre de 2010, por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Extensión de la impugnación:** El conflicto positivo de competencia tiene por objeto tanto la Resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se aprueba el Catálogo Priorizado de Productos Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como contra las restantes actuaciones determinantes de la aprobación del mismo y contra el propio Catálogo.

- **Motivación del conflicto:** Con fecha de 28 de diciembre de 2010, el «Diario Oficial de Galicia», publicó la Ley 12/2010, de 22 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica. En desarrollo de la Ley se dictó la resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hizo público el acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia aprobatorio del catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia. En la página web del Servicio Gallego de Salud (http://www.sergas.es/farmacia/catalogo_priorizado_productos_farmaceuticos_Galicia.pdf) apareció detallado el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de Galicia.

El Abogado del Estado destacó que en el catálogo se señalaban determinadas prestaciones como no incluidas entre los productos farmacéuticos financiados por el Servicio Gallego de Salud, a pesar de sí estar comprendidas en el nomenclátor estatal.

En su reunión de 4 de febrero de 2011, el Consejo de Ministros acordó plantear directamente conflicto positivo de competencia en relación con el mencionado acuerdo de 30 de diciembre de 2010, así como respecto de las restantes actuaciones determinantes de la aprobación del mismo y del propio catálogo publicado; en la misma fecha de 4 de febrero de 2011 el Presidente del Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/2010, de 22 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica.

Dada la evidente conexión entre ambos procesos constitucionales, la representación del Estado utilizó iguales argumentos.

En suma, se argumentó que en el sistema previsto en la Ley 12/2010, la Comunidad Autónoma gallega sólo financiará, de entre todos los medicamentos que por decisión del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad deben financiarse con cargo a fondos públicos, aquellos que tengan menor precio y se incluyan en el catálogo priorizado, limitando de esta forma el alcance de una decisión estatal que queda restringida al conjunto de medicamentos más económicos seleccionados por la Comunidad Autónoma que los convierte en acreedores exclusivos de financiación con cargo a sus fondos públicos. Ello supondría una ruptura de la igualdad en el acceso a la prestación farmacéutica reconocida como mínima y común por la normativa estatal, pues los ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma de Galicia no podrían disponer de todos los medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud, resultando de este modo discriminados respecto a los del resto de Comunidades Autónomas. En el nomenclátor, no figuran principios activos sino todos los medicamentos registrados como financiables por el Sistema Nacional de Salud y, por tanto, incluidos en la prestación farmacéutica. Con el catálogo priorizado la Comunidad de Galicia parte de la premisa falsa de que dos medicamentos con el mismo principio activo son siempre intercambiables, cuando muchas veces no es así y cuando, en todo caso, habrá de ser el facultativo y no la Administración quien decida si un paciente mantiene el tratamiento o lo cambia.

Una Comunidad Autónoma, en materia de financiación de medicamentos, sólo puede mejorar lo regulado por el Estado. Este deber de respeto -argumentó la Abogacía del Estado- no pasa simplemente por la aceptación del mínimo que representa la relación de los productos

incluidos por el Estado, excluyendo el resto, sino por asumir la totalidad del nomenclátor aprobado por el Estado, en los términos en que fue aprobado por el mismo. Una fragmentación del nomenclátor, en función de los diversos y heterogéneos criterios que se podrían adoptar por cada Comunidad Autónoma, alteraría sustancialmente la integridad del mismo y, por tanto, el reparto competencial vigente en la materia.

b) Comentario-resumen

El TC ha señalado ante todo (FJ 2) que Planteado el conflicto positivo de competencia en los términos expuestos, podemos concluir que las cuestiones suscitadas han sido ya resueltas por nuestra STC 211/2014, de 18 de diciembre, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 822-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley 12/2010, de 22 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica, alegando la vulneración de las competencias del Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, sobre las bases y coordinación general de la sanidad y la legislación sobre productos farmacéuticos y sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (arts. 149.1.1ª, 149.1.16ª y 149.1.17ª CE).

Por esta razón, ha de darse aquí por reproducido el encuadramiento competencial recogido en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de dicha resolución, pues el mismo es plenamente aplicable al enjuiciamiento de la controversia trabada ahora en torno a los actos y disposiciones que desarrollan y aplican la norma legal que fue entonces objeto de control. Lo establecido en aquella resolución anticipa, así, nuestra decisión en

relación con los actos autonómicos que han sido impugnados en el presente conflicto de competencia por los mismos motivos que los preceptos legales entonces impugnados.

En la STC 211/2014 el TC señaló que la creación de un Catálogo priorizado de productos farmacéuticos en la Comunidad Autónoma de Galicia no vulneraba el art. 149.1.16ª CE en la medida en que dicho Catálogo no contravenía el procedimiento de prescripción y dispensación de estos productos contenido en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (modificada por el Real Decreto Ley 9/2011).

Fallo: Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha desestimado el conflicto positivo de competencia planteado frente a la Resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se aprueba el Catálogo Priorizado de Productos Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

1.9. SENTENCIA 11/2015 DE 5 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 35/2011, DE 4 DE OCTUBRE, SOBRE TITULARIDAD COMPARTIDA DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS. (Publicada en el BOE de 2.3.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 76-2012).
- **Norma impugnada:** Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 6.

- **Motivación del recurso:** A juicio de la representación procesal de la Comunidad Autónoma, el precepto impugnado, que establece la regulación del “registro de titularidad compartida” de carácter constitutivo y cuya gestión se atribuye a las Comunidades Autónomas, no puede encontrar su fundamento en el título competencial del art. 149.1.13ª CE por los siguientes motivos: de una parte, porque si la titularidad compartida constituye un régimen entre particulares que ha de tener su reconocimiento público ante las Administraciones públicas, le corresponderá al Estado crear el registro de esas titularidades de acuerdo con las competencias que ostenta en materia de legislación civil ex art. 149.1.8ª CE, ya que produce efectos jurídicos sobre los derechos civiles de los titulares de la explotación. Y, de otra parte, porque, al pretender ampararse en la competencia para establecer las bases de la planificación general de la economía ex art. 149.1.13ª CE, el legislador estatal invade el ámbito competencial autonómico al desconocer que la invocación de este título presupone la existencia de un sector de la economía que trata de ordenar y regular con carácter básico para el conjunto del territorio, desconociendo que, sobre el sector agrario, las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas reconocidas constitucional y estatutariamente, excediéndose de lo que este Tribunal ha admitido como bases de la ordenación general de la economía.

b) Comentario-resumen

La primera cuestión que aborda la Sentencia es la determinación de cuál es el título competencial en virtud del cual se dicta el art. 6 de la Ley 35/2011, si el 149.1.13ª CE, aludido en su Disposición final cuarta, o, por el contrario, si se trata del art. 149.1.8ª CE tal y como defiende la

representación procesal autonómica. De esta manera, partiendo del art. 2 de la citada Ley 35/2011, relativo a la naturaleza de la explotación agraria de titularidad compartida, el Tribunal deduce que «los únicos efectos civiles que puede producir el régimen de titularidad agraria compartida son los relativos a la liquidación económica que tenga lugar a la extinción de aquella titularidad, que figuran regulados en el citado capítulo IV de la Ley, que, sin embargo, no son esenciales a la legislación civil, pues no modifican régimen económico matrimonial ni sucesorio alguno, así como tampoco las normas propias de administración, representación y responsabilidad de la titularidad compartida establecidas en el artículo 4 de la Ley, que vienen referidas en todos los casos a la propia institución de la titularidad compartida, por lo que no puede entenderse que la materia regulada sea aquella a la que se refiere el art. 149.1.8ª CE, como alega el Gobierno de Canarias» -F.J. 3-.

Descartada que la norma encuentra amparo competencial en la materia “legislación civil”, a continuación el Tribunal examina si el reiterado art. 6 de la Ley 35/2011 podría incardinarse en la competencia exclusiva estatal en materia de “ordenación de los registros e instrumentos públicos” ex art. 149.1.8ª CE. A este interrogante responde negativamente acudiendo a jurisprudencia anterior, al considerar que «los registros a que se refiere el art. 149.1.8ª de la Constitución son los referentes fundamentalmente a materias de derecho privado como se infiere de su contexto y no a otros registros que, aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho, tienen por objeto materias ajenas a él cual es un aspecto de la legislación sobre montes” (STC 71/1983, de 29 de julio, FJ 2). Y en la STC 103/1999, de 3 de junio, aclaró que “al delimitar el título competencial ‘ordenación de los registros públicos’, en la STC 71/1983, lo entendimos referido fundamentalmente a los referentes a materias de derecho privado, según el contexto en que se inscribe y, en la misma fecha (29 de julio),

incardinamos el Registro mercantil, no en el título competencial de ordenación de los registros (art. 149.1.8ª C.E.), sino en el de legislación mercantil (STC 72/1983, FJ 8)» -FJ 3-.

Toda vez que el Tribunal ha descartado que el precepto impugnado pueda encuadrarse en el art. 149.1.8ª CE, procede, a continuación, a examinar la eventual vulneración de las competencias autonómicas en materia de agricultura y ganadería alegada por la recurrente. A estos efectos, recuerda la consolidada doctrina constitucional acerca del alcance que cabe atribuir al art. 149.1.13ª CE en materia de agricultura y ganadería –FJ 4-, con la finalidad de analizar si es posible encuadrar el precepto impugnado en este título competencial.

Desde una perspectiva formal, el Tribunal considera que la Ley de referencia, «al regular el régimen de la explotación agraria de titularidad compartida, pretende convertirse en un factor de cambio de las estructuras agrarias, lo que tiene una incidencia directa y significativa sobre una importante actividad económica como es la actividad agraria. Incidencia que se refleja igualmente en el hecho de que la Ley otorgue a las explotaciones agrarias de titularidad compartida que la norma crea la condición de explotaciones agrarias prioritarias, conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, de forma que aquellas gozarán de la ventaja de tener un orden preferente en la obtención de beneficios, ayudas y demás medidas de fomento impulsadas por las Administraciones públicas. Por tanto, la Ley impugnada constituye una intervención estatal en un importante subsector económico como es la agricultura y la ganadería a través de la creación de esta modalidad de explotaciones agrarias a las que se le va a asociar un tratamiento prioritario en la asignación de medidas de fomento y de incentivo económico como las que se acaban de destacar. En

consecuencia, la conclusión que ha de extraerse de este análisis no puede ser otra que la de entender, como así lo afirma el Abogado del Estado, que la Ley 35/2011 encuentra su amparo en el título competencial del art. 149.1.13ª CE, no suponiendo por tanto invasión de la competencia autonómica sobre dicho ámbito material.» -FJ 5-.

Asimismo, desde una perspectiva material, considera el Tribunal que «también debe reconocerse dicho título competencial pues la creación de un registro en cada Comunidad Autónoma sobre explotaciones agrarias de titularidad compartida que exige el citado precepto, encuentra igualmente su fundamento en la competencia del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE). En efecto, la previsión de un registro en cada Comunidad Autónoma para que la titularidad compartida de las explotaciones agrarias produzca toda su eficacia jurídica guarda directa relación con la dirección de la economía al constituir un elemento relevante de la finalidad que persigue la norma impugnada, esto es la de erigirse en un factor de cambio de las estructuras agrarias, pues se configura como una garantía fundamental para que alcance aquella efectividad. Así, la inscripción en el registro, dada la función instrumental que desempeña en relación con la finalidad de la norma estatal, resulta necesaria para el cumplimiento de los objetivos estatales perseguidos con la instauración de la nueva figura de la titularidad compartida, ya que, a través de dicho registro, se trata de asegurar la posibilidad de acceder a los beneficios que prevea la propia Ley y las disposiciones reglamentarias subsiguientes (en parecidos términos nos pronunciamos en la STC 112/2013, de 9 de mayo, en relación con los registros públicos de demandantes de vivienda protegida)» -FJ 6-.

En último extremo, la Sentencia dedica su Fundamento Jurídico 7 al análisis de la alegación del Gobierno de Canarias sobre el minucioso detalle de la regulación estatal contenida en el reiterado art. 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, que, a su juicio, excede de lo que pueda considerarse materialmente básico ex art. 149.1.13ª CE.

El Tribunal desestima esta alegación sobre la base de que «es plenamente constitucional que el Estado, a través del establecimiento de un régimen uniforme de inscripción así como de la determinación de los datos informativos que deban constar en el respectivo registro, trate de garantizar la homogeneidad de la materia registrada en todo el territorio nacional, con la finalidad de que ello también permita un tratamiento uniforme de la institución a la que se refiere. En este sentido, este Tribunal ha recordado que “la obligación de inscripción en un Registro público no infringe las competencias autonómicas puesto que se trata de establecer un requisito que deben cumplir los solicitantes, y es doctrina reiterada por este Tribunal que los requisitos para acceder a las ayudas constituyen uno de los aspectos centrales de toda regulación subvencional que se orientan a garantizar igual trato a todos los interesados en el territorio nacional” (STC 112/2013, de 9 de mayo, FJ 4).» -FJ 7-.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad núm. 76-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias contra el art. 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

1.10. SENTENCIA 13/2015, DE 5 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (Publicada en el BOE de 2.3.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Cortes de Aragón (Núm. 1399/2014).
- **Norma impugnada:** Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria segunda, disposición derogatoria única, apartado tercero, y disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta.
- **Motivación del recurso:** Las Cortes de Aragón consideran que esta ley vulnera la CE (arts. 2, 9.3, 24.1, 45.2, 132, 137 y 149.1.22^a) así como su EA (arts. 19, 71. reglas 8^a, 17^a, 21^a, 22^a y 23^a; 72 y 75. 3^a). Entre las posibles vulneraciones alegadas cabe destacar: 1) Transferencia de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca. En relación con la transferencia Tajo-Segura, se prescinde de los mecanismos de cooperación establecidos para garantizar la participación de la Comunidad Autónoma en la planificación (informes preceptivos). 2) Valores de referencia del caudal a trasvasar y desembalses: No participan los organismos de cuenca ni las Comunidades Autónomas. Por lo que se menoscaba el régimen de participación en la gestión del agua y se vulnera el principio de prioridad de la cuenca cedente (trasunto del principio constitucional de la unidad de cuenca).

b) Comentario-resumen

La sentencia tiene por objeto resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Cortes de Aragón contra la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. La disposición adicional decimoquinta impugnada se refiere a las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura; la disposición transitoria segunda al régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (en adelante, PHN), en relación con el citado trasvase; la disposición derogatoria única, apartado 3, deroga la disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, relativa a la realización de obras relacionadas con dicho trasvase; las disposiciones finales segunda, tercera y quinta modifican determinadas disposiciones del Plan Hidrológico Nacional (PHN) y la disposición final cuarta da nueva redacción al art. 72 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRIA) introduciendo cambios en la regulación del contrato de cesión de derechos de agua.

El TC comienza el examen de fondo analizando las tachas que se formulan a la totalidad de las disposiciones impugnadas.

La primera de ellas tiene con la posible existencia de una doble reserva de procedimiento para la aprobación del Plan Hidrológico Nacional (PHN), derivada del art. 45 TRLA, reserva que exigiría la previa formulación de una iniciativa del Gobierno y su posterior aprobación por el Parlamento. Tal tacha es desestimada pues significaría la atribución al TRLA de la condición de norma integrante del bloque de la constitucionalidad, lo que fue descartado en la STC 237/2012 y en la STC 19/2013.

En cuanto a la segunda queja vinculada a la intervención del Consejo Nacional del Agua, la doctrina del TC ha establecido con claridad que dicha intervención es aplicable a la fase que se ha denominado de tramitación prelegislativa, pero no a la decisión de las Cámaras, que no puede venir condicionada por lo dispuesto en la legislación ordinaria, en este caso el TRLA, respecto del que ya se ha descartado su condición de canon de constitucionalidad.

La tercera tacha formulada con carácter general es la relativa a la omisión del informe preceptivo de la Comunidad Autónoma previsto en el art 72.3 EAAr., en relación con cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma. El precepto estatutario que se reputa vulnerado establece que "En este sentido, y para la defensa de los derechos relacionados con el agua contemplados en el artículo 19, la Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio. El Gobierno de España deberá propiciar de forma efectiva el acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas que puedan resultar afectadas".

Sobre el transcrito precepto estatutario se ha pronunciado el TC expresamente en la STC 110/2011, en la que se desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el mismo declarando, específicamente en lo que respecta al informe sobre los trasvases entre cuencas, que "constituyen un supuesto de concurrencia de competencias, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, en el mismo soporte físico, toda vez que sobre el agua de las diferentes cuencas confluyen, además de las competencias específicas, otras diferentes (agricultura, ganadería, pesca fluvial, ocio, ordenación del territorio o

medio ambiente, entre otras). Por tanto, el informe cuestionado, como hemos afirmado para un supuesto similar, constituye 'un razonable mecanismo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado en una materia en la que es evidente que resultan afectadas e implicadas las competencias y los intereses de una y otro, sin que en modo alguno se desplace o enerve, lo que sería constitucionalmente inaceptable, la competencia estatal ex art. 149.1.22ª CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intercomunitarias (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 22), pues el informe que ha de emitir la Generalitat, como expresamente reconocen los recurrentes, es un informe, aunque preceptivo, no vinculante, que se compadece con el principio de cooperación que ha de presidir las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma' (STC 31/2010, FJ 65). También en este caso el informe de la Comunidad Autónoma carece de carácter vinculante, por lo que la competencia estatal no resulta alterada ni menoscabada, "pues las relaciones del Estado, titular de la soberanía, con las Comunidades Autónomas, dotadas de autonomía política, se sustentan en la fijación de esferas de competencia indisponibles e irrenunciables por imperativo constitucional (por todas STC 194/2004, FFJJ 7, 8 y 9)' (STC 247/2007, FJ 22)".

Una vez plasmada la doctrina constitucional sobre el art. 72.3 EAAr, el TC analiza que los preceptos cuestionados se encuentren comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, bien por referirse a obras hidráulicas realizadas en Aragón bien por tratarse de un trasvase entre cuencas intercomunitarias que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma. Descartado que se trate de obras hidráulicas a realizar en Aragón, las disposiciones cuestionadas afectan al territorio de la Comunidad Autónoma en la medida en que los preceptos recurridos se refieren al régimen de las aguas de una cuenca hidrográfica en la que están comprendidos diez términos municipales del territorio aragonés,

circunstancia suficientemente acreditativa de la conexión exigida por el precepto estatutario para la emisión del informe en cuestión, expresivo del interés autonómico en la participación en las decisiones sobre unas aguas de las que son ribereños municipios de la Comunidad Autónoma. Es claro, entonces, que hallándose parte del territorio aragonés comprendido en el ámbito de una cuenca hidrográfica supracomunitaria como es la del Tajo, sometida, por imperativo de la doctrina constitucional, al principio de unidad de gestión, las decisiones que se adopten respecto a las transferencias hídricas en el seno de dicha cuenca afectan a esa Comunidad Autónoma sin que sea admisible, tal como se desprende de la doctrina del TC, una suerte de gestión fragmentada de las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica que permitiera considerar que los aprovechamientos realizados en un tramo inferior del curso fluvial no afectan a los territorios, situados aguas arriba, por los que ese mismo curso transcurre.

Establecida de esta forma la afectación al territorio autonómico de las transferencias reguladas por los preceptos impugnados y la imposibilidad de una gestión fragmentada de la cuenca, es evidente que dicho trámite de informe preceptivo, exigible sobre cualquier propuesta de transferencia y que tiene por objeto establecer un mecanismo de cooperación en un ámbito en el que resultan afectados intereses estatales y autonómicos, no ha tenido lugar en esta ocasión, por lo que, en principio, contraviene lo previsto en una disposición integrada en el bloque de constitucionalidad como es el Estatuto de Autonomía de Aragón.

El TC concluye que, habiéndose omitido el preceptivo trámite de audiencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, procede declarar que la disposición adicional decimoquinta, la disposición transitoria segunda, la disposición derogatoria única, apartado tercero, y las disposiciones finales

segunda y tercera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, son contrarias al art. 72.3 EAAr y, por tanto, inconstitucionales y nulas.

En cuanto a la disposición final cuarta, que modifica el artículo 72 TRLA, la Letrada de las Cortes de Aragón entiende que este precepto supone una vulneración de la reserva de ley derivada del art. 45.1.c) TRLA en relación con las transferencias de recursos hidráulicos, al excluir del ámbito del PHN y de los planes hidrológicos de las cuencas cedentes los trasvases de aguas que operen entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca. Igualmente considera que se vulneran los límites constitucionales de protección del demanio hidráulico. Alega también que, dado que el nuevo art. 72 TRLA es una norma que autoriza una transferencia de recursos hídricos, hubiera debido quedar sometida al trámite de informe previo previsto en el art. 72.3 EAAr.

El TC desestima esta impugnación afirmando en cuanto a la posible vulneración de la reserva de ley que derivaría del art. 45.1.c) TRLA que la CE no establece una reserva de ley en materia de planificación hidrológica. Además, respecto a la vulneración de los límites constitucionales de protección del demanio hidráulico, el TC recuerda la STC 149/2011, en que se manifestaba que, puesto que correspondía "al legislador estatal acordar o no la declaración de demanialidad de las aguas continentales, también ha de corresponderle, como corolario de esa facultad, la escala de la demanialización, esto es, la determinación de su extensión, efectos y límites de la manera que entienda más beneficiosa para el interés general al que este tipo de bienes han de servir".

Finalmente, respecto a la disposición final quinta, la Letrada de las Cortes de Aragón imputa a este precepto que menoscaba el régimen de participación en la gestión del agua impuesto por el principio constitucional de colaboración. Un segundo motivo de inconstitucionalidad sería la vulneración del principio de prioridad de la cuenca cedente, trasunto del principio constitucional de unidad de cuenca, así como la reserva de ley establecida en relación con las condiciones de las transferencias hídricas. El Tribunal Constitucional desestima esta impugnación, afirmando que no se aprecia ninguna de las vulneraciones denunciadas.

Fallo: En atención a lo expuesto el Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Declarar, con el alcance establecido en el fundamento jurídico 5, la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional decimoquinta; la disposición transitoria segunda; la disposición derogatoria única, apartado tercero, y las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.11. SENTENCIA 14/2015, DE 5 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 2/2014, DE 17 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS RECTORES DE DETERMINADAS FUNDACIONES (Publicada en el BOE de 2.3.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 3552-2014).

- **Norma impugnada:** Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.
- **Extensión de la impugnación:** Toda la Ley si bien la vulneración competencial se residencia esencialmente en los art. 1 y disposición transitoria primera.
- **Motivación del recurso:** En este recurso la demandante considera que la Ley Foral 2/2014, en la medida que es aplicable a las fundaciones bancarias y ordinarias, resulta inconstitucional por cuanto que en ella se establece un modelo organizativo incompatible con el diseñado por la Ley estatal 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias, que sería de aplicación a la Comunidad Foral al haber sido dictada en virtud de las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1.6ª, 11ª y 13ª CE.

b) Comentario-resumen

A fin de encuadrar adecuadamente la controversia competencial, el Tribunal se refiere en primer lugar al proceso de transformación de las cajas de ahorro en las actuales fundaciones previstas en la Ley estatal 26/2013 de 27 de diciembre, de Cajas de ahorro y fundaciones bancarias, que proviene del modelo diseñado en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, actualmente derogado, cuyo título IV diseña un nuevo modelo organizativo de las cajas de ahorro basado en una doble alternativa:

- el ejercicio indirecto de la actividad financiera de la caja a través de una entidad bancaria, transformándose en “fundaciones bancarias”, que quedan sujetas al régimen jurídico básico previsto en la propia Ley 26/2013.
- la transformación de la caja en una “fundación de carácter especial”, traspasando su negocio a otra entidad de crédito y conservando sólo la obra benéfico-social como actividad central de la fundación. Estas fundaciones darán lugar a las fundaciones ordinarias a las que se aplica el régimen jurídico común en materia de fundaciones, en el que concurren normas estatales y autonómicas.

Ello no obstante, la Ley 26/2013 prevé que la obligatoria transformación de las fundaciones de carácter especial en fundaciones bancarias si se dan los requisitos de su art. 32 (esto es, que su participación en una entidad de crédito alcance, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración).

En dicho marco, la Ley Foral 2/2014 procede a la transformación de la fundación Caja Navarra en una fundación ordinaria y establece algunas normas específicas referidas a los órganos rectores de las fundaciones provenientes de la transformación de las cajas de ahorros.

La queja que se formula se relaciona con la aplicación de las previsiones de la Ley Foral 2/2014 a las denominadas fundaciones bancarias porque entiende el demandante que esta Ley establece un modelo organizativo incompatible con el diseñado por el legislador estatal para las fundaciones bancarias. No se cuestiona, sin embargo, la aplicación de la norma foral a las fundaciones calificadas como ordinarias.

El Tribunal Constitucional aprecia que el problema de inconstitucionalidad mediata que se plantea se vincula directamente con el ámbito de aplicación de la norma foral y considera que dicho ámbito de aplicación no incluye a las fundaciones bancarias de Navarra sino que se circunscribe a las fundaciones ordinarias ya que, si bien la literalidad del art. 1 de la Ley Foral puede entenderse que el ámbito de aplicación se extiende a ambos tipos de fundaciones, bancarias y ordinarias, en cuanto que ambas pueden tener la condición de «provenientes de la transformación de las cajas de ahorros de Navarra», también cabe entender -en una interpretación restrictiva del precepto- que se refiere únicamente a aquellas fundaciones de carácter especial que, conforme a las reglas de la Ley 26/2013, hayan de transformarse en fundaciones ordinarias.

De este modo la Ley Foral 2/2014, entendida como reguladora de las fundaciones ordinarias procedentes de la transformación de cajas de ahorro, no podría considerarse inconstitucional.

Fallo: El Tribunal declara que la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones, no es contraria al orden constitucional de distribución de competencias siempre que se interprete en los términos señalados en los fundamentos jurídicos 5 y 6.

1.12. SENTENCIA 25/2015, DE 19 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1721/2007, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO PERSONALIZADAS (Publicada en el BOE de 16.3.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 3321-2008).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1.4, 41.4 y disposición adicional cuarta.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de educación y de universidades en relación con el régimen de becas y ayudas estatales [arts. 131.3.d) y 172.1.g) del E.A.C.]

b) Comentario-resumen

La controversia se encuadra en la materia de educación, en lo que se refiere a la actividad de gestión de las becas y ayudas al estudio en las que se concretan las actuaciones que las Administraciones públicas han de realizar en orden a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1721/2007. En materia educativa corresponden al Estado las funciones que le reserva el artículo 149.1.30ª CE, en tanto que corresponden a la

Generalidad las relacionadas en los artículo 131 y 172 de su Estatuto de Autonomía, interpretadas en los términos de la STC 31/2010.

Una vez realizado el encuadramiento competencial, el Tribunal considera la doctrina sobre subvenciones en relación con el ámbito material de la educación. La aplicación de la doctrina sobre subvenciones en relación con las becas y ayudas al estudio permite enmarcar estas ayudas en el FJ 8.b) de la STC 13/1992, conforme al cual *«la competencia del Estado para dictar normas básicas (en este caso, en desarrollo del art. 27 CE) le permite consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, debiendo precisar ahora que, en relación con las becas, dichas condiciones esenciales de otorgamiento pueden alcanzar hasta donde sea imprescindible para garantizar el cumplimiento por los poderes públicos de sus deberes en esta materia (art. 149.1.30ª CE), y resulte necesario para conseguir la finalidad deseada y garantizar una política educativa homogénea para todo el territorio nacional, sin desconocer las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas»* [STC 188/2001, FJ 10 a), reiterado en la STC 212/2005, FJ 9] o en el FJ 8.d), que permite la centralización de las ayudas *«cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente*

justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate».

El artículo 1.4 se refiere, en primer lugar, a ayudas destinadas a los estudiantes con domicilio familiar en una Comunidad Autónoma que van a estudiar a otra distinta. El Abogado del Estado justifica la centralización de la gestión de estas becas afirmando que las mismas producen efectos supraterritoriales, en cuanto que van a afectar a dos Comunidades Autónomas, la de origen y destino de los estudiantes, que podrían tener intereses contrapuestos en materia de movilidad de los estudiantes, así como en razón de su carácter de elemento integrador de las diversas partes del sistema educativo nacional, lo que determina la necesidad de una aplicación e interpretación homogénea para sus destinatarios. Ello determina, a su juicio, la conveniencia de utilizar un doble punto de conexión en materia de becas para posibilitar, en su caso, la gestión autonómica, el domicilio familiar y la ubicación del centro en el que se cursan estudios, lo que, a su vez, determina que al Estado corresponda la gestión de las denominadas becas de movilidad, en las que no se cumplen estas dos condiciones, de modo que con ello se asegure que las mismas cumplen la finalidad para la que han sido diseñadas.

Sin embargo, el Tribunal rechaza la argumentación del Abogado del Estado y estima que no se ha aportado ninguna justificación que haga imprescindible la intervención estatal en la gestión, más allá de la referencia a los objetivos de movilidad dentro del sistema educativo nacional o la necesidad de evitar el surgimiento de intereses contrapuestos por parte de las Comunidades Autónomas. La doctrina constitucional en materia de becas ya rechazó *«que la subvención pueda centralizarse con el argumento de que "la territorialización de los créditos crearía compartimentos estancos por cada Comunidad Autónoma,*

posibilitando que resulten beneficiados en algunas de ellas quienes tuvieran peor derecho que otros posibles beneficiarios de otras Comunidades que, efectivamente, no recibieran la ayuda", puesto que "las posibles dificultades previas pueden salvarse mediante diversas técnicas. En primer lugar, mediante una planificación que determine... el tipo de proyectos que deba ser objeto de la actuación estratégica. La información que al respecto posea el Estado, junto con la proveniente de las Comunidades Autónomas, permite alcanzar criterios objetivos para distribuir territorialmente los fondos presupuestarios, con lo cual no tienen por qué producirse quiebras relevantes en la garantía de alcanzarse las mismas posibilidades de obtención de la subvención en todo el territorio nacional. En segundo lugar, mediante el establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación, a través de los cuales puede garantizarse la eficacia de las medidas que constituyen el objeto del Plan. También dijimos que el argumento del agotamiento de los fondos no resulta determinante, puesto que pueden arbitrarse sistemas de cooperación que posibiliten el desplazamiento de los fondos (STC 186/1999, FJ 10)"». (STC 188/2001, FJ 11).

Por lo que se refiere a la necesidad de una interpretación y aplicación uniforme del sistema de becas y ayudas al estudio, en su vertiente de movilidad, no la considera, por sí misma, una razón suficiente para proceder a la centralización total de la regulación del régimen de otorgamiento y de la gestión de tales ayudas, pues el ejercicio de las competencias de gestión de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma cabría siempre en la medida en que el programa se ejecute en su propio territorio.

En cuanto a la impugnación dirigida contra los arts. 1.4 y 41.4 del Real Decreto 1721/2007, en lo referido a las becas y ayudas al estudio destinadas a los alumnos de la UNED, el Abogado del Estado ha justificado la gestión centralizada en las especiales características de la UNED, vinculada al Gobierno y a las Cortes Generales en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, así como en la particular naturaleza de los estudios no presenciales.

El Tribunal descarta que quepa la impugnación contra el artículo 41.4 por este motivo, ya que dicho precepto no rige las becas y ayudas al estudio «no territorializadas» a las que se refiere el artículo 1.4, entre las que se cuentan las destinadas a los alumnos de la UNED y la afectación competencial que reclama la Generalitat no puede imputarse en ningún caso al artículo 41.4.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 1.4 acerca de la no territorialización de las becas y ayudas al estudio destinadas a los alumnos de la UNED y a la gestión centralizada que ello supone, deriva de que la norma estatal ha fijado implícitamente para este caso un único punto de conexión, el relativo a la dependencia administrativa de la universidad de que se trate. El Tribunal acepta, en el FJ 6, que *“La movilidad implícita en este tipo de estudios justifica que, en este caso, el Estado, en el ejercicio de sus competencias en materia de educación superior, haya optado por establecer un punto de conexión que no se basa en la residencia de los estudiantes o de sus familias, sino que, como excepción, utilice un criterio basado en la dependencia administrativa de la universidad, lo que no es reprochable desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias, si se atiende tanto al modelo de impartición de enseñanza en estos centros, como sus*

especiales características, a las que, específicamente en relación con la UNED, ya hemos aludido en ocasiones anteriores (STC 223/2012, de 29 de noviembre, FJ 7 in fine) y también han sido expresamente contempladas por el legislador orgánico en materia de universidades (disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2001)”. Por ello, desestima la impugnación del art. 1.4 en este punto.

Por último, el Tribunal analiza la disposición adicional cuarta, impugnada por diferir el traspaso del pleno ejercicio de las competencias a cada Comunidad Autónoma a la fecha del acuerdo de la comisión mixta por el que se apruebe el traspaso de las funciones, medios y servicios necesarios para la asunción de estas competencias. Así pues, se plantea si, en materia de becas y ayudas al estudio, es necesario e imprescindible el traspaso de servicios como condición del pleno ejercicio de las competencias asumidas en los arts. 131.3 d) y 172.1 g) del EAC, a lo que el Tribunal asiente en el FJ 7, al señalar que *“el planteamiento de la Comunidad Autónoma recurrente no puede ser aceptado, dado que, atendiendo a su naturaleza de actividad de gestión de fondos públicos no estamos ante una materia en la que no sea necesario el traspaso de medios y servicios para que pueda ser efectivamente ejercida dicha competencia de gestión. Antes al contrario, la necesidad de dicho traspaso, como condición plena para el ejercicio de las competencias de gestión, se infiere sin dificultad tanto de los precedentes como de la situación administrativa actualmente existente. En efecto, en este mismo sentido, el Tribunal ya estableció en las SSTC 124/1989, de 7 de julio, y 209/1990, de 20 de diciembre, que, si bien el traspaso de los servicios del Estado a la Comunidad autónoma respectiva no pueden modificar o alterar el orden de distribución competencial fijado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, no es menos cierto que tales Decretos, cuando se refieren a los medios o instrumentos necesarios para ejercer*

las competencias atribuidas son condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas. Así sucedió con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Reales Decretos 3195/1980, de 30 de diciembre, y 1014/1985, de 25 de mayo) y, sobre todo, se presupone en los sucesivos convenios de colaboración suscritos en esta materia entre el Ministerio de Educación y las autoridades autonómicas competentes”.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto positivo de competencias y declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "destinadas a cursar estudios en Comunidad Autónoma distinta a la del domicilio familiar del estudiante" del art. 1.4 y desestima el conflicto en todo lo demás.

1.13. SENTENCIA 26/2015, DE 19 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y AL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA (Publicada en el BOE de 16.3.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 1808-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 19.

- **Motivación del recurso:** La demandante alega que la limitación establecida en el art. 19.13 contradice lo dispuesto en el art. 6.2 LOFCA, vulnera la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma y vulnera la reserva de ley orgánica del art. 157.3 CE.

b) Comentario-resumen

El Parlamento de Cataluña promovió recurso de inconstitucionalidad contra el art. 19 de la Ley 16/2012, precepto que establece el “impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito”, tributo de carácter directo que grava “los depósitos constituidos en las entidades de crédito” (art. 19.1).

Con carácter previo al examen de fondo, el TC recuerda que el art. 19 de la Ley 16/2012 ha sido modificado por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, y la eficiencia, y por la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

La demanda solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 16/2012 por tres motivos:

Primero: La demanda considera que el impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito (en adelante IDEC) establecido por el Estado no reúne las condiciones del concepto de tributo del art. 31.1 CE porque no tiene finalidad recaudatoria, por lo que su creación por el Estado no puede ampararse en las competencias para crear tributos (arts. 133.1 y 149.1.14^a CE).

a) El TC considera que el IDEC sí tiene naturaleza jurídica tributaria porque, si bien uno de los elementos centrales de la noción de tributo es su finalidad de allegar medios económicos a los entes territoriales para

satisfacer sus necesidades financieras (fin fiscal), también puede responder a políticas sectoriales distintas de la puramente recaudatoria (fin extrafiscal), aunque recuerda que la libertad del legislador (sea estatal o autonómico) para establecer otras finalidades adicionales del tributo debe ejercerse respetando los principios de justicia tributaria a los que se refiere el art. 31.1 CE. Entre dichos principios ocupa una posición central el principio de capacidad económica, exigiéndose por tanto siempre que se someta a tributación exista una concreta manifestación de riqueza o de renta real.

Ahora bien, el legislador puede, en ocasiones, declarar la exoneración de determinadas rentas cuando exista la oportuna justificación. En el caso del IDEC, es evidente su finalidad de armonizar la sujeción a gravamen de la imposición sobre los depósitos en entidades de crédito, pero lo determinante, a efectos del art. 31.1 CE, es que en el hecho imponible del tributo aparece efectivamente una fuente de capacidad económica, concretada en “el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica..., y que comporten la obligación de restitución” (art. 19.3 Ley 16/2012).

Esta fuente de riqueza se cuantifica en la base imponible del tributo (art. 19.7 de la Ley 16/2012). El hecho de que estas prescripciones sólo tengan sentido partiendo de una posición jurídica de los ciudadanos como sometidos a una obligación positiva de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, no significa que, a sensu contrario, no pueda calificarse de tributaria una regulación que contemple una determinada capacidad económica, la configure como hecho imponible de un tributo y la desarrolle de tal modo que no termine en la obtención de una cuota tributaria (STC 53/2014, FJ. 6 c).

De acuerdo con el razonamiento que ha quedado expuesto, la configuración del tributo encuentra cabida en el art. 31.1 CE, lo que permite descartar que se esté ante una simulación de impuesto en los términos sostenidos en la demanda.

b) Concluida la naturaleza tributaria del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito, el TC señala que el Estado tiene competencia para establecer un impuesto con la citada finalidad de asegurar un tratamiento fiscal armonizado en virtud del art. 149.1.14 CE (“hacienda general”). Ahora bien, la conexión del citado título competencial con los arts. 133.1 y 157.3 CE, permite al Estado no sólo regular sus propios tributos, sino también establecer “el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado” (por todas, SSTC 72/2003 FJ 5). Por ello, en el caso de creación de impuestos nuevos, esta competencia general se traduce en una preferencia del Estado en la ocupación de los hechos imposables expresamente recogida en el art. 6.2 LOFCA.

Consecuentemente, la competencia autonómica para establecer tributos ex novo no se configura en términos absolutos, sino que se encuentra sujeta a límites (arts. 133.2 y 157.3 CE). La finalidad última de estos límites no es otra que la coordinación por el Estado del ejercicio de las competencias tributarias de las Comunidades Autónomas, “garantizando de esta manera que el ejercicio de poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de ‘un sistema’ tributario en los términos exigidos por el art. 31.1 CE.

El TC rechaza en su integridad el primer motivo de inconstitucionalidad con la conclusión de que forma parte del ámbito competencial del Estado el establecimiento de un tributo cuya finalidad central es armonizar una determinada materia imponible, lo que encuentra amparo concreto en la previsión contenida en el art. 6.2 LOFCA, que específicamente prevé la posibilidad de que el Estado, “en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas”.

Segundo: El segundo motivo de inconstitucionalidad se refiere a la vulneración de la reserva de ley orgánica contenida en el art. 157.3 CE, en conexión con la lesión de la autonomía financiera (art. 156.1 CE).

El TC rechaza también esta alegación porque entiende que el Estado no sólo no invade el ámbito reservado a la ley orgánica por el art. 157.3 CE, sino que ha ejercido de forma legítima la competencia del art. 6.2. LOFCA (artículo que se aplica automáticamente y no precisa desarrollo), haciendo uso de la citada posibilidad de ocupar los hechos imponibles previamente gravados por un tributo autonómico.

Tampoco estima que se haya vulnerado la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el establecimiento de tributos propios (art. 203.5 EAC) porque, si bien la creación del IDEC puede suponer la imposibilidad para todas las Comunidades Autónomas de establecer un impuesto similar, esta limitación de la autonomía financiera deriva, específicamente, de la previsión contenida en el art. 6.2 LOFCA, por lo que se desestima el segundo motivo de inconstitucionalidad.

Tercero. El último motivo de inconstitucionalidad se dirige exclusivamente contra el apartado 13 del artículo 19 de la Ley 16/2012, que arbitra una medida de compensación aplicable a aquellos tributos propios de las Comunidades Autónomas establecidos en una Ley aprobada con anterioridad al 1 de diciembre de 2012.

Para la demanda, este precepto, en su segundo párrafo, realiza una interpretación del art. 6.2 LOFCA que, a su juicio, está vedada a la legislación ordinaria según la doctrina de la STC 214/1989, FJ 5, que considera aplicable al caso.

Sin embargo, el TC considera que, atendiendo al proceso de elaboración del art. 19 impugnado en este recurso, la fijación de la fecha de 1 de diciembre de 2012 no contraviene lo previsto en el art. 6.2 LOFCA, pues obedece a la finalidad de evitar que durante el proceso de elaboración de la Ley 16/2012 pudieran algunas Comunidades Autónoma crear tributos equivalentes al impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito estatal, en procedimientos legislativos más rápidos, anticipándose así a la aprobación de aquel tributo, y más que con la finalidad de aprobar una nueva fuente de ingresos tributarios, que es la previsión contemplada en el art. 6.2 LOFCA, con la de situarse en la posición de posibles acreedoras de las medidas de compensación o coordinación que dicho precepto considera.

Así pues, el precepto impugnado no pretende interpretar el art. 6.2 LOFCA sino que lo aplica al tributo objeto de su regulación con el fin de instrumentar bien medidas de compensación o bien de coordinación, siempre y cuando el tributo estatal haya supuesto, en efecto, una merma de ingresos para las Comunidades Autónomas.

A partir de lo anterior, el TC concluye que la limitación establecida en el art. 19.13 no contradice el art. 6.2 LOFCA, ni supone por tanto tampoco una vulneración de la autonomía financiera contraria al art. 156.1 CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso en su integridad.

1.14. SENTENCIA 27/2015, DE 19 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 11/2013, DE 2 DE AGOSTO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL. (Publicada en el BOE de 16.3.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 6368-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 7 y 8.5 del Real Decreto-ley 11/2013.
- **Motivación del conflicto:** El primer motivo es el incumplimiento del presupuesto habilitante previsto en el art. 86.1 CE, de necesidad extraordinaria y urgente que justifique la modificación introducida por los arts. 7 y 8.5 del Real Decreto-ley 11/2013, en el apartado 4, párrafo segundo, último inciso, del artículo 27 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo y en el apartado 5 del art. 48 del texto refundido de

la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

El segundo motivo es competencial pues la demanda sostiene que esta nueva regulación vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, en cuanto que atribuye al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) la competencia para sancionar determinadas conductas en el orden social, desconociendo la doctrina de la STC 104/2013.

b) Comentario-resumen

Los artículos 7 y 8.5 del Real Decreto-ley 11/2013 de los artículos 27.4 de la Ley de empleo y 48.5 de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social. Concretamente, el art. 7, modifica el art. 27.4 de la Ley de empleo a fin de establecer la obligación de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial de mantenerse inscritos como demandantes de empleo, asignando la verificación de su cumplimiento a los servicios públicos de empleo competentes, que, en caso de incumplimiento, deberán comunicarlo al SEPE a fin de que incoe el correspondiente expediente sancionador. Por su parte, y en concordancia con lo anterior, el art. 8.5 supone, a partir de la nueva definición de las conductas infractoras en las que pueden incurrir los solicitantes o beneficiarios de las prestaciones por desempleo, la atribución al SEPE de la competencia sancionadora.

El TC examina la primera controversia planteada (vulneración del art. 86.1 CE, por no concurrir el presupuesto de hecho habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad) aludiendo a la doctrina constitucional recaída sobre el régimen constitucional del decreto-ley. Entre otras, alude a la STC 96/2014, de 12 de junio, FJ 5, cuya doctrina ha destacado que

«la adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación "de extraordinaria y urgente necesidad" sea "explícita y razonada", del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de "una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar".

En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade que "el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley" (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4)».

El Tribunal examina la justificación general dada por el Gobierno que, otros motivos, menciona «la situación de crisis por la que está atravesando nuestro país que exige la adopción de reformas que contribuyan a la recuperación del crecimiento económico y la creación de empleo, en el plazo más corto posible» y concluye que es patente que el Gobierno no ha explicitado de modo suficiente, ni en la exposición de motivos, ni tampoco en el trámite de convalidación parlamentaria del Real Decreto-ley, una argumentación sobre la necesaria prontitud que requería

la atribución al SEPE de la competencia para sancionar determinados tipos infractores imputables a los beneficiarios de las prestaciones y subsidios de desempleo.

De hecho, en el presente caso, nada hay que indique que la regulación introducida trate de dar respuesta a una situación de naturaleza excepcional o que constituya una necesidad urgente, hasta el punto de que su efectividad no pueda demorarse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación en sede legislativa, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir o por la necesidad de inmediatez de la medida, circunscribiéndose la variación introducida a la administración competente para instruir el correspondiente procedimiento e imponer la sanción.

Por lo tanto, los objetivos de esta iniciativa política podrían haber sido encauzado a través del procedimiento legislativo y en sede parlamentaria, porque no se ha justificado que la utilización del Real Decreto-ley obedeciera en este caso a las razones de «extraordinaria y urgente necesidad» que exige el art. 86.1 CE.

La así expresada inobservancia de los presupuestos habilitantes determina la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados por vulneración del art. 86.1 CE.

Finalmente, el TC concluye que la estimación del recurso por el primero de los motivos expuestos por la Generalitat de Cataluña hace innecesario el examen de las restantes alegaciones de la demanda (STC 31/2011, FJ 2).

Fallo: El Tribunal Constitucional, declara inconstitucionales y nulos los arts. 7 y 8.5 del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, en cuanto a la redacción que han dado, respectivamente, al apartado 4, párrafo segundo, último inciso, del artículo 27 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo y al apartado 5 del art. 48 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

1.15. SENTENCIA 28/2015, DE 19 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 2/2013, DE 1 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN EL SISTEMA ELÉCTRICO Y EN EL SISTEMA FINANCIERO (Publicada en el BOE de 16.3.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Extremadura (Núm. 6412-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1; 2, apartados uno y dos; 3; disposición adicional única y disposición final tercera del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero.
- **Motivación del conflicto:** El escrito de interposición del recurso alega, en primer término, la vulneración del art. 86.1 CE, por falta de concurrencia del presupuesto de la «extraordinaria y urgente necesidad», que habilita para la aprobación de los preceptos impugnados a través del instrumento normativo del decreto-ley, y, en segundo lugar, la vulneración del art. 9.3 CE (en su vertiente de prohibición de irretroactividad de disposiciones

restrictivas de derechos individuales, y, en conexión con ello, la interdicción de arbitrariedad y la seguridad jurídica en su configuración como confianza legítima en la actuación de los poderes públicos); de los arts. 103.1 y 152 CE, por infracción de la lealtad institucional; del art. 96 en relación con el 9.3 CE, por infracción del principio de jerarquía normativa, entendido como vulneración del superior rango de los Tratados Internacionales; en el caso de la disposición final tercera, se aduce la vulneración de los principios de legalidad y jerarquía normativa (arts. 9.1 y 9.3 CE), y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en cuanto permite la modificación de una norma con rango de ley, por otras de inferior rango; y en relación al apartado 1 de la disposición adicional única, la vulneración del derecho de propiedad (art. 33 CE), al tener un contenido confiscatorio de derechos económicos efectivamente devengados a la fecha de entrada en vigor de la norma cuestionada.

b) Comentario-resumen

En primer lugar, el TC examina la incidencia que las modificaciones normativas sobrevenidas han tenido en la pervivencia del objeto del recurso o de alguno de sus motivos, concluyendo que *“el Real Decreto-ley 2/2013 no se encuentra en vigor en el momento de resolver el presente recurso de inconstitucionalidad, habiendo perdido por consiguiente su objeto la impugnación formulada contra los arts. 1; 2, apartados uno y dos; 3; disposición adicional única y disposición final tercera del mismo, en relación con los motivos de impugnación basados en la vulneración de los arts. 9; 24; 33; 96; 103.1 y 152 CE. En definitiva, solo pervive el objeto del presente recurso por lo que hace a la alegada vulneración del art. 86.1 CE.”*

A continuación, procede el Tribunal a examinar la tacha de inconstitucionalidad relativa a la vulneración del art. 86.1 CE, que se imputa a los preceptos impugnados del Real Decreto-ley 2/2013, y que se fundamenta en la no concurrencia del presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad», contemplado en el citado precepto constitucional.

En aplicación de la doctrina sobre la vulneración del art. 86.1 CE (por todas, STC 96/2014) el TC afirma, como ya hiciera en la STC 183/2014, en la que examinó la mista tacha de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 2/2013 (FJ 6) que: *“sin entrar en el juicio político que este Tribunal tiene vedado, se ha cumplido por el Gobierno la exigencia de explicitar y razonar la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, sin que pueda admitirse la genérica alegación [de la Letrada de la Junta de Andalucía] respecto a que la existencia del déficit tarifario del sector eléctrico no podía, al no ser un hecho nuevo, fundamentar el dictado de los preceptos cuestionados del Real Decreto-ley 2/2013 ... Por lo demás ... es evidente que las medidas propuestas, en cuanto persiguen un ajuste de los costes en el sector eléctrico, guardan la necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas adoptadas para hacerle frente”*.

Fallo: desestima la vulneración de lo dispuesto en el art.86.1 CE por el Real Decreto-Ley 2/2013.

1.16. SENTENCIA 30/2015, DE 19 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 5/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT (Publicada en el BOE de 16.3.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5832-2014).
- **Norma impugnada:** Ley de la Generalitat Valenciana 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 161.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno sostiene que el impuesto valenciano vulnera los límites de la potestad tributaria autonómica ex art. 6.2 de la Ley LOFCA pues el mismo hecho imponible está gravado por el impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito regulado por el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por el que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 26/2015.

b) Comentario-resumen

El TC examina en este recurso la constitucionalidad del art. 161 de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2013, precepto que crea el impuesto sobre depósitos en entidades de crédito, como tributo aplicable a las entidades de crédito que operen en el territorio de la Comunidad Valenciana.

El Abogado del Estado sostiene que el impuesto valenciano vulnera los límites de la potestad tributaria autonómica ex art. 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) que establece que “[l]os tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado”, pues el mismo hecho imponible está gravado por el impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito regulado por el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

Las representaciones de la Comunidad Valenciana rechazan que el hecho imponible sea el mismo porque en el caso estatal se prevé un tipo cero, con lo que no hay una doble imposición efectiva.

El Tribunal recuerda que en su sentencia 26/2015, de 19 de febrero, resolvió el recurso similar interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra el art. 19 de la Ley 16/2012, precepto que establece el impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito, en el que se controvertía, precisamente, la naturaleza del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito con tipo de gravamen cero.

El TC resume el contenido del FJ 4 de la STC 26/2015, en la que ya descartó la inconstitucionalidad del impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito por el mero hecho de tratarse de un tributo de tipo cero, con los siguientes razonamientos:

- El empleo de las técnicas desgravatorias por el legislador puede llevar al resultado de que algunas fuentes de capacidad económica, estando formalmente sujetas al impuesto, estén exentas de tributación. Así sucede siempre que la ley prevé un mínimo exento o una deducción, o incluso un tipo de gravamen cero.
- La posibilidad de emplear un tipo de gravamen cero se encuentra, además, expresamente contemplada en el art. 55.3 de la Ley General Tributaria, que dispone que «la ley podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados».
- Lo determinante, a efectos del art. 31.1 CE, es que en el hecho imponible del tributo aparezca fuente de capacidad económica, concretada, en el caso del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, en “el mantenimiento de fondos de terceros”.
- Esta fuente de riqueza se cuantifica en la base imponible del tributo que, en la regulación inicial del Estado (art. 19.8 de la Ley 16/2012) no se encontraba efectivamente sujeta a gravamen al establecerse un gravamen cero.
- En este ámbito el Estado ha ejercido su competencia de coordinación en materia financiera (ex art. 149.1.14ª CE en relación con los arts. 31 y 157.3 CE).

Para resolver la controversia planteada el TC recurre a su doctrina sobre el art. 6.2 LOFCA. De acuerdo con esta doctrina, los límites contenidos en la LOFCA reflejan que la competencia autonómica para establecer tributos *ex novo* no se configura constitucionalmente en términos absolutos, sino que se encuentra sujeta a los límites establecidos en las

leyes del Estado a que se refieren los arts. 133.2 y 157.3 CE. El poder tributario de las Comunidades Autónomas puede así ser delimitado por el Estado, salvaguardando en todo caso su propia existencia de manera que no se produzca un vaciamiento de la competencia.

En su doctrina el TC ha señalado que para determinar si se han vulnerado las prohibiciones de doble imposición contenidas en el art. 6.2 LOFCA, el examen de los tributos que se reputan coincidentes no puede ceñirse a la mera comparación de la definición legal de sus hechos imponible, sino que será preciso atender a las circunstancias que ha seleccionado el legislador para dar lugar a los hechos imponible de ambos impuestos» (SSTC 122/2012, FJ 4; y 210/2012, FJ 4). En consecuencia, el método de comparación deberá tomar el examen del hecho imponible como punto de partida, pero abarcando también «los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, es decir, los sujetos pasivos, que constituyen el aspecto subjetivo del tributo, la base imponible, que representa la cuantificación del hecho imponible, la capacidad económica gravada... o los supuestos de no sujeción y exención», o los elementos de cuantificación del hecho imponible. Asimismo precisa que, entre los elementos a comparar se encuentra lógicamente la posible concurrencia de fines extrafiscales que encuentre reflejo en los elementos centrales de la estructura del tributo (por todas, STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5).

Además, la comparación entre la norma reguladora del tributo autonómico y la del tributo estatal deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta la regulación vigente del impuesto del Estado en el momento de resolver la controversia.

Una vez recordado el contenido del canon de enjuiciamiento, el TC procede en la presente STC a hacer una comparación rigurosa del tributo regulado en el art. 161 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/2013, y del impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito regulado en el art.19 de la Ley 16/2012, en la redacción modificada de la ley estatal derivada de la Ley 18/2014.

Del análisis comparativo, el TC deduce que se puede constatar la identidad en su denominación y elementos esenciales entre ambos tributos, y subraya las siguientes determinaciones:

1. El hecho imponible es, en ambos casos, «el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica».
2. Las exenciones son también idénticas (Banco de España y resto de entidades citadas).
3. También coincide sustancialmente la base imponible, definida en ambos casos de forma idéntica.
4. Hay asimismo total coincidencia en los contribuyentes, que en ambos casos son las entidades de crédito definidas.

Las únicas diferencias se refieren a:

- La cuota tributaria, que en caso del impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito es un tipo único del 0,03 por 100, introducido en el Real Decreto-ley 8/2014 y mantenido en la Ley 18/2014 mientras que en el tributo valenciano se establece una escala progresiva en tres tramos, del 0,3 al 0,5 por 100.

- Las deducciones aplicables para calcular la cuota líquida.

Fallo: Por lo tanto, al igual que en el caso de la STC 26/2015, el Tribunal considera que las asimetrías relativas al tipo de gravamen y a las deducciones en la cuota no alcanzan a determinar que el hecho imponible de ambos tributos sea distinto, lo que supone la vulneración de los arts. 133.2 y 157.3 CE, así como del art. 6.2 LOFCA, por la Ley Valenciana, lo que le lleva a estimar el recurso y declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 161 de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

1.17. SENTENCIA 31/2015, DE 25 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 10/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS Y OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Publicada en el BOE de 16.3.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5829-2014).
- **Norma impugnada:** Ley de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.
- **Extensión de la impugnación:** El reproche de constitucionalidad se extiende a los artículos 3 a 39; las disposiciones transitorias primera y segunda; y la disposición final primera.

- **Motivación del recurso:** La Abogacía del Estado distingue dos tipos de preceptos y, en consecuencia, dos fundamentaciones distintas con relación al contenido de la Ley autonómica. En primer lugar, con relación a la regulación de las consultas no referendarias en el ámbito autonómico, considera que vulnera las competencias exclusivas del Estado en materia de regulación y autorización de consultas referendarias, así como la reserva de Ley Orgánica en materia de referéndum; mientras que, en segundo lugar, en cuanto a la regulación de las consultas de ámbito local, estima que tales preceptos incurren en contradicción con la legislación básica estatal en materia de consultas populares locales.

b) Comentario-resumen

Antes de entrar en el fondo del asunto enjuiciado, la Sentencia lleva a cabo una explicación de las diferentes formas de participación ciudadana en nuestro sistema político-constitucional (FFJJ 3 y 4), distinguiendo entre las que se configuran como manifestación del derecho fundamental de participación política directa e indirecta reconocido en el artículo 23 de la Constitución, de aquellas formas de mera participación ciudadana, que no derivan de tal derecho fundamental, que encarnan la denominada “democracia participativa”, como pueden ser, a título de ejemplo, las consultas no referendarias. A estos efectos, explica que el referéndum es una de las modalidades de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos que nuestra Constitución garantiza y, como tal, es expresión del derecho fundamental del artículo 23.1 de la Constitución.

A continuación, tomando como criterio de partida la doctrina sentada en las SSTC 103/2008, de 11 de septiembre -FJ 2- y 31/2010, de 28 de junio -FJ 69-, el Tribunal lleva a cabo un exhaustivo análisis en el Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia de los dos rasgos definitorios que caracterizan la institución del referéndum, El primero de ellos consiste en que, *«a través del referéndum, se produce un llamamiento del poder público a la ciudadanía para ejercer el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos reconocido en el art. 23.1 CE. El destinatario de la consulta es el conjunto de ciudadanos que tienen reconocido el derecho de sufragio activo en un determinado ámbito territorial o, lo que es lo mismo, el cuerpo electoral. Ha quedado identificado de esta suerte el cuerpo electoral con el sujeto que expresa la voluntad del pueblo (SSTC 12/2008, de 29 de enero, FJ 10; y 31/2010, de 28 de junio, FJ 69), sin perjuicio de que, como aclaramos en la STC 13/2009, de 19 de enero, FJ 16, “el cuerpo electoral no se confunde con el titular de la soberanía, esto es, con el pueblo español (art. 1.2 CE). Este cuerpo electoral está sometido a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), en tanto que el pueblo soberano es la unidad ideal de imputación del poder constituyente y como tal fundamento de la Constitución y del Ordenamiento”»*.

Por su parte, el *«segundo elemento ínsito en el concepto de referéndum estriba en que la opinión del cuerpo electoral se expresa por medio del sufragio emitido en el curso de un proceso electoral, a fin de que el resultado de la consulta pueda jurídicamente imputarse a la voluntad general de la correspondiente comunidad política y, de este modo, considerarse una genuina manifestación del derecho fundamental de participación política reconocido en el art. 23.1 CE. No cabe olvidar que el derecho a participar directamente en los asuntos públicos, como todos los derechos que la Constitución establece, no puede sino ejercerse en la*

forma jurídicamente prevista en cada caso. Lo contrario, lejos de satisfacer la exigencias de la soberanía popular, supondría la imposibilidad misma de la existencia del ordenamiento jurídico, a cuya obediencia todos -ciudadanos y poderes públicos- vienen constitucionalmente obligados (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 2). Esa exigencia se encuentra implícitamente contenida en el art. 92.3 CE, al decir que una ley orgánica regulará las condiciones “y el procedimiento” de las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución. Por esta razón, el referéndum ha de realizarse de acuerdo con los procedimientos y con las garantías que permitan a los consultados expresar su opinión mediante votación, pues sólo mediante el voto puede formarse la voluntad del cuerpo electoral (SSTC 12/2008, de 29 de enero, FJ 10; y 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 2). Solo a través del sufragio (y no por medio de otras fórmulas de exteriorización de la opinión, como el ejercicio del derecho de manifestación, la aportación de firmas, sondeos de opinión o encuestas, etc.) puede quedar acreditado que el resultado de la consulta sea la fidedigna expresión de la voluntad del cuerpo electoral, de modo que las exigencias del procedimiento de celebración de referéndum deben ser entendidas como medios orientados a un fin: garantizar la realidad y veracidad del juicio emitido por el cuerpo electoral».

De acuerdo con esta premisa, a continuación el Tribunal pasa a analizar el régimen de distribución competencial que se deriva del bloque de constitucionalidad en la materia de referencia. De este modo, considera que en el ámbito estatal concurren dos circunstancias que inciden en este contexto. La primera de ellas es la reserva de ley orgánica del régimen jurídico del referéndum ex artículo 92.3 CE, mientras que la segunda consiste en que el artículo 149.1.32ª CE atribuye al Estado, como competencia exclusiva, la “autorización para la convocatoria de consultas

populares por vía de referéndum” *«competencia que, de conformidad con la jurisprudencia, “no puede limitarse a la autorización estatal para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, sino que ha de extenderse a la entera disciplina de esa institución, esto es, a su establecimiento y regulación” (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69)» -FJ 6A)-.*

De otra parte, por lo que respecta a las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el análisis del Tribunal parte del artículo 122 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyo alcance ha sido circunscrito por la STC 31/2010, de 28 de junio -F.J. 69-, a las consultas no referendarias. De este modo, el Tribunal establece los siguientes límites al ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para regular las consultas no referendarias: *i) queda fuera de la competencia autonómica «formular consultas, aun no referendarias, que incidan sobre “sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos. El respeto a la Constitución impone que los proyectos de revisión del orden constituido, y especialmente de aquéllos que afectan al fundamento de la identidad del titular único de la soberanía, se sustancien abierta y directamente por la vía que la Constitución ha previsto para esos fines. No caben actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del Estado, porque sobre todos está siempre, expresada en la decisión constituyente, la voluntad del pueblo español, titular exclusivo de la soberanía nacional, fundamento de la Constitución y origen de cualquier poder político” (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 4). Es patente, pues, que el parecer de la ciudadanía sobre tales cuestiones ha de encauzarse a través de los procedimientos constitucionales de reforma»; ii) «el objeto de las consultas populares tampoco puede desbordar “el ámbito de las competencias autonómicas y*

locales, por lo que es evidente que no puede haber afectación alguna del ámbito competencial privativo del Estado” (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69), tal y como contempla el propio art. 122 EAC»; iii) por último, «en el ámbito de las consultas locales, concurre un límite adicional que deriva del art. 149.1.18ª CE, pues, como recuerda la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69, “la exclusividad del art. 122 EAC ha de serlo, por tanto, sin perjuicio, de la competencia estatal relativa a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”» -F.J. 6B)-.

A tenor de la doctrina constitucional acabada de reseñar, el Tribunal pasa a examinar el contenido específico de la Ley autonómica, poniendo de relieve que el juicio de constitucionalidad debe «verificarse al margen del *nomen iuris* asignado a las consultas reguladas, constituyendo “puro nominalismo entender que su denominación legal sea elemento determinante de su verdadera naturaleza, pues las categorías [jurídico-constitucionales], más allá de las denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengán sometidas, que debe ser el argumento decisivo a tener en cuenta para delimitar el orden constitucional de competencias, el cual, al no ser disponible por la ley, no puede hacerse depender de la mera denominación que el legislador, en su discreción, asigne” (STC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4)» -FJ 7-.

De manera que, en primer lugar, analiza las denominadas “consultas sectoriales” reguladas en el Título II de la Ley 10/2014, considerando que se trata de «*cauces de participación cuya regulación por el legislador autonómico catalán resulta posible, en consideración al título competencial establecido en el art. 122 EAC, pues como quedó dicho en la STC 31/2010, de 28 de junio, al juzgar este precepto estatutario:*

“cabén, pues, consultas populares no referendarias mediante las cuales “se recaba la opinión de cualquier colectivo sobre cualesquiera asuntos de interés público a través de cualesquiera procedimientos” distintos de los que cualifican una consulta como referéndum” (FJ 69)» -FJ 7-.

En segundo lugar, el Tribunal analiza la constitucionalidad de las denominadas “consultas generales” previstas en el Título II, en las que concurre un llamamiento al cuerpo electoral, un procedimiento electoral articulado en torno a elementos como la convocatoria, la campaña y las normas de voto –FJ 8-. De este modo, considera que se trata de *«una verdadera consulta referendaria, articulada como llamamiento al cuerpo electoral a través del voto. Con ello, el legislador autonómico ha ignorado las consecuencias que se derivan de los arts. 23.1 y 149.1.1ª CE en relación con el art. 81.1 CE (regulación por ley orgánica del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos), del 92.3 CE (regulación por ley orgánica de las condiciones y procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución) y del 149.1.32ª CE, que atribuye al Estado una competencia exclusiva que, como ya hemos repetido, no se limita a la autorización estatal para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, sino que “se extiende a la entera disciplina de esa institución, esto es, a su establecimiento y regulación” (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69)» -F.J.9-.*

Por último, en cuanto a las consultas de carácter local, considera el Tribunal que «la distinción entre consultas generales (referendarias) y sectoriales (no referendarias) que acoge la Ley catalana, en razón de que habiendo apreciado ya que todas las consultas generales reguladas en la Ley catalana 10/2014, de 26 de septiembre, cualquiera que sea el ámbito territorial en el que pretendieran celebrarse (autonómico, municipal o

supramunicipal), son inconstitucionales -por su carácter referendario- resulta ya innecesario su contraste con el art. 71 LBRL, pues, cumplan o no las exigencias de este precepto estatal las consultas generales de ámbito local contempladas en la Ley impugnada, seguirían siendo inconstitucionales» -FJ 10-.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso parcialmente y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad de las dos primeras frases del artículo 3.3 (“Las consultas populares no referendarias pueden ser de carácter general o sectorial. Las consultas generales son las abiertas a las personas legitimadas para participar en los términos establecidos en el artículo 5.”) y los apartados 4 a 9 del artículo 16 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana. Considera, asimismo, que los restantes preceptos impugnados no son inconstitucionales siempre que se interprete que son aplicables a las consultas sectoriales reguladas en la misma Ley.

1.18. SENTENCIA 32/2015, DE 25 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 129/2014, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE CONVOCATORIA DE LA CONSULTA NO REFERENDARIA SOBRE EL FUTURO POLÍTICO DE CATALUÑA. (Publicada en el BOE de 16.3.2015).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 5830-2014). Se trata de una impugnación de disposiciones autonómicas del Título V de la LOTC.

- **Norma impugnada:** Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** El reproche de constitucionalidad se extiende a todo el Decreto y a sus anexos.
- **Motivación del conflicto:** La Abogacía del Estado distingue dos tipos de preceptos y, en consecuencia, dos fundamentaciones distintas con relación al contenido del Decreto autonómico. En primer lugar, considera que el Decreto de referencia incurre en infracción constitucional de carácter no competencial al vulnerar los artículos 1.2, 2, 168 y 9.1 de la Constitución y 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Mientras que, en segundo lugar, estima que la norma de referencia, al contener la convocatoria de un referéndum, vulnera, por una parte, los artículos 149.1.18ª y 149.1.32ª CE; y, por otra parte, la reserva de ley orgánica contenida en el artículo 81.1 CE en relación con los artículos 13, 18, 23 y 92.3 CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal estima el conflicto y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, del Presidente de la Generalitat de Cataluña, así como sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.

Tal y como se expone en el Fundamento Jurídico 3 del fallo, la resolución del conflicto constitucional exige, en primer lugar, «determinar si la consulta convocada por el Decreto 129/2014 es una consulta popular de

carácter no referendario», como dispone el propio Decreto y argumentan los Letrados de la Generalitat, «*o si la consulta convocada, a pesar de su denominación, tiene carácter referendario*», como sostiene el Abogado del Estado. La respuesta la fundamenta el Tribunal en la doctrina establecida en la STC 31/2015, de 25 de febrero, por la que se declaran inconstitucionales y nulos los incisos del artículo 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana que se refieren a las consultas generales, al considerar que este tipo de consultas tenía carácter referendario.

De este modo, argumenta el tribunal que la «declaración de inconstitucionalidad y nulidad del art. 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, en la parte que se refiere a las consultas populares de carácter general, por la STC de esta misma fecha conlleva que el Decreto 129/2014, al convocar, al amparo de esta Ley, una consulta de carácter general y, por tanto, de naturaleza referendaria, *incurra en las mismas infracciones de la Constitución en las que incurrió esta norma*. En efecto, el Decreto impugnado, al llamar a participar a los mayores de dieciséis años que tengan la condición política de catalanes y a los extranjeros que sean también mayores de dieciséis años y cumplan los requisitos establecidos en su art. 4.b) y c), para que mediante el sufragio y a través del procedimiento y garantías establecidos en la Ley 10/2014 y en el propio Decreto –normas que establecen un procedimiento y unas garantías de carácter electoral- expresen su opinión sobre la cuestión sometida a su consideración, está convocando una consulta referendaria y, por tanto, incurre, como se ha adelantado, en las mismas infracciones constitucionales en las que incurre la Ley 10/2014, de la que es aplicación, al regular las consultas generales».

Además, desde la perspectiva competencial, el Decreto 129/2014, *«al convocar una consulta al amparo de lo establecido en la Ley 10/2014 y, en desarrollo de esta Ley, establecer la regulación específica por la que se rige la consulta convocada, vulnera las competencias del Estado en materia de referéndum, al haber convocado un referéndum sin la preceptiva autorización estatal, como exige el art. 149.1.32ª CE, y sin seguir los procedimientos y garantías constitucionalmente exigidos, que, como declara este Tribunal en la STC de esta misma fecha, solo pueden ser aquellos establecidos por el legislador estatal, que es a quien la Constitución ha encomendado regular el proceso y las garantías electorales (art. 149.1.1ª CE en relación con los arts. 23.1 CE, 81.1 CE y 92.3 CE y art. 149.1.32ª CE)»* -F.J.3-.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) y, en consecuencia, declara que el Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña y sus anexos son inconstitucionales y nulos.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

- a) Impugna el Gobierno de Canarias (Recursos de inconstitucionalidad nº. 2007-2012).
- b) El Tribunal Constitucional ha acordado declarar la extinción por desaparición sobrevenida de su objeto del recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, que fue admitido a trámite por providencia de 8 de mayo de 2012, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 121, de 21 de mayo de 2012 (Auto de 3.3.2015).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2014, DE 14 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 2, 5, 40 y 62 del artículo único de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Artículo 24.Dos y las Disposiciones finales séptima y duodécima de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 2/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ILLES BALEARS DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 3.3 y 4; 8.2 y Disposición transitoria única del Decreto ley 2/2014, de 21 de noviembre, de medidas urgentes para la aplicación en las Illes Balears de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

4. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 6/2014, DE 14 DE ABRIL, DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Foral de Navarra, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley Foral 6/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades

de Crédito, ambas partes consideran solventadas las mismas en base a las siguientes consideraciones y compromisos:

- a) El vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, prevé en su disposición adicional tercera que en el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del Convenio Económico.
- b) Desde la última modificación del Convenio Económico, acordada por la Comisión Negociadora de 5 de noviembre de 2007, se han producido novedades en el ordenamiento tributario del Estado que hacen necesaria la adecuación del Convenio Económico.
- c) Por Acuerdo de la Comisión Coordinadora de esta misma fecha se ha elaborado un estudio sobre la modificación del Convenio Económico y se adopta el compromiso de que el mismo sea elevado a las representaciones de ambas Administraciones en la Comisión Negociadora para que, en su caso, adopte el acuerdo correspondiente de modificación del Convenio Económico y su posterior tramitación, conforme a la normativa vigente. En dicho Acuerdo ambas representaciones se comprometen a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para reducir la conflictividad derivada de las normas forales dictadas en aplicación del Convenio.
- d) En particular, la representación de la Comunidad Foral de Navarra se compromete a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para adecuar la normativa tributaria navarra, y en especial la Ley Foral 6/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre los Depósitos en las

Entidades de Crédito, a las modificaciones del Convenio Económico a acordar por la Comisión Negociadora.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

5. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2014, DE 22 DE ABRIL, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía de fecha 24 de julio de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 1 a 4; anexo I, apartados 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 61; anexo II, apartados 6 y 12; anexo III. Categoría 1. Industria extractiva, apartados 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12; anexo III. Categoría

2. Instalaciones energéticas. Apartado 2.22 y 2.23 del Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos:

- a) Ambas partes manifiestan que los artículos 1 a 4 del Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas serán aplicables de conformidad con el principio de eficacia nacional recogido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, desarrollado, en particular, en el artículo 6 y en el Capítulo V de dicha ley.

- b) En relación con los apartados 37, 38, 40, 41, 43, 44 del Anexo I relativo a las autorizaciones en materia de juego y máquinas recreativas y de azar se interpretarán de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. La autorización del departamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía con competencias en materia de autorizaciones en materia de juego y máquinas recreativas y de azar sólo exigirá autorizaciones en los casos referidos en estricta atención a la existencia de motivos de orden público y siempre que la autorización sea el medio de intervención más proporcionado. A estos efectos, dada la amplia casuística aplicable en esta materia que está siendo objeto de análisis en el seno del Consejo de Política de Juegos se tendrán en cuenta los acuerdos alcanzados en dicho Consejo.

- c) Ambas partes entienden que el régimen de autorización fijado en el apartado 61 del Anexo I relativo a la creación de museos y colecciones museográficas se entiende ligado a la acepción de museos y colecciones museográficas recogida en la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de museos y colecciones museográficas de Andalucía.

- d) Ambas partes entienden que, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a), el régimen de autorización fijado en los apartados 6 y 12 del Anexo II deben interpretarse de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. La autorización del departamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía con competencias en materia de autorizaciones para el funcionamiento de un servicio social y para la modificación sustancial de carácter funcional o estructural de un servicio social sólo será exigible en relación a los servicios sociales que conlleven prestaciones ligadas a la salud pública y siempre que la autorización sea el medio de intervención más proporcionado. Para el análisis de la proporcionalidad del medio de intervención se tendrán en cuenta las posibles consideraciones acordadas en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- e) Ambas partes entienden que lo dispuesto en los apartados 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12 de la Categoría 1, del Anexo III, ha de interpretarse en el marco de competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de carbono.

- f) La Junta de Andalucía promoverá una modificación normativa de los apartados 2.22 y 2.23 del anexo III. Categoría 2. Instalaciones energéticas, del Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, siendo la nueva redacción la siguiente:

2.22. Instalaciones para la producción de energía siempre que requiera un título de ocupación en aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el otorgamiento del título sea competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.23. Exploración mediante sísmica siempre que requiera un título de ocupación en aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el otorgamiento del título sea competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- 2º. En relación a los apartados a, b, c y d de este acuerdo ambas partes reconocen que el acuerdo no prejuzga ni tiene incidencia en el recurso de inconstitucionalidad que ha interpuesto el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, pendiente de resolución, contra, entre otros, los artículos 6, 17 -último inciso del párrafo primero-apartados a) a d)-, 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de 17 de julio de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 5, 10.2, 29.3, 32, 34, 35, 36, Disposición adicional decimocuarta, Disposiciones transitorias séptima, novena y duodécima y Disposición final novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, las consideran solventadas dichas discrepancias de conformidad con los siguientes compromisos:
 - a) La regulación de las telecomunicaciones y la determinación del régimen jurídico de las telecomunicaciones que lleva a cabo la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en especial, en lo relativo al despliegue de las redes e instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, se entiende sin perjuicio y con pleno respeto a las competencias constitucional y estatutariamente reconocidas a las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio, urbanismo o medio ambiente, entre otras.

- b) La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas aplicarán con lealtad y la coordinación debida los instrumentos de colaboración normativos y de relaciones interadministrativas diseñados por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, de forma que se facilite y fomente el despliegue de las redes y la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones a partir del mutuo respeto de la respectiva esfera competencial.
 - c) La Administración General del Estado se compromete a que en el desarrollo reglamentario de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se diseñen instrumentos de colaboración adicionales dirigidos a reforzar la imbricación de competencias entre Administración General del Estado y Comunidades Autónomas y a ahondar en la negociación de soluciones que, con pleno respeto competencial, impulsen y fomenten el despliegue de las redes y la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones.
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2014, DE 17 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 9/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, DE COMERCIO INTERIOR.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el punto Tres, apartado 2, del artículo único de la Ley 9/2014, de 17 de julio, de modificación de la Ley del Principado de Asturias 9/2010, de 17 de diciembre, de Comercio Interior que da una nueva redacción al artículo 20.2 de la Ley del Principado de Asturias 9/2010, de 17 de diciembre, de Comercio Interior, ambas partes las dan por solventadas de conformidad con el siguiente compromiso:

a) La recta interpretación de lo dispuesto en el precepto objeto del presente Acuerdo debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado, y en concreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, cuyo artículo 13 dispone que la evaluación ambiental de un plan o programa no excluye la de los proyectos que de ellos se deriven. Por lo tanto, si el proyecto a ejecutar está recogido en el anexo I y II de la referida Ley estatal habrá de someterse a evaluación de impacto ambiental, ello sin perjuicio de la incorporación, cuando proceda, de los trámites y actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental del Plan en los supuestos del apartado 2 del referido artículo 13. En este sentido, en el Anexo II, relativo a los Proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada, establece como una categoría de

proyecto del “*Grupo 7. Proyectos de infraestructuras*”, en su letra a), los “*Proyectos de urbanizaciones de polígonos industriales*”.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 15/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA PROVISIÓN DE CONTENIDOS POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES LECTRÓNICAS Y DE FOMENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL Y LA DIFUSIÓN CULTURAL DIGITAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 15/2014, de 4 de diciembre, del impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector audiovisual y la difusión cultural digital.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional antes del próximo día 11 de marzo de 2015, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2014, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Andalucía-Administración General del Estado, de fecha 30 de julio de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación al artículo 2, apartado 2, último inciso, y apartados 3 y 4; y con el artículo 8 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de Administración Local,

ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:

- a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 2 del Decreto-Ley 7/2014 de 20 de mayo, ambas partes confirman que tanto este artículo como el artículo 7.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, deben ser interpretados en el sentido de que el ejercicio por las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, solo cabe cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda Municipal, en los términos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Estos requisitos operan tanto para las competencias distintas de las propias y de las delegadas que estuviesen ejerciendo las entidades locales en el momento de la entrada en vigor de la Ley como para las que se puedan iniciar a partir de ese momento. La Comunidad Autónoma de Andalucía se compromete a introducir en la aplicación de su legislación de régimen local la interpretación contenida en el presente acuerdo.

- b) Asimismo las partes consideran que la continuidad en el ejercicio por las Entidades Locales de las competencias recogidas en el artículo 2.2 último inciso, y en los apartados 3 y 4 del mismo artículo del Decreto-Ley 7/2014 de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, exigirá el cumplimiento de los requisitos aludidos en el

apartado anterior, aspectos por los que corresponde velar a cada entidad local. Ello sin perjuicio del control que, en ejecución de las competencias que corresponda ejercer a la Comunidad Autónoma, en tanto titular de la competencia material y de la tutela financiera de las entidades locales de su territorio, ejerza en orden a verificar el cumplimiento de los citados requisitos recogidos en el artículo 7.4 de la Ley de Bases de Régimen Local.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 30/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, DE PARQUES NACIONALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 8 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, AGRARIA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 124 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOBRE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA, Y SOBRE SOSTENIBILIDAD, COORDINACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE URBANISMO.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado de 17 de noviembre de 2014 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 22.uno de la Ley de Castilla y León 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, ambas partes las consideran solventadas, en cuanto a la citada Disposición se refiere, en razón de las consideraciones y compromisos siguientes:

Ambas partes manifiestan que el artículo 147.bis de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, introducido por el artículo 22.uno de la Ley de Castilla y León 7/2014, será aplicable de conformidad con el vigente orden competencial y, en especial, de acuerdo con el principio de eficacia nacional recogido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y desarrollado, en particular, en el artículo 6 y en el Capítulo V de dicha ley. En consecuencia, en el desarrollo reglamentario de dicho precepto se configurará el sistema de acreditación de los

profesionales que intervienen en la actividad urbanística como un instrumento voluntario para dichos profesionales, a los meros efectos de información y divulgación y no como requisito jurídico de ejercicio.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 6/2014, DE 13 DE JUNIO, DE JUEGO Y APUESTAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, de fecha 30 de julio de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las cuestiones suscitadas en relación con los artículos 10, 11 y 34 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de juego y apuestas, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones y compromisos siguientes:
 - a) En relación con el artículo 10, que prevé que “las homologaciones del material para la práctica del juego y apuestas realizadas por otras Administraciones Públicas podrán ser convalidadas en los términos que se determinen reglamentariamente”, el Gobierno del

Principado de Asturias establecerá, en el desarrollo reglamentario de dicho precepto a través de las diferentes normas específicas que se dicten a tal efecto, la salvaguardia específica de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y en especial, del principio de eficacia nacional establecido con carácter básico en sus artículos 6 y 19 y siguientes.

- b) En relación con el artículo 11, que recoge entre otras previsiones que la inscripción en el Registro general del juego y apuestas del Principado de Asturias será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juegos o apuestas en el Principado de Asturias, el Gobierno del Principado de Asturias establecerá, en el desarrollo reglamentario de dicho precepto, la salvaguardia específica de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y en especial, del principio de eficacia nacional establecido con carácter básico en sus artículos 6 y 19 y siguientes, de modo que se reconozca la validez a estos efectos de las inscripciones en los Registros de Juego existentes en otras Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que se practique la inscripción de oficio en el Registro general del juego y apuestas del Principado de Asturias.

- c) En relación con el artículo 34, que recoge entre otras previsiones que las personas que lleven a cabo su actividad profesional en empresas dedicadas a la explotación de juegos y apuestas deberán ser mayores de edad y poseer un documento profesional con los requisitos que reglamentariamente se determinen, el Gobierno del Principado de Asturias promoverá la derogación de dicho precepto.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las cuestiones suscitadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

14. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE CATALUÑA 7/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DEROGA LA LETRA B) DEL APARTADO 3 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEY 1/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS COMERCIALES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Decreto Ley 7/2014, de 23 de diciembre, por el que se deroga la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional antes del próximo día 25 de marzo de 2015, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE CATALUÑA 8/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES PARA SU ACTUACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES CON SEDE EN CATALUÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Decreto Ley 8/2014, de 23 de diciembre, por el que se crea el Registro de traductores e intérpretes judiciales para su actuación ante los órganos judiciales con sede en Cataluña.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional antes del próximo día 25 de marzo de 2015, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2010, DE 13 DE MAYO, DE COMERCIO DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 1.Cinco de la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha ya que dicho artículo modifica el apartado 3 del artículo 49 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/2010.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

17. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 23/2014, DE 2 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 6/1999, DE 2 DE JULIO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos. 3.1.f); 212. 4 y 5; y Disposición adicional primera de la Ley Foral 23/2014, de 2 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 6/1999, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 27 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DERIVADAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Galicia-Administración General del Estado, de fecha 29 de julio de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación al artículo 3 de la Ley 5/2014, de 27 de mayo, de medidas urgentes derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de Administración Local, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:

- a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 3 de la Ley 5/2014 de 27 de mayo, ambas partes confirman que tanto este artículo como el artículo 7.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, deben ser interpretados en el sentido de que el ejercicio por las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, solo cabe cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda Municipal, en los términos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Estos requisitos operan tanto para las competencias distintas de las propias y las delegadas que estuviesen ejerciendo las entidades locales en el momento de la entrada en vigor de la Ley como para las que se puedan iniciar a partir de ese momento. La Comunidad

Autónoma de Galicia se compromete a modificar su legislación de régimen local incorporando en el ordenamiento jurídico autonómico la interpretación contenida en el presente acuerdo.

- b) Asimismo las partes consideran que la continuidad en el ejercicio por las Entidades Locales de las competencias recogidas en el artículo 3.3 de la Ley 5/2014 de 27 de mayo, de medidas urgentes derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, exigirá una evaluación previa de cada Entidad Local con respecto a la no existencia de duplicidades y de la sostenibilidad financiera. Ello sin perjuicio del control que, en ejecución de las competencias que corresponda ejercer a la Comunidad Autónoma, en tanto titular de la competencia material y de la tutela financiera de las entidades locales de su territorio, ejerza en orden a verificar el cumplimiento de los citados requisitos recogidos en el artículo 7.4 de la Ley de Bases de Régimen Local.
 - c) Ambas partes están de acuerdo en que la regulación contenida en la Disposición Adicional Tercera no impide la aplicación del artículo 57 bis de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, para los casos previstos en dicho precepto.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

19. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 32/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE METROLOGÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los Artículos 10, apartado 1; 12, apartado 4; 15, apartado 2; 19, apartado 3; 25 y Disposición Transitoria Única de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 25 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación los artículos 57, 88 y 185 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón a los siguientes compromisos:
 - a) En relación con el artículo 57 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, el Gobierno de la la Generalitat promoverá la modificación del artículo 57 en el sentido de incluir el inciso *“cuando los informes a los que se refiere el presente Título tengan que ser evacuados por la Administración General del Estado, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que resulte de aplicación”*.
 - b) En relación con el artículo 88 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, el Gobierno de la la Generalitat promoverá la modificación del precepto de modo que quede reflejado de forma expresa en el mismo que la representación de los intereses de los titulares en paradero

desconocido se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal.

- c) En relación con el artículo 185 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, el Gobierno de la la Generalitat promoverá la modificación del precepto de modo que quede reflejado de forma expresa en el mismo que la previsión de protocolización recogida en dicho precepto no resulte preceptiva, sino que pueda ser recabada por los interesados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal correspondiente.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNITAT VALENCIANA 3/2014, DE 11 DE JULIO, DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación los artículos 9.2 y 14.4 de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón a los siguientes compromisos:
- a) En relación con el artículo 9.2 de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, relativo a la conservación y defensa de las vías pecuarias, el Gobierno de la Generalitat promoverá la modificación del apartado 2, con el siguiente literal: *“2. En los términos que establezca la legislación hipotecaria y administrativa estatal tendrá su reflejo en los Registros de la Propiedad la existencia de vías pecuarias y, de conformidad con ella, la Generalitat ejercerá sus derechos a inmatricular a su favor las mismas, una vez realizados los trámites pertinentes, sin perjuicio de la defensa de los derechos de los particulares, que serán ejercidos en la forma y con las garantías que señale dicha legislación”*.
 - b) En relación con el artículo 14.4 de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, que el Gobierno de la la Generalitat promoverá la modificación del precepto para añadir un párrafo al final del punto 4, tal y como se transcribe a continuación: *“Las notas marginales referidas anteriormente se deberán cancelar cuando se acredite la conclusión, archivo o caducidad del procedimiento de deslinde de vías pecuarias”*.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNITAT VALENCIANA 2/2014, DE 13 DE JUNIO, DE PUERTOS DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación los artículos 12.2, 20, 21.4, 94 y 95 de la Ley de la Comunitat Valenciana 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón al siguiente compromiso:
 - a) En relación con el artículo 12.2 de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, ambas partes coinciden en que la recta interpretación de dicho precepto debe entenderse, por un lado,

referida exclusivamente a los puertos de competencia autonómica, y por otro lado, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado, de modo que cuando los informes a previstos en este precepto correspondan a la Administración General del Estado o se refieran a obras públicas de interés general de competencia estatal, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que resulte de aplicación.

- b) En relación con el artículo 20, se acuerda que la Generalitat promoverá la derogación del mismo.
- c) En relación con el artículo 21.4 de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, las partes acuerdan mantener la redacción actual del precepto, en el entendimiento de que la discrecionalidad predicada en el otorgamiento de autorizaciones y concesiones para la utilización del dominio público significa que ante la petición de otorgamiento de autorización o concesión en el dominio público portuario, debe ponderarse previamente la idoneidad de la solicitud, por lo que no se vulneran los principios básicos de no discriminación, necesidad, proporcionalidad o transparencia que rigen en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- d) En relación con los artículos 94 y 95 de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, se acuerda que el Gobierno de la Generalitat promoverá la modificación del apartado 5 del artículo 94, introduciendo el siguiente texto literal: *“El órgano competente en materia de transporte marítimo podrá establecer obligaciones de servicio público en aquellos servicios regulares de cabotaje insular en que así lo estime pertinente, en atención a sus especiales*

características, con la finalidad de garantizar su prestación bajo condiciones de continuidad y regularidad”.

Asimismo, se acuerda que el Gobierno de la la Generalitat promoverá la modificación del apartado 1 del artículo 95, a fin de que pase a tener la siguiente redacción:

“1. La prestación del servicio de transporte en aguas marítimas de pasajeros y mercancías no requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa, salvo en los supuestos en que así proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y, en especial, en el artículo 17 de la misma.

La autorización, en su caso, se otorgará sin perjuicio de cualesquiera otras licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que se precisen conforme a la legislación sectorial que resulte de aplicación y, en especial, la legislación sobre aguas, costas o puertos.

En los supuestos que requieran autorización administrativa, las empresas de transporte no podrán realizar actividades o prestar servicios que no estén expresamente amparados en el título de otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de que puedan, en su caso, solicitar su ampliación o la modificación de su contenido”.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

23.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2014, DE 25 DE JULIO, CANARIA DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 29 de octubre de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley de Canarias 6/2014, de 25 de julio, de educación no universitaria, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - a) En relación con el artículo 29 de la Ley de Canarias 6/2014, ambas partes reconocen que la determinación del currículo del segundo ciclo de la educación infantil (apartado 6) y de los requisitos exigibles a las instalaciones y a la titulación de los profesionales que atienden los centros en que se imparta (apartado 7), deberá ajustarse a la normativa básica estatal y deberá estar en

consonancia con las competencias que cada administración pública tiene atribuidas.

- b) En relación con las decisiones de promoción en la Educación Primaria a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Canarias 6/2014, ambas administraciones reconocen que deberán respetar las características que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece para esta etapa.
- c) En relación con el 31.3 de la Ley de Canarias 6/2014, ambas partes interpretan que la potestad de los centros docentes para agrupar materias en el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria debe ajustarse a la normativa básica estatal y, en concreto, al artículo 16.2 del Real Decreto 1105/2014, que les reconoce autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad que formen parte de su proyecto educativo.
- d) Ambas partes convienen en interpretar que las medidas de acceso y de adaptación del currículo dirigidas al alumnado con discapacidad previstas en el artículo 33.6 de la Ley de Canarias 6/2014 deberán adoptarse con respeto de lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En consecuencia, la referencia a eventuales exenciones debe interpretarse como adaptaciones y diversificaciones curriculares o excepciones parciales de algunas actividades del currículo dirigidas al alumnado con discapacidad que lo precise en función de su grado de minusvalía.

- e) En relación con el apartado 13 del artículo 33 de la Ley de Canarias 6/2014, ambas partes convienen en interpretar que las convalidaciones entre quienes posean título de Técnico Superior o equivalente a efectos académicos y cursen enseñanzas universitarias de grado relacionadas con dicho título que han de ser determinadas por la administración educativa y por las universidades, dentro de su ámbito de competencias, deben ajustarse a lo dispuesto por la normativa estatal. En consecuencia, el límite mínimo de 30 créditos ECTS debe entenderse únicamente aplicable a aquellos casos en que exista una relación directa entre los títulos alegados y aquellos a los que conducen las enseñanzas que se pretenden cursar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.
- f) En relación con las discrepancias surgidas respecto de los apartados 3 y 5 del artículo 63 de la Ley de Canarias 6/2014, se considera, en cuanto al primero de ellos, que, en todo caso, la selección del personal laboral deberá efectuarse de acuerdo con la legislación vigente y, exclusivamente, para puestos de trabajo determinados en la correspondiente relación de puestos de trabajo; en lo que respecta al segundo apartado mencionado, se considera que el personal jubilado actuará como voluntario y no podrá percibir retribución alguna por las colaboraciones desempeñadas ni ocupar puestos de plantilla, no resultando de aplicación las Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

- g) En relación con el artículo 64.3 de la Ley de Canarias 6/2014, se considera que la determinación de la formación inicial del profesorado debe de realizarse siempre en el marco de la legislación estatal y especialmente en el artículo 100, Disposición final quinta y Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- h) En relación con el artículo 68 de la Ley de Canarias 6/2014, ambas partes convienen que, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración educativa realiza dos tipos de evaluaciones, sobre las que la Administración General del Estado proyecta competencias normativas de diferente intensidad.
- Las evaluaciones individualizadas que se realizan durante la etapa de educación primaria (artículos 20.3 y 21) pretenden proporcionar un diagnóstico sobre el grado de adquisición de las competencias en los cursos tercero y sexto de la etapa, y el Gobierno de Canarias podrá regular su realización, en el marco de la normativa básica estatal.
 - Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria (artículo 29) y de Bachillerato (36 bis) deberán superarse para obtener los correspondientes títulos oficiales y, en consecuencia, sus características, diseño y contenido serán establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- i) En relación con la Disposición adicional tercera de la Ley de Canarias 6/2014, ambas partes consideran que, en el momento de llevarse a efecto sus previsiones, deberá adecuarse a lo establecido sobre el particular en la normativa básica estatal y en especial en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- j) Finalmente, en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley de Canarias 6/2014, se considera que el sistema retributivo de referencia se llevará a la práctica en los términos que se definan en los Presupuestos Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma, previa negociación con los órganos correspondientes.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
 - 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

24. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 30/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, DE PARQUES NACIONALES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 3, letra d); artículo 8; artículo 11; artículo 13, apartado 3, letra d); artículo 15, letra f); artículo 16, letras b), d), e), i) y l); artículo 17; artículo

18; artículo 19, apartado 1, letras c) y g); artículo 20, apartados 2 y 5, letra e); artículo 21; artículo 22; artículo 23, apartado 1; artículo 24, apartado 1; artículo 25; artículo 26; artículo 28; artículo 30; artículo 32, apartado 4; artículo 34; Disposición Adicional Séptima; Disposición Adicional Undécima y Disposición Final Primera de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 293, de 4 de diciembre de 2014.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 14/2014, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 6, 10, 11, 12, 14, 20, 21, 23, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 48, 54, 55, Disposición Adicional 17ª y Anexos I y II de la Ley de Canarias 14/2014, de 20 de diciembre, de Armonización y

Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 3/2014, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE CANTABRIA 5/2000, DE 15 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Apartado veinticinco del artículo único de la Ley de Cantabria 3/2014, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

27. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2015.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con la Disposición final segunda de la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

28. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2014, DE 10 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1989, DE 16 DE FEBRERO, SOBRE CENTROS RECREATIVOS TURÍSTICOS, Y DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN, COMERCIO Y JUEGO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 29 de agosto de 2014, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2 y 4.4.b) de la Ley de Cataluña 6/2014, de 10 de junio, de modificación de la Ley 2/1989, de 16 de febrero, sobre centros recreativos turísticos, y de establecimiento de normas en materia de tributación, comercio y juego, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - A. Ambas partes coinciden en que la limitación a la implantación de otros parques temáticos que enuncia el art. 2 de la Ley de Catalunya 6/2014, se refiere únicamente al propio ámbito territorial delimitado como Centro Recreativo Turístico de Vila-seca y Salou (CRT), y no impide su posible implantación en otros puntos de Catalunya. La limitación responde a la existencia en la actualidad de un parque

temático dentro del perímetro del CRT, orientado a un público infantil y juvenil, y a su necesaria separación respecto de las demás áreas comprendidas dentro del perímetro del CRT donde la propia Ley habilita la posible implantación de diversos casinos de juego, con las ubicaciones concretas que se acaben determinando en función de la delimitación urbanística de usos dentro de ese espacio que fije el planeamiento urbanístico que actualmente se encuentra en tramitación.

- B. Ambas partes coinciden también en considerar que el art. 4.4.b) no exige ninguna inversión previa, sino que únicamente formula una habilitación para que en los procedimientos de concurrencia competitiva (la bases de los concursos), mediante los que se podrán conceder las autorizaciones para la instalación y explotación de casinos en los centros recreativos turísticos, se defina una dimensión mínima de la inversión inicial ligada a cada una de esas autorizaciones.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
 - 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

29. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACION CON LA LEY 4/2014, DE 20 DE JUNIO, DE TRANSPORTES TERRESTRES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, ambas partes las dan por solventadas de acuerdo con el compromiso siguiente:

Ambas partes entienden que la recta interpretación de lo dispuesto en el artículo 61.3 de la Ley implica que dicho precepto será aplicable de conformidad con el principio de eficacia nacional recogido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y desarrollado, en particular, en el artículo 6 y en el Capítulo V de dicha Ley. En consecuencia, todas las autorizaciones de transporte otorgadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y las normas dictadas para su ejecución, tendrán validez en todo el territorio nacional, sea cual fuere el órgano estatal o autonómico que las hubiese

otorgado o el lugar en que se encuentren domiciliadas, sin perjuicio de la limitación al transporte de ámbito territorial de una Comunidad Autónoma de las autorizaciones de competencia autonómica.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

30. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2015.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2015.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

31. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 32/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE METROLOGÍA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 19, la Disposición Transitoria Única y, por conexión, el artículo 8 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

32. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 95, 107, 153, 154 y 155 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

33. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 26 DE JUNIO, DE SALUD PÚBLICA DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de fecha 8 de octubre de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales en relación con los incisos 2, apartados i) y j); y 3, apartados j), k) y l) del artículo 87 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón ambas partes las consideran solventadas en razón a las consideraciones que se exponen al compromiso adoptado por

la Diputación General de Aragón de promover la derogación de dichos apartados.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

34.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2014, DE 26 DE JUNIO, DE FUNDACIONES BANCARIAS DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de fecha 18 de febrero de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas ambas partes las consideran solventadas en razón a las consideraciones que se exponen a continuación y los compromisos siguientes asumidos respecto del artículo 23 de dicha Ley.

- a) Ambas partes entienden que la recta interpretación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 4/2014, de 26 de junio, de Fundaciones Bancarias de Aragón, debe referirse de acuerdo con el ámbito de aplicación de dicha Ley previsto en su artículo 1.2, a las fundaciones bancarias cuyas funciones, consistentes en la atención y desarrollo de la obra social y la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito, se desarrollen principalmente en Aragón y no a las restantes.
 - b) De acuerdo con dicho artículo 23 ha de considerarse, a los efectos de determinar la cuantía mínima de las inversiones o gastos en obra social en Aragón que deben realizar las fundaciones bancarias aludidas en el apartado anterior, la parte proporcional del presupuesto anual de su obra social en función de los depósitos de sus clientes captados en esta Comunidad Autónoma con respecto al total de la entidad de crédito correspondiente. Pues bien, ambas partes entienden que la recta interpretación del artículo 23 en este punto determina que para el cálculo de dicha parte proporcional debe asimismo aplicarse el porcentaje de la participación de la fundación bancaria en la entidad de crédito correspondiente.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

35.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2014, DE 26 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/1998, DE 19 DE MAYO, DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de fecha 8 de octubre de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas ambas partes las consideran solventadas en razón a las consideraciones que se exponen a continuación:
 - a) Ambas partes entienden que la recta interpretación de lo dispuesto en el nuevo apartado 4 del artículo 28 de la Ley de Aragón 6/1998, de 19 de mayo de espacios naturales protegidos de Aragón, introducido por el apartado 15 del Artículo Único de la Ley de Aragón 6/2014, exige considerar que, de conformidad con la legislación del Estado, y en especial, de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 18 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, corresponde al Consejo de Ministros la decisión de que dichas actuaciones puedan contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden.

- b) Asimismo ambas partes entienden que la recta interpretación de lo dispuesto en el inciso 2 del nuevo artículo 38 de la Ley de Aragón 6/1998, de 19 de mayo de espacios naturales protegidos de Aragón, introducido por el apartado 27 del Artículo Único de la Ley de Aragón 6/2014, exige considerar que, de conformidad con la legislación del Estado, y en especial, de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 18 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, corresponde al Consejo de Ministros la decisión de que dichas actuaciones puedan contradecir o no acoger el contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión por razones imperiosas de interés público de primer orden.

 - c) Ambas partes entienden que para la aprobación por la Comunidad Autónoma de Aragón de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión habrán de recabarse, en los plazos y con el carácter establecido, los informes que, conforme a la legislación sectorial del Estado, la Administración General del Estado deba emitir. Esta misma interpretación es aplicable, igualmente, en la declaración de los Espacios Protegidos de la Red Natura 2000 y de las Reservas de la Biosfera, del apartado treinta y uno de la citada Ley.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

36.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 18/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA CARTA MUNICIPAL DE BARCELONA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 3 de la Ley de Cataluña 18/2014, de 23 de diciembre, de modificación de la carta municipal de Barcelona.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

37.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/2010, DE 20 DE JULIO, DEL CÓDIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA, PARA LA MEJORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN MATERIA DE CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, VULNERABILIDAD ECONÓMICA Y RELACIONES DE CONSUMO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 3, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 20 y Disposición Adicional Primera de la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3.º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

38.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 12/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 5.dos, 72, 77 y 84 de la Ley de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

39.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 20 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 30 DE ENERO, DE VIVIENDA DE CANARIAS Y DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias de 31 de julio de 2014 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas con relación a la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda, ambas partes las consideran parcialmente solventadas en razón de las consideraciones siguientes:
- a) La previsión contemplada en el artículo 95.2 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, en la redacción dada por el apartado veintiséis del artículo 1 de la Ley 2/2014, de 20 de junio, se entiende que produce efectos en los términos fijados en el apartado 4 del artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL). De este modo, el establecimiento y aplicación del recargo aludido en el citado artículo 72.4 TRLHL precisa de una previa regulación reglamentaria estatal que señale las condiciones cuyo cumplimiento determine que un inmueble de uso residencial se encuentra desocupado con carácter permanente a los efectos de establecer, mediante la ordenanza fiscal correspondiente, el recargo sobre la cuota líquida del impuesto de bienes inmuebles.
 - b) La prescripción del artículo 117.2 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, al que ha dado nueva redacción el apartado veintisiete del artículo 1 de la Ley 2/2014, de 20 de junio, ha de entenderse en el marco de de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, y en especial, de lo dispuesto en su artículo 133, afectando exclusivamente al procedimiento administrativo.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

40.-ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía de fecha 15 de diciembre de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los Artículos 1 a 4; los apartados 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 61 del Anexo I; los apartados 6 y 12 del Anexo II; y las categorías 1.9 a 1.12, 2.22 y 2.23 del Anexo III de la Ley de Andalucía 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos:

- a) Ambas partes manifiestan que los artículos 1 a 4 de la Ley de Andalucía 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas serán aplicables de conformidad con el principio de eficacia nacional recogido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, desarrollado, en particular, en el artículo 6 y en el Capítulo V de dicha ley.

- b) En relación con los apartados 37, 38, 40, 41, 43, 44 del Anexo I relativo a las autorizaciones en materia de juego y máquinas recreativas y de azar se interpretarán de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. La autorización del departamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía con competencias en materia de autorizaciones en materia de juego y máquinas recreativas y de azar sólo exigirá autorizaciones en los casos referidos en estricta atención a la existencia de motivos de orden público y siempre que la autorización sea el medio de intervención más proporcionado. A estos efectos, dada la amplia casuística aplicable en esta materia que está siendo objeto de análisis en el seno del Consejo de Política de Juegos se tendrán en cuenta los acuerdos alcanzados en dicho Consejo.

- c) Ambas partes entienden que el régimen de autorización fijado en el apartado 61 del Anexo I relativo a la creación de museos y colecciones museográficas se entiende ligado a la acepción de museos y colecciones museográficas recogida en la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de museos y colecciones museográficas de Andalucía.

- d) Ambas partes entienden que, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a), el régimen de autorización fijado en los apartados 6 y 12 del Anexo II deben interpretarse de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. La autorización del departamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía con competencias en materia de autorizaciones para el funcionamiento de un servicio social y para la modificación sustancial de carácter funcional o estructural de un servicio social sólo será exigible en relación a los servicios sociales que conlleven prestaciones ligadas a la salud pública y siempre que la autorización sea el medio de intervención más proporcionado. Para el análisis de la proporcionalidad del medio de intervención se tendrán en cuenta las posibles consideraciones acordadas en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- e) Ambas partes entienden que lo dispuesto en los apartados 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12 de la Categoría 1, del Anexo III, ha de interpretarse en el marco de competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de carbono.

- f) La Junta de Andalucía promoverá una modificación normativa de los apartados 2.22 y 2.23 del anexo III. Categoría 2. Instalaciones energéticas, de la Ley de Andalucía 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, siendo la nueva redacción la siguiente:

2.22. Instalaciones para la producción de energía siempre que requiera un título de ocupación en aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el otorgamiento del título sea competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.23. Exploración mediante sísmica siempre que requiera un título de ocupación en aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el otorgamiento del título sea competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- 2º. En relación a los apartados a, b, c y d de este acuerdo ambas partes reconocen que el acuerdo no prejuzga ni tiene incidencia en el recurso de inconstitucionalidad que ha interpuesto el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, pendiente de resolución, contra, entre otros, los artículos 6, 17 -último inciso del párrafo primero-apartados a) a d)-, 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

41. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 8 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 4 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley andaluza 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, ambas partes las consideran solventadas en base a los siguientes compromisos:
 - a) Ambas partes coinciden en interpretar el artículo 10.2 de la Ley 2/2014 en el sentido de que el Sistema Sanitario Público de Andalucía garantizará el acceso a la cartera de servicios existentes a todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y con derecho a dicha asistencia sanitaria, conforme a su identidad de género.
 - b) Ambas partes coinciden en interpretar el artículo 10.7 de la Ley 2/2014 en el sentido de que la Consejería competente en materia de salud considerará en su cartera de servicios complementarios, dentro del marco de sus competencias, los tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz, por cuanto no constituyen para las personas transexuales una cuestión estética o cosmética, sino su correspondencia y adecuación a su identidad de género.

- c) Ambas partes coinciden en interpretar el artículo 9, y por conexión, los artículos 2.4, 4.1 y 2, 5.5, 15.2.b) y 19.3 y 4 de la Ley 2/2014 en el sentido de que la disposición reglamentaria que establezca el procedimiento de acreditación velará porque se mantenga la debida separación entre el nombre del Registro Civil y el nombre elegido por razones de identidad de género, de tal forma que la acreditación de dicha identidad de género se entienda exclusivamente a los efectos de la propia Ley y en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

42. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUNYA 1/2015, DE 5 DE FEBRERO, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ARÁN.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 5, 8, 48 y 53, Disposición adicional primera, Disposición adicional segunda y Disposición final quinta de la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Arán.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

43. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 2/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ILLES BALEARS DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el Decreto ley 2/2014, de 21 de noviembre, de medidas urgentes para la aplicación en las Illes Balears

de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, ambas partes las dan por solventadas de acuerdo con los compromisos siguientes:

- a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 3.3, 3.4 y 8.2 del Decreto ley 2/2014 de 20 de mayo, ambas partes confirman que tanto estos artículos como el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, deben ser interpretados en el sentido de que el ejercicio por las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, sólo cabe cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda Municipal, en los términos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Estos requisitos operan tanto para las competencias distintas de las propias y de las delegadas que estuviesen ejerciendo las entidades locales en el momento de la entrada en vigor de la Ley como para las que se puedan iniciar a partir de ese momento. La Comunidad Autónoma de Illes Balears se compromete a introducir en la aplicación de su legislación de régimen local la interpretación contenida en el presente acuerdo.
- b) Asimismo, las partes consideran que la continuidad en el ejercicio por las Entidades Locales de las competencias recogidas en el artículo 3.3 y 4 del Decreto ley 2/2014 de 20 de mayo, exigirá el cumplimiento de los requisitos aludidos en el apartado anterior, aspectos por los que corresponde velar a cada entidad local. Ello sin perjuicio del control que se ejerza en orden a verificar el

cumplimiento de los citados requisitos recogidos en el artículo 7.4 de la Ley de Bases de Régimen Local en ejecución de las competencias que corresponda ejercer tanto a la Administración del Estado, en cuanto titular de la competencia de la tutela financiera de las entidades locales, como a la Comunidad Autónoma, en cuanto titular de competencias materiales sobre las que puede proyectarse el ejercicio de competencias municipales.

- c) Ambas partes consideran solventada la controversia suscitada con relación a la Disposición transitoria única del Decreto ley 2/2014, de 20 de mayo, que habrá de interpretarse en los términos derivados de la Disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y de la Disposición final primera de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que da nueva redacción al artículo 61 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

44. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN MINERA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, del día 3 de diciembre de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 41 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera las Illes Balears, las partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

Ambas partes entienden que el artículo 41 establece un requisito discriminatorio por razón de residencia y, por tanto, contrario al artículo 18.2.d) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Illes Balears se compromete a suprimir del artículo 41 la condición de que el depósito o la constitución de garantías financieras ha de realizarse con el prestador u organismo del territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional contra los artículos 1 a 9, 26 y 29 a 38 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea por entender que incurren en extralimitación competencial al vulnerar las atribuciones estatales en materia de relaciones exteriores.

El artículo 149.1.3ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y, aunque el Tribunal Constitucional avala las relaciones de la Generalidad con la Unión

Europea y su acción exterior, como recoge la Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, lo hace siempre que respeten la competencia que la Constitución Española reconoce al Estado.

La competencia estatal comprende la reserva exclusiva de la representación exterior, la celebración de tratados internacionales, la creación de obligaciones internacionales y la responsabilidad patrimonial del Estado, además de la dirección y ejecución de la política exterior, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución Española.

La Ley que es objeto de impugnación parte de la consideración de la Generalidad de Cataluña como un actor internacional al margen del Estado español y regula aspectos como las relaciones con otros Gobiernos más allá del ámbito de las relaciones con la Unión Europea, su representación en el exterior o la diplomacia pública de Cataluña, sin considerar las competencias de dirección y ejecución de la política exterior que corresponden al Estado.

Las Comunidades Autónomas tienen limitada su acción exterior a aquellas actividades necesarias para el ejercicio de una competencia atribuida estatutariamente, siempre que tal actuación no incida en la reserva estatal, ni en la dirección y ejecución de la política exterior y no las perturben ni condicionen.

b) Formulada por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley en su conjunto.

La finalidad de la norma -dice la Exposición de Motivos- es la de otorgar seguridad jurídica a los consumidores de cannabis, tanto en lo relativo al consumo como al autoabastecimiento. Para ello, la Ley regula la creación de clubes de consumidores de cannabis sativa, constituidos como asociaciones sin ánimo de lucro y sujetos a normas de funcionamiento que garanticen el respeto a los límites establecidos por la doctrina jurisprudencial.

El Gobierno considera que la regulación navarra invade las competencias estatales sobre legislación penal, seguridad pública, bases de la Sanidad y legislación de productos farmacéuticos, reconocidas por el artículo 149.1 de la Constitución Española, al regular el consumo de cannabis más allá de los límites admitidos por la legislación estatal.

La Ley Foral regula las condiciones para ser integrante de los clubes y el suministro de cannabis a los mismos, en contra de los criterios admisibles para que el consumo de esta sustancia no sea castigado penalmente.

La propia existencia de estos clubes permanentes se aleja de la excepcionalidad penal del consumo compartido que establece la Jurisprudencia, que requiere un consumo esporádico, de pocas personas, íntimo, sin trascendencia y de cantidad insignificante.

Por otra parte, más allá del ámbito penal, la regulación tampoco respeta las condiciones que para la distribución y el consumo de sustancias estupefacientes se contienen en la legislación estatal reguladora de estas sustancias.

En consecuencia, legalizar a los colectivos de usuarios de cannabis supondría generar confusión sobre el alcance de determinadas conductas con alcance penal, lo que invade la competencia estatal, ya que, en todo caso, es el legislador estatal el competente para regular estos aspectos en la legislación penal, farmacéutica y sanitaria correspondiente.

La Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, adaptándolas a lo establecido en el Convenio Único de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas (C.U. 1961) establece en el artículo 1 lo siguiente: “Corresponde al estado español el derecho de intervenir, dentro de su territorio, el cultivo y la producción, la fabricación y extracción, el almacenamiento, transporte y distribución, la importación, la exportación y el tránsito de primeras materias y de productos estupefacientes, así como su prescripción, posesión, uso y consumo. Asimismo corresponde al Estado español el derecho de prevenir, de perseguir y de sancionar los hechos que constituyen infracción o delito, previstos en el presente régimen legal”.

Asimismo, establece en su artículo 2: “Uno. A los efectos de la presente Ley, se consideran estupefacientes las sustancias naturales o sintéticas incluidas en las listas I y II de las anexas al Convenio Único de mil novecientos sesenta y uno de las Naciones Unidas, sobre estupefacientes y las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional, con arreglo a dicho Convenio y en el ámbito nacional por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Dos. Tendrán la consideración de artículos o géneros prohibidos los estupefacientes incluidos o que se incluyan en lo sucesivo en la IV de las listas anexas al citado Convenio, que en consecuencia no podrán ser objeto de producción, fabricación, tráfico, posesión o uso, con excepción de las

cantidades necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Sanidad”.

El cannabis y su resina se encuentran incluidos en las Listas I y IV de la citada C.U. 1961. Se define el cannabis como “las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 17/1967 establece que “La venta o dispensación al público de preparados a base de estupefacientes de empleo tanto en medicina humana como veterinaria, solamente podrán efectuarse a través de las oficinas de Farmacia legalmente establecidas, sobre la base de las correspondientes prescripciones de los facultativos Médicos, Odontólogos-Estomatólogos y Veterinarios, formuladas en dosis terapéuticas y en recetas oficiales, cuyo régimen y características se determinarán reglamentariamente”. Además, de acuerdo con el artículo 22, “No se permitirán otros usos de los estupefacientes que los industriales, terapéuticos, científicos y docentes autorizados con arreglo a la presente Ley. Los estupefacientes deberán ser usados o consumidos precisamente para el objeto con que hayan sido suministrados por el Servicio o dispensados por las farmacias, considerándose prohibidos cualquier cambio o consumo, aunque se lleve a cabo por la misma persona o Entidad que haya obtenido legalmente los estupefacientes, a no ser que se obtenga, también reglamentariamente, la autorización o la prescripción necesaria para el nuevo uso o consumo”.

Debe por tanto concluirse que la regulación de la posesión y uso del cannabis, por tratarse de un producto estupefaciente de las Listas I y IV de la C.U. 1961, corresponde al Estado en base a los referidos títulos competenciales, sin que el carácter preconstitucional de la Ley 17/1967 obste a su actual vigencia.

La regulación de la Ley Foral vulnera también la competencia estatal en materia de legislación penal. Además de lo dispuesto en la legislación de carácter sanitario y de productos farmacéuticos, el artículo 368 del Código Penal establece el siguiente tipo penal: “Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos”.

Esta tipificación, además, es consecuente con la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas firmada en Viena en 1988 y ratificada por España desde el 30 de julio de 1990, en la medida en que insta a los Estados miembros en su artículo 3.1.ii a considerar ilícitas en su derecho interno, entre otras actividades, el cultivo de la planta de cannabis con el objeto de producir estupefacientes.

Por su parte, la L.O. 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en ejercicio de las competencias estatales en materia de seguridad pública, en su artículo 23.h) tipifica como infracción grave “la tolerancia del consumo ilegal de estupefacientes en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por

parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos”; y el art.25.1. tipifica “el consumo en lugares...establecimientos...públicos,...así como la tenencia ilícita (de estupefacientes)...”. El Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana que actualmente está en tramitación en el Senado, en su artículo 36.17 establece una previsión análoga a la del artículo 25.1 de la Ley vigente.

De acuerdo con el sistema de fuentes vigente la legislación penal ha de ser interpretada de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Dicha Jurisprudencia ha señalado que, si bien la adquisición de sustancias estupefacientes para entregarlas a terceros es un acto de favorecimiento del consumo ilegal de drogas y por lo tanto constituye una conducta típica, excepcionalmente deja de serlo cuando se trata de un supuesto de autoconsumo en grupo o conjunto por diversas personas, siempre que concurren determinadas circunstancias. La STS 741-2013, de 17 de octubre, resume y sintetiza las circunstancias en cuestión. Pues bien, se entiende que la Ley navarra no se adecua a estos requisitos y circunstancias establecidos por la Jurisprudencia por los siguientes motivos:

1ª) En primer lugar, y en cuanto a los integrantes de los clubes que no tengan la condición de socios fundadores, solo se requiere que sean mayores de edad y consumidores de cannabis (artículo 15), lo que supone un incumplimiento del requisito jurisprudencial para la atipicidad del consumo compartido consistente en que debe de tratarse de adictos. El fácil acceso a la sustancia, el proporcionar un lugar para el consumo en compañía de consumidores habituales, podría conducir a consumidores esporádicos a la habitualidad en el consumo. En cualquier caso, la valoración de estas cuestiones no corresponde al legislador navarro, sino que está reservada al legislador estatal.

2ª) Además, en la Ley se prevé que los clubes provean de cannabis a las personas asociadas (artículo 23), lo que implícitamente supone que la norma ampara la adquisición de la sustancia de manera regular y en cantidades suficientes para atender la demanda de dichas personas. Ello requeriría, o bien cultivar la planta (conducta prohibida) o bien acudir a la compra de la misma por cauces no legales y, en todo caso, un almacenamiento importante de la misma, conducta que tiene encaje en el tipo delictivo.

3ª) La existencia de los clubes de consumidores, precisamente por su permanencia en el tiempo, se aleja de la idea de la excepcionalidad de la atipicidad penal del consumo compartido que establece la jurisprudencia, que requiere que, además, se trate de un consumo esporádico, de pocas personas, íntimo, sin trascendencia, inmediato y de cantidad insignificante.

4ª) Por último, el legalizar a los colectivos de usuarios de cannabis supone, en cierto modo, generar confusión respecto al alcance de determinadas conductas con alcance penal, como promover, favorecer o facilitar el consumo no permitido de sustancias tales como el cannabis, lo que ha de considerarse al menos como un menoscabo de la competencia estatal.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los siguientes apartados del artículo 1 de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda: Uno (por cuanto modifica el artículo 1.2 de la Ley 2/2003); cuatro [por cuanto modifica el artículo 4.g)

de la Ley 2/2003]; seis [por cuanto modifica el artículo 8.l), m) y n) de la Ley 2/2003]; siete (por cuanto añade un nuevo artículo 18.8 en la Ley 2/2003); veintitrés (por cuanto añade un nuevo artículo 77 bis en la Ley 2/2003); veinticuatro [por cuanto modifica el artículo 78.f) de la Ley 2/2003]; veintiséis (por cuanto modifica el título VIII de la Ley 2/2003, artículos 80 a 98), y veintisiete [por cuanto añade los nuevos artículos 106.i) y 99.e) en la Ley 2/2003], así como contra las disposiciones adicionales segunda y cuarta de la mencionada Ley 2/2014.

Los preceptos impugnados son similares a los aprobados por otras leyes de Andalucía y Navarra, impugnadas con anterioridad por el Gobierno por los mismos motivos y cuya vigencia ha sido suspendida por el Tribunal Constitucional.

La Ley canaria incluye como contenido esencial del derecho de propiedad privada de las viviendas el deber de destinarlas de forma efectiva al uso habitacional y, en consecuencia, define el concepto de "vivienda deshabitada", regulando infracciones y sanciones en conexión con dicho concepto.

El Gobierno considera que el derecho de propiedad es un derecho de naturaleza civil, cuyas condiciones básicas han de ser reguladas por el Estado para que el ejercicio de este derecho se realice en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional, por lo que la Comunidad Autónoma de Canarias no es competente en su regulación.

La Ley canaria, por otro lado, introduce medidas para evitar la existencia de viviendas deshabitadas e impone sanciones en base no a la constatación de que estén deshabitadas, sino a través de presunciones o suposiciones (denominados "indicios de no habitación"), a las que se otorga valor sin

admitir pruebas contrarias. También señala como infracción muy grave "no dar uso habitacional efectivo a la vivienda en el caso de tratarse de una persona jurídica".

Respecto a estas sanciones, el Gobierno considera que Canarias, al no ser competente para determinar deberes en el ámbito del derecho de propiedad, no puede tampoco determinar las infracciones. Además, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no puede establecerse una responsabilidad penal o administrativa sancionadora sin acreditar la culpa del infractor. Por otra parte, la Ley discrimina arbitrariamente a las personas jurídicas, haciendo depender la existencia del tipo infractor de que el propietario de la vivienda será una persona física o jurídica.

Asimismo, la Ley completa la regulación de interés social, a efectos expropiatorios, de la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social que se encuentren en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria de entidades financieras, lo cual invade competencias exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149 de la Constitución Española: regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles; legislación mercantil, penal y penitencia; legislación civil; sistema monetario; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y legislación sobre expropiación forzosa.

Por último, vulnera los principios constitucionales de proporcionalidad, seguridad jurídica y no discriminación, ya que solamente afecta a los procedimientos instados por determinadas entidades, las "entidades financieras o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos", sin la adecuada justificación.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno del País Vasco en relación con el Real Decreto 1056/2014, que regulaba las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con del País Vasco en relación con el Real Decreto 1056/2014, que regulaba las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.**

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el de Gobierno del País Vasco, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) de este Boletín Informativo.

El Gobierno de la nación rechaza esta pretensión.

La norma posee carácter transversal y tiene una estrecha relación con el concepto de accesibilidad y con la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que tiene su fundamento competencial en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

El Real Decreto, al crear una tarjeta de estacionamiento con validez para todo el territorio nacional, facilita el desplazamiento con automóvil de las personas con discapacidad y asegura el disfrute efectivo de sus derechos. Además, es una regulación de los aspectos esenciales mínimos para que

sea efectivo ese derecho, que pueden ser completados por la regulación de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

La norma estatal lo que en realidad asegura es la posibilidad de que los ciudadanos que sufren alguna discapacidad puedan disfrutar de manera efectiva de todos sus derechos, al facilitar el desplazamiento frecuentemente necesario para el ejercicio de los mismos.

Además, la Constitución garantiza expresamente, en su artículo 19, el derecho de los españoles a circular por todo el territorio nacional. La norma cuestionada tiene como fin la garantía de los derechos fundamentales.

La norma se refiere a los siguientes extremos a lo largo de su articulado: Objeto, definición de la tarjeta de estacionamiento, titulares del derecho a obtener la citada tarjeta, ámbito territorial de la misma, reserva de plazas de aparcamiento, condiciones de uso, derechos y obligaciones de los titulares y limitaciones de uso, garantía procedimental, concesión de la tarjeta de estacionamiento provisional y cuestiones transitorias como el régimen de las tarjetas de estacionamiento emitidas con anterioridad a este Real decreto y las situaciones preexistentes en relación con el estacionamiento en plazas de aparcamiento de tiempo limitado.

Pues bien, el carácter de regulación mínima de la norma estatal se aprecia en el conjunto de este Real decreto, que trasluce el conocimiento de la posibilidad de establecimiento de normativas de otras administraciones, como se observa cuando se establece la definición de beneficiario de estas tarjetas de estacionamiento, pues cabe establecer una normativa más beneficiosa por parte de las Comunidades Autónomas, cuando prevé la existencia de un número “mínimo” de plazas de aparcamiento reservado o al señalar en el artículo 6.4 que “Las condiciones de uso o los derechos

regulados en normas autonómicas o locales, que sean más favorables o beneficiosos que los previstos en este real decreto para las personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, serán, en todo caso, de aplicación”.

Como todas las Comunidades Autónomas cuentan con regulación sobre la tarjeta de estacionamiento, desarrollada al amparo de la Ley de Tráfico, surgen importantes diferencias en cuanto a su uso y derechos derivados de ella en función del lugar en que nos encontremos. Precisamente, estas diferencias son las que hacen necesaria una mínima homogeneización en cuanto al uso de la tarjeta y los derechos que otorga su concesión, que es lo que garantiza el artículo 149 de la Constitución Española y el objetivo del Real Decreto.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Gobierno del País Vasco en relación con el Real Decreto 1056/2014, que regulaba las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con del País Vasco en relación con el Real Decreto 1056/2014, que regulaba las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en impugnar el conjunto de la norma, con las únicas salvedades del artículo 4 (ámbito territorial de la tarjeta de estacionamiento) y la disposición final segunda (entrada en vigor), por entender que la norma en cuestión invade sus competencias en materia de asistencia social, asumidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

La Comunidad Autónoma aduce, además, que el Real decreto se fundamenta en el artículo 149.1.1ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales cuando, a su juicio, la tarjeta de estacionamiento se relaciona con el artículo 49 de la Constitución, referido a la integración de las personas con discapacidad, integrado en el Capítulo III del Título II y, por tanto, no se encontraría entre los derechos

para cuya garantía puede intervenir el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª CE.

Asimismo, indica la Comunidad Autónoma que “este Real Decreto establece un régimen jurídico completo y acabado de la referida tarjeta de estacionamiento, regulando con detalle esta cuestión, limitando el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en esta competencia exclusiva a una mera actuación de ejecución de tal normativa, sin ninguna capacidad regulatoria, que queda agotada en esta disposición reglamentaria estatal”.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

Se recurren los artículos 7 y 8.Cinco de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de seguridad social.

- b) Promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares.**

Se recurre el Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares, excepto contra su disposición adicional segunda.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

- c) Promovido por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares.**

Se recurren los artículos 2 y 4, apartados 1 y 3, del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares.

El Parlamento de la Generalidad de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

d) Promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Se recurren los artículos 1.2, 3, 5.2, 11, 12, 13, 14, 17 a 33, 34, 35 y 37 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

El Gobierno de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de relaciones internacionales.

e) Promovido por el Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se recurren los artículos 4, 5, 6, 7 y Anexo I de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Gobierno de la Junta de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de comercio interior.

f) Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, contra la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se recurre el artículo 124 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de entidades de crédito y vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria y de lealtad institucional.

g) Promovido por el Gobierno de Cataluña, contra la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se recurren los artículos 4 y, por conexión, el Anexo I; 5; 6; 7.Dos; 59.3; 71; 72; 73; 92.3 y 4; 98.5; 101; 102; 114.Siete; 116.Dos; 117.Dos; y las disposiciones finales primera y segunda.3,.4,.6 y.7 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de comercio interior, régimen minero y energético, laboral y de fomento del empleo.

h) Promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se recurren los artículos 4; 5; 7; 92; 98; 102 y 107, apartados 2, 6, 12 y 13; y Anexo I de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Gobierno de Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de comercio interior y en materia de legislación laboral.

i) Promovido por el Gobierno de de Cataluña, contra la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Se recurren los artículos 34.3, 5 y 6; 35.4 y 7; 45.4; 65; 69.j).6 y, por conexión, artículos 73 y 74 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo y medios de comunicación.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2014

Hasta el momento presente existen 28 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 9 planteados por el Estado (5 Cataluña, 3 Canarias, 1 Navarra), 3 conflictos negativos igualmente planteados por el Estado (1 Andalucía, 1 Canarias, 1 Cataluña) y 16 planteados por las Comunidades Autónomas (3 País Vasco, 2 Andalucía, 3 Asturias, 1 Valencia, 5 Cataluña, 2 Canarias).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña (Cataluña).
- Ley 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción (Cataluña).
- Ley 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (Cataluña).
- Ley 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea (Cataluña).
- Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra (Navarra).
- Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda (Canarias).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (Andalucía, 2 Asturias, Valencia).
- Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado (Canarias).
- Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares (Gobierno y Parlamento Cataluña).
- Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (País Vasco).
- Ley 18/2014, de 14 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (Andalucía, Asturias, Cataluña, País Vasco).
- Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (Cataluña).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

- Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma (Canarias). (Impugnación Título V).
- Decreto 107/2014, de 2 de octubre, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa (Canarias). (Impugnación Título V).

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (País Vasco).
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Cataluña).
- Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- 3 Conflictos negativos: Actuaciones de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias y Cataluña, vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.
- Impugnación ante el Tribunal Constitucional en relación con las actuaciones de la Generalidad de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre mediante un denominado “proceso de participación ciudadana”, recogida en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html>, así como a los restantes actos o actuaciones de preparación, realizados o procedentes, para la celebración de dicha consulta, y a cualquier actuación, aun no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta (Impugnación Título V).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 66 asuntos (1 del año 2002, 5 del año 2003, 1 del año 2005, 2 del año 2006, 12 del año 2007, 6 del año 2008, 5 del año 2009, 11 del año 2010, 7 del año 2011, 11 del año 2012, 5 del año 2013).

- **Sentencia 2/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6327-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes del bachillerato.

- **Sentencia 3/2014, de 16 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9061-2007, planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

- **Sentencia 4/2014, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1017-2010, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

- **Sentencia 6/2014, de 27 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6152-2010, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.

- **Sentencia 17/2014, de 30 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3090-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

- **Sentencia 20/2014, de 10 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 2511-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/1993.

- **Sentencia 22/2014, de 13 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1763-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo.

- **Sentencia 24/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1662-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.

- **Sentencia 25/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 9260-2007, planteado por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto 1028/2007, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.
- **Sentencia 27/2014, de 13 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 443-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1529/2012, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.
- **Sentencia 33/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1932-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 61/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.
- **Sentencia 34/2014, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7258-2008, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.
- **Sentencia 39/2014, de 11 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7456-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 130.1 b) y 4 de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana.
- **Sentencia 42/2014, de 25 de marzo**, impugnación de disposiciones autonómicas 1389-2013, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña.

- **Sentencia 71/2014, de 6 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7208-2012, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con sendos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.

- **Sentencia 72/2014, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 581-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

- **Sentencia 74/2014, de 8 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 4821-2008, planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.

- **Sentencia 76/2014, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1425-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en relación con sendos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011.

- **Sentencia 78/2014, de 28 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 10694-2009, planteado por el Gobierno de la Xunta de Galicia con respecto a la resolución de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes de 16 de julio de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.

- **Sentencia 86/2014, de 29 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2059-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi.

- **Sentencia 88/2014, de 9 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 6767-2007, planteado por la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Sentencia 96/2014, de 12 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1603-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

- **Sentencia 97/2014, de 12 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6902-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diferentes preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre entidades de previsión social voluntaria.

- **Sentencia 106/2014, de 24 de junio** en el recurso de inconstitucionalidad 498-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

- **Sentencia 107/2014, de 26 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 1130-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.

- **Sentencia 108/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2610-2008. Interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto de los artículos 9 y 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

- **Sentencia 109/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1750-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

- **Sentencia 110/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5559-2013, interpuesto por el Presidente de Gobierno respecto de la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

- **Sentencia 111/2014, de 26 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1453-2014, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, por la que se autoriza la apertura de un nuevo proceso de funcionarización de las Administraciones públicas de Navarra.

- **Sentencia 112/2014, de 7 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 6735-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Sentencia 119/2014, de 16 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5603-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

- **Sentencia 121/2014, de 17 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 1470-2013, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, para adaptarlo a la nueva denominación y estructura de los departamentos ministeriales.

- **Sentencia 123/2014, de 21 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 6869-2007, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana, en relación con el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Sentencia 134/2014, de 22 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1800-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley del Parlamento de La Rioja 7/2013, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

- **Sentencia 141/2014, de 11 de septiembre**, en los recursos de inconstitucionalidad 6963-2007, 6964-2007, 6965-2007 y 6973-2007 (acumulados), interpuestos, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de Madrid, el Consejo de Gobierno de La Rioja, más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, y recursos de inconstitucionalidad 7020-2008 y 7231-2008, acumulados a los anteriores, interpuestos, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de Madrid y el Consejo de Gobierno de La Rioja con respecto a distintos preceptos del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

- **Sentencia 142/2014, de 11 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4806-2009, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto de los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.

- **Sentencia 143/2014, de 22 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 5571-2008, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con determinados artículos de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

- **Sentencia 144/2014, de 22 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 1343-2009, planteado por la Generalitat de Cataluña, respecto de las Órdenes ARM/2876/2008, de 2 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio para la realización de actividades relativas a programas que se desarrollen en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático; y ARM/3020/2008, de 22 de octubre, que convoca esas ayudas para el ejercicio 2008.

- **Sentencia 153/2014, de 25 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2398-2011, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con varios apartados del artículo único de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general.

- **Sentencia 154/2014, de 25 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6984-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona.

- **Sentencia 155/2014, de 25 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1345-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al artículo 6.2 c) de la Ley electoral de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 9/2011, de 5 de diciembre.

- **Sentencia 161/2014, de 7 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 965-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.

- **Sentencia 162/2014, de 7 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1511-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de declaración del proyecto regional del "Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski".
- **Sentencia 163/2014, de 7 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5007-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con sendos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011.
- **Sentencia 164/2014, de 7 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1811-2013, interpuesto por el Parlamento de Canarias respecto de la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2013.
- **Sentencia 170/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 866-2007, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.
- **Sentencia 171/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1528-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 8.2 de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
- **Sentencia 172/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5011-2011, interpuesto por la Xunta de Galicia respecto de diversos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011.

- **Sentencia 173/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 55-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el texto refundido del estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra.

- **Sentencia 174/2014, de 23 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 322-2012, promovido por el Gobierno de Canarias en relación con el anexo I del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

- **Sentencia 176/2014, de 3 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 6876-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

- **Sentencia 182/2014, de 6 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6985-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural de la Sierra Norte de Guadalajara.

- **Sentencia 183/2014, de 6 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1780-2013, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter económico y social y del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

- **Sentencia 184/2014, de 6 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1914-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

- **Sentencia 192/2014, de 20 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3508-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de un epígrafe del anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- **Sentencia 193/2014, de 20 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 5431-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

- **Sentencia 198/2014, de 15 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia 6870-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- **Sentencia 208/2014, de 15 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4983-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.
- **Sentencia 209/2014, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1065-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2009, de 30 de septiembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorro de Galicia.
- **Sentencia 210/2014, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2725-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, de concejos abiertos de Aragón.
- **Sentencia 211/2014, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 822-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2010, de 22 de diciembre, sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica.

- **Sentencia 215/2014, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 557-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

- Ley de la Asamblea de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (Madrid). (Auto 10.6.2014).
- Decreto-ley Andalucía 9/2013, por el que se articulan los procedimientos necesarios para la reapertura de la mina de Aznalcóllar (Andalucía).
- Resolución de 13.1.2014 de la DG de Industria, energía y minas por la que se convoca concurso público para la adjudicación de actividades extractivas de explotación de los recursos existentes en la reserva minera de Aznalcóllar en la provincia de Sevilla (Andalucía).
- Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de los nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia (País Vasco).

5.2 De las Comunidades Autónomas

- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (Cataluña).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico (Extremadura).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2014)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	4		2 ^(*)	6
Galicia				
Andalucía			1 ^(*)	1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias	1	2	1 ^(*)	4
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	6	2	4	12

(*) En Consejo de Ministros de 30.4.2014, se plantea conflicto negativo de competencias contra Andalucía, Canarias y Cataluña.

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2014)***

	RECURSOS		CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.		
País Vasco	2	1			3
Cataluña	4	2			6
Galicia					
Andalucía	2				2
Principado de Asturias	3				3
Cantabria	1				1
La Rioja					
Región de Murcia					
Comunidad Valenciana	1				1
Aragón					
Castilla-La Mancha					
Canarias					
Comunidad Foral de Navarra					
Extremadura					
Illes Balears					
Madrid					
Castilla y León					
TOTAL	13	3			16

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Andalucía
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420142102	<p>Actuaciones de la CA de Andalucía vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.</p>	<p>En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL.</p> <p>Posteriormente, una vez requerida la CA de Andalucía (sin transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada, salvo los expedientes administrativos ordinarios pendientes de conclusión) para que asumiera esta competencia (arts. 45 y 58.3.c EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia, que en concreto reclamaba la suscripción de un convenio entre ambas administraciones. En consecuencia se requiere al Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.</p>	<p>Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).</p>

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220142101	Actuaciones de la CA de Canarias vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.	<p>En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL.</p> <p>Posteriormente, una vez requerida la CA de Canarias (con transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada) para que asumiera esta competencia (arts. 31.4 y concordantes EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia. En consecuencia se requiere al Gobierno de Canarias para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.</p>	Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220141104	Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.(BOC N. 123 de 27-6-2014).	<p>La demanda interpuesta por el Presidente del Gobierno (27.03.2015) ante diversos artículos de la ley de Canarias 2/2014, abarca diversos fundamentos motivados por vicios de naturaleza competencial y constitucional: 1) vulnerar las competencias del Estado en materia de legislación mercantil, penal, civil, sistema monetario, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y legislación sobre expropiación forzosa (art. 149.1.6ª, 8ª, 11ª, 13ª, 18ª CE); 2) afectar la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1ª y 8ª CE); 3) finalmente, vulnerar los principios de igualdad, interdicción de la arbitrariedad, presunción de inocencia y legalidad penal (arts. 9.3, 14, 24 y 25 CE).</p> <p>El procedimiento guarda cierta similitud con los recursos interpuestos contra el Decreto-ley de la Junta de Andalucía 6/2013, de 9 de abril (recurso nº 4286/2013), y la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, (recurso nº 6036/2013), ambos referidos a medidas para garantizar el derecho a la vivienda.</p> <p>Los principales argumentos que justifican la impugnación de esta ley son: 1º) La CA se apoya en sus competencias en materia de vivienda y urbanismo para definir el contenido esencial del derecho de propiedad privada y afectar la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales. 2º) El régimen sancionador y de presunciones establecido ante los propietarios de viviendas vacías y sin alquilar implica una vulneración de los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad; además éste discrimina arbitrariamente a las personas jurídicas.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (27/03/2015).
1220142102	Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC N. 190 de 1-10-2014).	Las calificadas como consultas ciudadanas mediante pregunta directa constituyen materialmente un auténtico referéndum, al contemplar una consulta al cuerpo electoral a través de un verdadero procedimiento electoral. La potestad de regulación y autorización de referéndums, sin embargo, corresponde exclusivamente al Estado, de acuerdo con los artículos 23, 81, 92 y 149.1.32ª de la Constitución Española. Esta regulación, además, es recogida por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.	Impugnación directa Título V LOTC (04/11/2014).

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220142103	Decreto 107/2014, de 2 de octubre, del Presidente, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa. (BOC N. 192 de 3-10-2014).	La CA de Canarias carece de competencia para convocar un auténtico referéndum, por los motivos expuestos en relación con el decreto 95/2014, que sirve de fundamento a la presente convocatoria. La competencia en materia energética corresponde al Estado en virtud de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, sin que la competencia de Canarias sobre régimen energético alcance el mar territorial (Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2013) y, además, como también ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional (Auto 87/2011), en ningún caso podría la Comunidad Autónoma convocar una consulta sobre materias que no son de su competencia.	Impugnación directa Título V LOTC (04/11/2014).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220141104	Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña. (DOGC N. 6551 de 30-1-2014)	La controversia gira en torno a tres cuestiones: a) la prohibición del fracking (art.167.1), permitida no obstante por la LSH; b) la introducción de requisitos poblacionales para el establecimiento de equipamientos comerciales (207.1, 207.6, DT8ª en relación con la DA 27), que siendo de carácter económico están prohibidos por la DSMI, la LORCOMIN y la Ley 17/2009; c) la utilización del término "entidad gestora de la seguridad social" para el ICASS, existiendo reserva de denominación a favor del Estado; y la adscripción del patrimonio del ICASS al de la Generalidad cuando éste pertenece a la TGSS por tratarse de bienes "transferidos". (DT 5ª)	Recurso de inconstitucionalidad (24/10/2014).
0220141106	Ley 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción. (DOGC N. 6568 de 24-2-2014)	El Consejo de Ministros de 21.11.2014 plantea recurso de inconstitucionalidad ante la ley 3/2014, que establece un nuevo régimen jurídico de la actividad comercial en Cataluña (competencia exclusiva en materia de comercio, art. 121.1 EACAT), al considerar vulneradas las competencias estatales que afectan a la regulación de los horarios comerciales y el comercio interior (art. 149.1.13ª CE). La controversia competencial se sustenta en las siguientes observaciones al articulado de esta ley: 1) Al art. 1, 2 b), dado que el máximo de horario semanal de apertura comercial previsto será de 72 horas, lo que contraviene la regulación estatal que establece un mínimo de 90. 2) Al art. 2, i), que establece la exclusión del horario comercial general de los establecimientos comerciales de venta personalizada o en régimen de autoservicio, siempre que la superficie de exposición y venta de éstos no supere los 150 m2, cuando lo establecido por la legislación básica define para aquellos establecimientos que gozarán de plena libertad horaria, una superficie inferior a 300 m2. 3) Al art. 3, apartados 1, 2 y 3, que establece los criterios, el procedimiento y el plazo para la consideración de municipio turístico sin cumplir los mínimos establecidos por la normativa básica sobre zonas de gran afluencia turística. 4) Ante lo dispuesto en su art. 16, apartado 10, que establece unos periodos estacionales para la venta en rebajas, cuando la regulación básica establece la libertad de los comerciantes para determinar tanto los periodos en los que se efectuará la venta en rebajas, como la duración de aquellos.	Recurso de inconstitucionalidad (02/12/2014).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220142101	Actuaciones de la CA de Cataluña vinculadas a la gestión del denominado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, con el fin de que se realicen las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre.	En relación con las subvenciones reguladas en el RD-Ley 13/2009, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), el Tribunal Constitucional reconoció, en los términos contemplados en la STC 150/2012, que, por carecer el Estado de título competencial para culminar la gestión y ejecución centralizada de las mismas, las CCAA deberían asumir la competencia para realizar la gestión y el control financiero de los expedientes vivos del FEESL. Posteriormente, una vez requerida la CA de Cataluña (con transferencia y remisión de los créditos y los expedientes de reintegro pendientes a la fecha de la sentencia mencionada) para que asumiera esta competencia (arts. 114.3 y 152.4 c EA) y agotadas las vías de colaboración posibles, el Estado formula un conflicto negativo de competencias ante las objeciones manifestadas y el rechazo a asumir dicha competencia. En consecuencia se requiere al Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de un mes, ejerza las facultades de gestión y realice las actuaciones de ejecución que resulten precisas en aplicación del FEESL.	Conflicto negativo de competencias (30/04/2014).
0220141107	Ley 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito de Cataluña. (DOGC N. 6600 de 9-4-2014).	La Ley de Cataluña se extralimita competencialmente al configurar un hecho imponible que coincide con el mismo el hecho imponible previsto en el art. 19 para el impuesto estatal sobre los depósitos en entidades de crédito, regulado por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, creó y reguló en el art. 19 el impuesto estatal sobre los depósitos en entidades de crédito, coincidencia de hechos imposables que implica una extralimitación competencial con vulneración de los dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.	Recurso de inconstitucionalidad (20/01/2015).
0220142105	Actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña, el día 9 de noviembre, mediante un denominado "proceso de participación ciudadana, recogida en la página web http://www.participa2014.cat/es/index.html , así como a los restantes actos o actuaciones de preparación, realizados o procedentes, para la celebración de dicha consulta, y a cualquier actuación, aún no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta.	Son los mismos fundamentos que motivaron la impugnación de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, y del Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña, suspendido por el Tribunal Constitucional. Se denuncia la incompetencia de la Generalitat para convocar un proceso de participación ciudadana que reúne las características propias de un referéndum, que vulnera los artículos 23, 81, 92, 149.1.32º y 168 de la Constitución Española.	Impugnación directa Título V LOTC (04/11/2014).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220141108	Ley 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea. (DOGC N. 6768 de 11-12-2014)	Invadir las competencias estatales en materia de relaciones exteriores (art. 149.1.3ª CE). La consideración de la Generalidad de Cataluña como un actor internacional al margen del Estado español, a la que corresponde, no la representación exterior del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña en el ejercicio de sus competencias, sino la representación institucional de Cataluña y de la ciudadanía catalana en el exterior al margen de cualquier limitación a las competencias que tiene constitucionalmente atribuidas la Generalidad, vulnerando así el ius legationis del Estado, la conculcación del principio de unidad de la acción exterior al invadir, o al menos disminuir, la competencia estatal para la dirección y puesta en ejecución de la política exterior y la definición de una Administración exterior al servicio de estas finalidades y ajena al hecho de que la dirección y puesta en ejecución de la política exterior corresponde en exclusiva al Estado.	Recurso de inconstitucionalidad (06/03/2015).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320141102	Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra. (BON N. 243 de 15-12-2014)	La Ley Foral es inconstitucional en su misma esencia y planteamiento dado que la norma en su conjunto permitiría la vulneración de la normativa estatal dictada en aplicación de los títulos competenciales en materia de legislación penal (149.1.6ª), seguridad pública (149.1.29ª) y legislación básica en materia de sanidad y legislación farmacéutica (149.1.16ª)	Recurso de inconstitucionalidad (13/03/2015).

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420141201	Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE N. 163 de 5-7-2014).	El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía formula recurso de inconstitucionalidad ante determinados preceptos del RD-Ley 8/2014 por los siguientes motivos: 1) No concurre el presupuesto constitucional habilitante (art. 86.1 CE), es decir las notas de extraordinaria y urgente necesidad. 2) Por exralimitación competencial (art. 149.1.13ª y 18ª CE) y consiguiente invasión de la competencia autonómica de desarrollo normativo y ejecución en materia de comercio interior (art. 58.1 EAA): de la denuncia contenida en este apartado cabe resaltar que el RD-Ley, al regular la declaración de zona de gran afluencia turística, los requisitos requeridos para acceder a esta declaración, las consecuencias de la no declaración en plazo reglado y la inclusión de dos municipios en el anexo I, no deja espacio a la CA para ejecutar sus competencias ni para establecer sus criterios en cuanto afecta a la fijación de un régimen de libertad de horarios comerciales para determinados establecimientos y zonas. 3) Por desbordar la función asignada a la normativa básica (art. 149.1.13ª CE), más aún cuando ésta ya ha sido establecida en la Directiva europea y su transposición es competencia de la CA.	Recurso de inconstitucionalidad (21/10/2014).
0420141202	Ley 18/2014, de 14 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE 45 de 17.10.2014)	El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía formula recurso de inconstitucionalidad ante determinados preceptos de la Ley 18/2014, por invasión de su competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de comercio interior (art. 149.1.13ª y 18ª CE y art. 58.1 EAA), los motivos del recurso: 1) La interpretación expansiva de las competencias sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y sobre el procedimiento administrativo común, más aún cuando la función asignada a la normativa básica ya ha sido establecida en la Directiva europea y su transposición es competencia de la CA. 2) Lo anterior implica que la ordenación administrativa de la actividad comercial concerniente a las zonas de gran afluencia turística se realiza de forma detallada y excluyente, cabe resaltar que al regular la participación de las CCAA en la declaración y determinación de las zonas de gran afluencia turística, los requisitos requeridos para acceder a esta declaración, las consecuencias de la no declaración en plazo reglado y la inclusión de dos municipios en el anexo I, no deja espacio a la CA para ejecutar sus competencias ni para establecer sus criterios en cuanto afecta a la fijación de un régimen de libertad de horarios comerciales para determinados establecimientos y zonas	Recurso de inconstitucionalidad (17/02/2015).

Demandante: Asturias, Principado de
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520141202	Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE N. 163 de 5-7-2014).	En relación con el impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, creado por la Ley 16/2012, el P. de Asturias considera que el art. 124 del RD-Ley 8/2014 al modificar el art. 19 de la mencionada Ley, ha alterado sustancialmente la mayoría de los elementos esenciales de esta figura impositiva (cuota íntegra, tipo gravamen, autoliquidación, pagos a cuenta, etc.). Ante las modificaciones introducidas se denuncia: 1) No concurre el presupuesto constitucional habilitante (art. 86.1 CE), es decir las notas de extraordinaria y urgente necesidad. 2) Efectos de la retroactividad de las medidas: Por una parte, al ser aplicadas estas medidas al 1.01.2014, se vulnera el principio constitucional (art. 9.3 CE) de la irretroactividad en materia tributaria; por otra parte, se produce un desplazamiento del impuesto autonómico análogo creado en el art. 41 de la ley P. Asturias 3/2012 y que entró en vigor el 30.12.2012. 3) Pérdida de ingresos en la CA: El tributo recae sobre un hecho imponible previamente gravado por la CA que implica una disminución de ingresos dada la diferencia de tipos de gravamen, que, sumado a la inexistencia de la compensación requerida por la LOFCA (art. 6.2), vulnera el principio de seguridad jurídica en relación con la autonomía y suficiencia financiera de la CA (arts. 133.2, 156.1 y 157.3 CE). 4) Vulneración del principio de reserva de Ley en materia tributaria, contemplado por los arts. 31.3 y 131.1: El RD-Ley no es la figura adecuada para la creación del impuesto estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (21/10/2014).

Demandante: Asturias, Principado de
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520141201	Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE N. 163 de 5-7-2014).	El Principado de Asturias formula recurso de inconstitucionalidad ante determinados preceptos del RD-Ley 8/2014, por los siguientes motivos: 1) No concurre el presupuesto constitucional habilitante (art. 86.1 CE), es decir las notas de extraordinaria y urgente necesidad. 2) Por extralimitación competencial (art. 149.1.13ª CE) y consiguiente invasión de la competencia autonómica de desarrollo normativo y ejecución en materia de comercio interior (art. 10.1.14 EAPA): de la denuncia contenida en este apartado cabe resaltar: (a) que Estado dispone como regla un régimen de libertad horaria para dos concejos concretos del Principado; (b) que la excepción o modulación territorial y temporal de esta regla (limitaciones ligadas a una zona del municipio o a la temporada turística) queda en manos de los ayuntamientos, por lo que la CA apenas dispone de un margen de modulación en la zona de gran afluencia turística. 3) Por desbordar la función asignada a la normativa básica (art. 149.1.13ª CE): el carácter detallado y casuístico con el que se regula la libertad para esta actividad no permite a la CA un margen de intervención para adaptarla a su territorio. Finalmente, en cuanto a la peculiar organización territorial del Principado (Concejos con población en diseminado), también denuncia que no puede aceptarse que la caracterización de la actividad comercial se limite a una constatación de la superficie del local y de su ubicación en un determinado municipio.	Recurso de inconstitucionalidad (21/10/2014).

Demandante: Asturias, Principado de
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0520141203	Ley 18/2014, de 14 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE 45 de 17.10.2014)	El Principado de Asturias formula recurso de inconstitucionalidad contra el art. 124 de la Ley 18/2014, en relación con el impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, creado por la Ley 16/2012. Con carácter general se denuncia la ausencia de compensación económica ya que esta CA creó en su ley 3/2012, de Presupuestos, un impuesto autonómico sobre depósitos en entidades de crédito, actualmente vigente, donde se contempla un tipo de gravamen superior al que ahora se ha establecido. Del recurso puede sintetizarse lo siguiente: 1) Efectos de la retroactividad de las medidas: Por una parte, al ser aplicadas al 1.01.2014, se vulneran los principios constitucionales de irretroactividad en materia tributaria, interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE); por otra parte, se produce un desplazamiento del impuesto autonómico análogo creado en el art. 41 de la ley P. Asturias 3/2012 que entró en vigor el 30.12.2012. 2) Se han alterado sustancialmente la mayoría de los elementos esenciales de esta figura impositiva (cuota íntegra, tipo gravamen, autoliquidación, pagos a cuenta, etc.). 3) Pérdida de ingresos en la CA: El tributo recae sobre un hecho imponible previamente gravado por la CA, y tiene un tipo de gravamen menor, lo que implica una disminución de ingresos dada la diferencia de tipos de gravamen, que, sumado a la inexistencia de la compensación económica requerida por la LOFCA (art. 6.2), vulnera el principio de seguridad jurídica en relación con la autonomía y suficiencia financiera de la CA (arts. 133.2, 156.1 y 157.3 CE). 4) Vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria y de lealtad institucional (art. 135 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (17/02/2015).

Demandante: Canarias
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220141201	Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. (BOE N. 74 de 26-3-2014)-	<p>El Gobierno de Canarias denuncia el espíritu intervencionista de la política exterior del Estado al desarrollar su competencia en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3ª, 10ª y 16ª CE y art. 4.2 EACan). La ley controvertida faculta al Estado para asumir competencias en aquellos sectores de actividad en que no las tiene en el orden interno. Esto supone una expansión competencial y un desarrollo pormenorizado de los ámbitos de la acción exterior que limita las competencias autonómicas (investigación, cultura, turismo, etc.). Entre otros aspectos el reproche al el exceso del título estatal cabe puntualizarlo ante: 1) la definición del principio de unidad de acción exterior (no hay integración sino sumisión); 2) la elaboración de la Estrategia de Acción Exterior y el Consejo de Política Exterior (escasa participación de las CCAA); 3) en cuanto al Servicio Exterior del Estado y las delegaciones de Canarias en el exterior (a pesar de considerar la acción exterior de las CCAA como acción exterior del Estado, no las considera parte de su Servicio Exterior; asimismo, aunque se reconoce la legitimidad de las CCAA para tener oficinas, se impone un control tutelar para su establecimiento y apertura); 4) por otra parte, en lo concerniente a la acción exterior en la Unión Europea, se desconoce que Canarias tiene una relación especial con la Unión Europea, significada por su carácter de región ultraperiférica y con un contenido que contempla políticas singulares en múltiples ámbitos de actuación.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/02/2015).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220141206	Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. (BOE N. 114 de 10-5-2014).	El Gobierno de Cataluña considera que algunos de los preceptos de la Ley exceden del marco competencial habilitante y limitan sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo y medios de comunicación (arts. 149.1.21ª CE y 149.1 y 5, 146 EAC). Así sucede: 1) Al fijar la forma en la que pueden desplegarse las redes y las infraestructuras de comunicaciones electrónicas se establecen prohibiciones o se conceden derechos de ocupación a favor de los operadores que vulneran las competencias de la CA en materia de planeamiento. 2) Se atribuye a la AGE la competencia para emitir un informe preceptivo y vinculante que podrá ser sustituido por las futuras recomendaciones estatales que asuman, en su caso, los ayuntamientos afectados. 3) Con carácter general se atribuye la condición de obras de interés general a estas redes e infraestructuras, pudiendo imponerse su ubicación o itinerario por el Consejo de Ministros en casos de desavenencia. 4) En materia de medios de comunicación social se atribuye a los órganos estatales competencias para proteger el dominio público radioeléctrico ante emisiones clandestinas, por lo que se impide a la Generalitat realizar este control preventivo en ejercicio de sus facultades de inspección, control y sanción sobre los prestadores de medios de comunicación social.	Recurso de inconstitucionalidad (03/03/2015).
0220142201	Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. (BOE N. 140 de 10-6-2014)	El Consejo de Ministros rechazó (5.09.2014) el requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de Cataluña por considerar justificados los títulos competenciales que amparan estas medidas. La Generalitat considera que el RD (arts. 8, 30, 35 y disp. final 1ª) atribuye a la AGE competencias (información que han de remitir los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica -de fuentes renovables, cogeneración y residuos-, inspecciones a las instalaciones con régimen retributivo específico; las diferentes clases de autorizaciones dirigidas a las instalaciones de producción de energía, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos) que limitan a la CA sus competencias en materia de energía –desarrollo normativo de las bases y ejercicio de las ejecutivas (arts. 149.1.13º, 22ª Y 25ª CE, y 133 EAC).	Conflicto de competencias (04/11/2014).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220142202	Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE N. 184 de 30-7-2014).	El Consejo de Ministros rechazó (26.09.2014) el requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de Cataluña. La Generalitat considera que el RD excede de la competencia estatal en materia de lenguas y educación y, además, vulnera la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma. El Gobierno, sin embargo, después de observar que en realidad la impugnación se dirige contra la disposición adicional 38ª de la Ley Orgánica de Educación, rechaza el requerimiento y afirma la suficiencia de las competencias estatales para establecer la regulación proyectada. Asimismo, entiende adecuado el procedimiento de compensación previsto en la Ley Orgánica, por atenerse a las prescripciones del artículo 157 de la Constitución Española. Ante la denuncia de vulneración de la autonomía financiera el Gobierno justifica: La escolarización en centros docentes privados se produce "por cuenta" de la administración educativa que, desatendiendo sus obligaciones constitucionales y legales, o desobedeciendo las resoluciones judiciales que le obliguen a ello, no ofrece enseñanza donde el castellano sea utilizado como lengua vehicular de la enseñanza en la proporción que se considere razonable. Este resarcimiento se consigue mediante la retención o deducción a la Comunidad Autónoma de los recursos que le correspondan de entre los que forman parte del régimen de financiación de las Comunidades Autónomas.	Conflicto de competencias (18/11/2014).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220141203	Real Decreto-Ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleare. (BOE N. 241 de 4-10-2014)	El RDL 13/2014 establece un régimen jurídico singular para la extinción, por renuncia de ESCAL UGS, S.L -en adelante ESCAL-, de la concesión de la explotación del almacén subterráneo de gas natural, denominado Castor. El Parlamento de Cataluña impugna su contenido (arts. 2 y 4) desde diferentes aspectos: 1) Ausencia de presupuesto habilitante e incongruencia de las medidas adoptadas ante la situación que se trataba de afrontar (art. 86.1 CE). 2) Se vulneran los parámetros constitucionales exigibles por la jurisprudencia constitucional a las leyes singulares para valorar su validez. Es decir: Habiendo sido ya acordada anteriormente la suspensión de la actividad por el Gobierno de la Nación, se considera, por una parte que la declaración de la extinción de la concesión, y por otra parte que la regulación de la compensación económica para el titular de la concesión extinguida así como las condiciones de pago de la misma y los derechos retribuidos devengados, no encuentran justificación para su adopción mediante una ley singular, en la forma de real decreto ley. De esta forma se evita aplicar la normativa general vigente sobre la extinción de este tipo de concesiones acudiendo a una disposición normativa con fuerza de ley, de naturaleza singular y auto-aplicativa, que crea unas condiciones específicas de la extinción de la concesión mencionada que son inadecuadas, irrazonables y desproporcionadas, así mismo establece unas desigualdades injustificadas y arbitrarias que vulneran los arts. 9.2 y 3 y 14 CE. 3) Denuncia que el RDL impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE a todos los posibles titulares de derechos o intereses legítimos afectados.	Recurso de inconstitucionalidad (03/02/2015).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220141204	Real Decreto-Ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleare. (BOE N. 241 de 4-10-2014)	El RDL 13/2014 establece un régimen jurídico singular para la extinción, por renuncia de ESCAL UGS, S.L -en adelante ESCAL-, de la concesión de la explotación del almacén subterráneo de gas natural, denominado Castor. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, además de discrepar acerca de los títulos habilitantes que justifican este RDL, también impugna su contenido desde diferentes aspectos: 1) Ausencia de presupuesto habilitante e incongruencia de las medidas adoptadas ante la situación que se trataba de afrontar (art. 86.1 CE). 2) Se evita aplicar la normativa general vigente sobre la extinción de este tipo de concesiones acudiendo a una disposición normativa con fuerza de ley, de naturaleza singular y auto-aplicativa, que crea unas condiciones específicas de la extinción de la concesión mencionada que son inadecuadas, irrazonables y desproporcionadas, así mismo establecen unas desigualdades injustificadas y arbitrarias, por tanto vulneran los arts. 9.2 y 3 y 14 CE. 3) Denuncia que el RDL impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE a todos los posibles titulares de derechos o intereses legítimos afectados. 4) Extiende la impugnación, en síntesis, ante las siguientes medidas: declaración de hibernación de la instalación de la plataforma marina, extinción de la concesión, compensación económica a la concesionaria, designación de ENAGAS como gestora y administradora de la instalación, reconocimiento de inversiones y costes a ESCAL, la fijación de retribuciones (devengadas hasta la entrada en vigor del RDL) y la imposición de una obligación de pago a ENAGAS, así como la regulación transitoria del desempeño de funciones entre ESCAL y ENAGAS.	Recurso de inconstitucionalidad (03/02/2015).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220141205	Ley 18/2014, de 14 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE 45 de 17.10.2014)	El Gobierno de Cataluña recurre la Ley 18/2014 al considerar que se vulneran sus competencias de desarrollo normativo y ejecución. Alegaciones en tres ámbitos: 1) Comercio interior: la ordenación administrativa de la actividad comercial en las zonas de gran afluencia turística (ZGAT) que no deja espacio normativo a la CA en materia de comercio interior, consumidores, y procedimiento administrativo (art. 149.1.13 y 18 CE y arts. 121.1, 123.a), 152 y 159 EAC). En cuanto a la declaración y determinación de las ZGAT, la limitación afecta al: ámbito territorial, selección de municipios, aplicación de horarios, indicadores estadísticos, plazos para resolver, etc. 2) Desarrollo de las bases del régimen minero y energético (art. 133.1 y 4 EAC), se denuncia: ante el transporte del gas y el régimen minero, no participan las CCAA en los procedimientos de autorización, inspección y control (instalaciones o actividades extractivas). Igualmente, en materia de energía: (a) los sobrecostes derivados de las normas de calidad autonómicas referidos al transporte quedan excluidos del sistema de retribución; (b) los certificados de eficiencia energética, el sistema de contabilización en los edificios y la inspección y tramitación de los procedimientos sancionadores se gestionan por el Estado. 3) En materia laboral y de fomento del empleo (art. 149.1.7ª, 13ª y 17ª CE y arts. 152.2, 170.1 y 114.4 y 5 EAC), las denuncias se dirigen hacia las previsiones de la Ley concernientes al Sistema Nacional de Garantía Juvenil (fichero, inscripción, etc.), la gestión y desarrollo de las políticas activas de empleo (desapodera las funciones que venía realizando), el régimen de autorización de las empresas de trabajo temporal y la declaración responsable de las agencias de colocación (competencias ejecutivas del Estado según el criterio de la supraterritorialidad, sin puntos de conexión adecuados que hubieran permitido mantener las competencias en el ámbito de la CA).	Recurso de inconstitucionalidad (17/02/2015).

Demandante: Comunitat Valenciana
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920141201	Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE N. 163 de 5-7-2014).	En relación con el impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, creado por la Ley 16/2012, la CA Valenciana considera que el art. 124 del RD-Ley 8/2014 al modificar el art. 19 de la mencionada Ley, ha alterado sustancialmente la mayoría de los elementos esenciales de esta figura impositiva (cuota íntegra, tipo gravamen, autoliquidación, pagos a cuenta, etc.). Ante las modificaciones introducidas se denuncia: 1) No concurre el presupuesto constitucional habilitante (art. 86.1 CE), es decir las notas de extraordinaria y urgente necesidad. 2) Efectos de la retroactividad de las medidas: Por una parte, al ser aplicadas estas medidas al 1.01.2014, se vulnera el principio constitucional (art. 9.3 CE) de la irretroactividad en materia tributaria; por otra parte, se produce un desplazamiento del impuesto autonómico análogo creado en el art. 161 de la ley Valenciana 5/2013 y que entró en vigor esa misma fecha. 3) Pérdida de ingresos en la CA: El tributo recae sobre un hecho imponible previamente gravado por la CA que implica una disminución de ingresos dada la diferencia de tipos de gravamen, que, sumado a la inexistencia de la compensación requerida por la LOFCA (art. 6.2), vulnera el principio de seguridad jurídica en relación con la autonomía y suficiencia financiera de la CA (arts. 133.2, 156.1 y 157.3 CE y arts. 67 y 68 EACV).	Recurso de inconstitucionalidad (21/10/2014).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120141202	Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (BOE N. 52 de 1-3-2014).	El Gobierno Vasco solicita la apertura de negociaciones al amparo del art. 33.2 LOTC, al considerar que la ley 1/2014, al regular un régimen de infracciones y sanciones vinculados a las prestaciones por desempleo, que encomienda al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), podría vulnerar las competencias de la CA en lo concerniente al desarrollo, ejecución y gestión en materia de Seguridad Social (art. 149.1.17ª CE y 18.2 EA). En síntesis, la CA manifiesta que el Estado se reserva la competencia sobre la tipificación de las infracciones y la imposición de sanciones al considerar que se ve afectado el régimen económico de la Seguridad Social (los servicios públicos de empleo autonómicos solo comunicaran las infracciones al SEPE). Esta interpretación no es compartida por la CA, argumentos a resaltar: (a) El incumplimiento de renovar la demanda de trabajo no recae directamente sobre la actividad económica de la Seguridad Social, sino que afecta a las facultades de supervisión de las CCAA; (b) el alcance de las competencias ejecutivas en materia de seguridad Social comprende también la potestad sancionadora de la materia sobre la que se ejerce.	Recurso de inconstitucionalidad (20/01/2015).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120142201	Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. (BOE N. 52 de 1-3-2014)	<p>Vulnerar la competencia autonómica en materia de enseñanza no universitaria y cooficialidad lingüística (arts. 27, 149.1.30ª CE y 6 y 16 EAPV): El Real Decreto, que se dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006 de educación, atribuye al Estado un papel excluyente y limitador de las competencias de la CA en lo referido al sistema educativo, se resaltan dos cuestiones: A) Reducción de las posibilidades de definición o configuración del currículo educativo, al reservar al Gobierno la competencia para: 1) Definir el contenido común y los estándares de aprendizaje evaluables (materias troncales); 2) determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas (evaluación final); 3) diseñar la prueba de fin de etapa (educación primaria). Ello supone privar a las Comunidades Autónomas de su capacidad para desarrollar, en ejercicio de sus competencias educativas, la parte del currículo considerada como fundamental en el proceso de aprendizaje.</p> <p>B) Respecto a la política lingüística: El tratamiento dado al área de Lengua Cooficial y Literatura (objetivos de la enseñanza, horarios o el peso específico de la asignatura en el currículo de cada uno de los cursos), así como a su evaluación final, se produce una injerencia en materia de política lingüística dado que la regulación del euskera corresponde en exclusiva a la CA, como materia y como lengua docente (arts. 6 y 16 EAPV).</p> <p>Es a la CA a quien concierne la fijación de los criterios de enseñanza de la lengua propia, tanto como materia curricular, como en su categorización como lengua docente.</p>	Conflicto de competencias (22/07/2014).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2014

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120141203	Ley 18/2014, de 14 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE 45 de 17.10.2014)	<p>El Gobierno del P. Vasco, con carácter general, formula recurso de inconstitucionalidad ante determinados preceptos de la Ley 18/2014 al considerar que se vulneran sus competencias de desarrollo normativo y ejecución. El recurso se concentra en dos ámbitos: 1) En materia de comercio interior y estadística (art. 10. 27 y 37 EAPV): por extralimitación competencial y otorgar efectos de derecho supletorio estatal sobre esta competencia (arts. 149.1.13ª y 149.3 CE). De las denuncias cabe resaltar que al regular la participación de las CCAA en la declaración y determinación de las zonas de gran afluencia turística, tanto en lo que se refiere a su ámbito territorial, selección de municipios afectados, período de aplicación de horarios, indicadores estadísticos, plazos para resolver, e intervención de los ayuntamientos, se está imponiendo un procedimiento que restringe las competencias autonómicas (horarios comerciales) y se desplaza la capacidad de decisión del órgano autonómico ante la intervención municipal.</p> <p>2) En materia de legislación laboral (arts. 12.2 y 41 EAPV): la competencia del Estado no queda suficientemente justificada en sus títulos en materia de Seguridad Social y planificación de la actividad económica (art. 149.1.7ª, 13ª y 17ª CE). De las denuncias cabe resaltar, en cuanto a las medidas de fomento de la empleabilidad y la ocupación juvenil, una extralimitación al regular la gestión del fichero que instrumenta el Sistema Nacional de Garantía Juvenil; igualmente sucede con la gestión y la financiación de la bonificación de las cuotas de la S.S., que deben encuadrarse entre las competencias de fomento del empleo.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/02/2015).

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2015

Hasta el momento presente no existe ningún asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 13 asuntos (1 del año 2007, 1 del año 2009, 1 del año 2010, 2 del año 2011, 1 del año 2012, 4 del año 2013, 3 del año 2014).

- **Sentencia 5/2015, de 22 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6964-2009, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

- **Sentencia 6/2015, de 22 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 823-2011, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- **Sentencia 11/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 76-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- **Sentencia 13/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1399-2014, interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- **Sentencia 14/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3552-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.
- **Auto de 3 de marzo de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 2007-2012, promovido por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- **Sentencia 25/2015, de 19 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 3321-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.
- **Sentencia 26/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1808-2013, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

- **Sentencia 27/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6368-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.
- **Sentencia 28/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6412-2013, interpuesto por el Gobierno de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- **Sentencia 30/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5832-2014, interpuesto por la Presidenta, en funciones, del Gobierno respecto del artículo 161 de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
- **Sentencia 31/2015, de 25 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5829-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.
- **Sentencia 32/2015, de 25 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 5830-2014 planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, así como de sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.

5. **DESISTIMIENTOS**

5.1. **Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	32		1611
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	66	13	1051
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6		388
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-40	-13	172
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	185	172	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	3	0	3	13	14	49	59	28		172

SENTENCIAS

31 de marzo de 2015

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																																TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		13	14	15		
1981	7																																				7	
1982	23	2																																			25	
1983	7	15																																			22	
1984	5	14	13																																		32	
1985	2	9	12	3	1																																27	
1986	1	5	18	2	3	1																															30	
1987			6	4	1																																11	
1988			11	22	11	6	3																														53	
1989				31	7	3	1																														42	
1990				9	15	3	1	2	2																												32	
1991				6	27	8	2	11	4																												58	
1992					19	18	14	8	1		1																										61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																								58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																								28	
1995						1	1	1	13	3																											19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																									26	
1997							9	3	6	8		3																									29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																									29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																					20	
2000										1	2	3	3	2	1			1																			13	
2001											3	2	4	1		2	2	2																			16	
2002												2	1	4	3	2		2	1																		15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1													23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1														18	
2005													1	3	2		1	5	4			2															18	
2006															2	5	5	1	1	1	1	1	1														17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2														15	
2008																																				1	1	1
2009																			1			2														1	4	4
2010																				1			1			1											4	
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1											38	
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2			1			80	
2013																						7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1			101	
2014																							1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5			66	
2015																												1		1	1	2	1	4	3			13
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	19	11	30	18	21	18	14	16	10	3	0	1051		

DESISTIMIENTOS

31 de marzo de 2015

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																																			TOTAL		
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15			
1981	1																																				1	
1982	3	1																																			4	
1983		5																																			5	
1984			5																																		5	
1985			2	5	2																																9	
1986			1	6	1																																8	
1987				4	2	2	1																														9	
1988				4	9	4	3	1																													21	
1989				4	4	2	4	3																													17	
1990					3	1	2																														6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																										34	
1992					2	8	8	7	5		1																										31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																									28	
1994							5	3	5	1			1																								15	
1995						1	3	3	1		1	1																									10	
1996							2			1			1		1																						5	
1997							1	1	1						1																						4	
1998								1		1					1		3																				6	
1999									1	1				2	1			1	1																		7	
2000											1		1				1	1																			4	
2001												1	1			1																					3	
2002																9	7	3	2	2																	23	
2003																																						0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1												30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4													53		
2006																			1	2	5	7	1														16	
2007																						2	5	1	1												9	
2008																											2											2
2009																							1															1
2010																									1													1
2011																			4									1				1					6	
2012																												1										5
2013																																			2			4
2014																												1				1		1	2	1		6
2015																																						0
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	4	0	1	2	1	0	388		

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	19	1
2006	7	8	15	2	11	2
2007	16	20	36	3	30	3
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	21	3
2010	8	27	35	4	18	13
2011	6	22	28	0	14	14
2012	13	53	66	1	16	49
2013	8	63	71	2	10	59
2014	11	21	32	1	3	28
Total	783	828	1611	388	1051	172

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	4	1
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	3	3
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	2	8	4
2011	0	9	9	0	5	4
2012	6	13	19	1	4	14
2013	1	18	19	2	7	10
2014	8	8	16	1	3	12
Total	216	317	533	152	331	50

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	16	3
2010	7	14	21	2	10	9
2011	6	13	19	0	9	10
2012	7	40	47	0	12	35
2013	7	45	52	0	3	49
2014	3	13	16	0	0	16
Total	567	511	1078	236	720	122

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	43	82	125	45	58	22
Aragón	23	46	69	17	47	5
Asturias, Principado de	3	31	34	8	16	10
Balears, Illes	19	28	47	20	27	0
Canarias	19	69	88	10	60	18
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	19	2
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	20	0
Cataluña	343	190	533	114	366	53
Comunitat Valenciana	17	30	47	9	31	7
Extremadura	4	41	45	18	21	6
Galicia	77	51	128	26	93	9
Madrid, Comunidad de	14	17	31	4	24	3
Murcia, Región de	2	11	13	4	7	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	51	57	15	25	17
País Vasco	179	94	273	52	205	16
Rioja, La	2	12	14	1	11	2
Total	783	828	1611	388	1051	172

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	19	7
Aragón	1	16	17	4	10	3
Asturias, Principado de	1	9	10	0	9	1
Balears, Illes	14	15	29	14	15	0
Canarias	7	20	27	6	16	5
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	7	0
Cataluña	73	66	139	41	84	14
Comunitat Valenciana	5	21	26	8	14	4
Extremadura	1	16	17	5	11	1
Galicia	24	20	44	11	30	3
Madrid, Comunidad de	3	10	13	3	8	2
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	27	33	7	18	8
País Vasco	57	35	92	23	67	2
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	216	317	533	152	331	50

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	58	88	34	39	15
Aragón	22	30	52	13	37	2
Asturias, Principado de	2	22	24	8	7	9
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	49	61	4	44	13
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	12	2
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	13	0
Cataluña	270	124	394	73	282	39
Comunitat Valenciana	12	9	21	1	17	3
Extremadura	3	25	28	13	10	5
Galicia	53	31	84	15	63	6
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	4	2
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	7	9
País Vasco	122	59	181	29	138	14
Rioja, La	2	8	10	1	7	2
Total	567	511	1078	236	720	122

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	9		8			307
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											2		7
Defensa (DEF)	1											1					1											5
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		4	1	7	6	4	7	7	7		299
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	7	2		132
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			3	5	3		96
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	6	1		136
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4		1	1	1	9	4	14	18	5		149
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		8	17	6		207
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1		2	3	1				69
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1			2	5	1		77
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	5		23
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	19	1	1		104
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	32	0	1611

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1						71
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											1		6
Defensa (DEF)	1											1					1									2		5
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1			1	1	1	1	2	1	2		72
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2						31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1													27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3	1		44
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1							1	1	1	5	2	6	6	4		81
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	7	2		69
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1				33
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1			2	1			34
Presidencia (PRE)	11									1															1	5		18
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1	1		42
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	16	0	533

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		8			236
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										1		1
Defensa (DEF)																												0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	5	3	5	6	5		227
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	7	2		101
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			3	5	3		69
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	3			92
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4					4	2	8	12	1		68
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		7	10	4		138
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2								2					36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1			43
Presidencia (PRE)	4										1																	5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		12				62
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	16	0	1078